



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

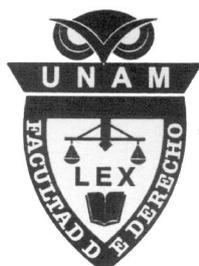
FACULTAD DE DERECHO

**“AUTONOMÍA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL A FEDERACIÓN
PARA EMITIR JURISPRUDENCIA”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:
P R E S E N T E:
MARIA GUADALUPE TAMARIZ CRUZ

ASESORA

LIC. ROSA MARÍA GUTIÉRREZ ROSAS



MÉXICO, D. F. CIUDAD UNIVERSITARIA 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios, por estar siempre a mi lado.

A la Universidad Nacional Autónoma de México y en especial a la Facultad de Derecho de la cual me honra el ser egresada, a la que debo lo que soy como profesionista y de la que solo he recibido satisfacciones.

A mis padres Rodolfo Tamariz Rivera y Maria Guadalupe Cruz Penilla, por mi existencia y formación profesional, gracias a su cariño, guía y apoyo sin los cuales no hubiere alcanzado este logro.

A mis hermanos: Alexandra, Rodolfo y Rodrigo con todo mi cariño.

A mis abuelos, por todo su amor y apoyo.

A Alberto por su amor, comprensión, fe y confianza.

A todos y cada unos de mis tíos, tías y primos, porque siempre me han apoyado y han creído en mi.

A mis amigos y compañeros con los cuales pase muy bellos momento, sobre todo por su amistad, en especial a: Miriam, Jorge, Carlos,

Fernando, Blanca, Miguel, Claudio, Paula,
Roberto, Alejandro y Maria Antonieta.

A la Lic. Rosa Maria Gutiérrez Rosas quien
además de ser mí asesora, le agradezco sus
consejos, apoyo y comprensión.

Al Lic. Arturo Martín del Campo Morales, por
sus consejos, enseñanzas y apoyo.

A la Lic. Guillermina Cervantes Zamora, por
su amistad y consejos.

Al Lic. José Guadalupe Flores Suárez, por el
gusto de coincidir y darme su voto de
confianza.

A mis maestros con mi entero
agradecimiento, afecto y respeto.

A todos aquellos que me han apoyado de
alguna u otra forma.

A la Memoria de
Juan Cruz López y Alfonso Tamariz Rivera.

**AUTONOMIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION PARA EMITIR JURISPRUDENCIA.**

INTRODUCCIÓN

I

**CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES.**

1.1	Antecedentes en España.	1
1.2	Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812.	2
1.3	Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.	4
1.4	Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836.	6
1.5	Bases Orgánicas de la República Mexicana del 12 de junio de 1843.	8
1.6	Acta de Reformas de 1847.	9
1.7	Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.	12
1.7.1	Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación de 1861.	14
1.7.2	Ley de Amparo de 1869.	17
1.7.3	Ley de Amparo de 1882.	19
1.7.4	Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897 y Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908 (desaparición y reconocimiento de la jurisprudencia).	21
1.8	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	23
1.8.1	Ley de Amparo de 1919.	24
1.8.2	Reforma Constitucional de 1928.	24
1.8.3	Reforma Constitucional de 1934.	25
1.8.4	Ley de Amparo de 1936 o Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	25
1.8.5	Reforma Constitucional de 1951.	26
1.8.6	Reforma Constitucional de 1967.	27
1.8.7	Reforma Constitucional de 1974.	28
1.8.8	Reforma Constitucional de 1987.	28
1.8.9	Reforma Constitucional de 1988.	30
1.8.10	Reforma Constitucional de 1994.	30
1.8.11	Reforma Constitucional de 1996.	31
1.8.12	Reforma Constitucional del 2000.	32

**CAPITULO SEGUNDO
MARCO CONCEPTUAL DE LA JURISPRUDENCIA.**

2.1	Concepto.	34
2.2	Naturaleza Jurídica.	37
2.3	Como fuente del Derecho.	38
2.4	Interpretación Judicial.	45
2.5	Interpretación Constitucional.	50
2.6	Diferencia entre jurisprudencia y ley.	54
2.7	Concepto de Tesis.	56
2.8	Supuestos jurisprudenciales: interpretación, precisión, integración, interrelación, constitucional, de constitucionalidad y por unificación.	56

**CAPITULO TERCERO
MARCO JURIDICO DE LA JURISPRUDENCIA ELECTORAL.**

3.1	Sistemas de Integración.	68
3.1.1	Por reiteración.	70
3.1.2	Por Unificación o Contradicción.	70
3.1.3	Por Revalidación.	75
3.2	Obligatoriedad.	76
3.3	Interrupción.	78
3.4	Modificación y Aclaración.	79
3.5	Publicación y Notificación.	79
3.6	Épocas.	80

**CAPITULO CUARTO
ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN FACULTADOS PARA
SENTAR JURISPRUDENCIA ELECTORAL.**

4.1	Antecedentes.	83
4.1.1	Tribunal de lo Contencioso Electoral (TRICOEL).	86
4.1.1.1	Integración.	87
4.1.1.2	Competencia.	88
4.1.2	Tribunal Federal Electoral (TRIFE).	91
4.1.2.1	Integración.	93
4.1.2.2	Competencia.	95
4.1.2.3	Competencia de la Sala Central.	96
4.1.2.4	Competencia de las Salas Regionales.	97
4.1.2.5	Competencia de la Sala de Segunda Instancia.	98
4.2	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).	100
4.2.1	Competencia.	104

4.2.2	Sala Superior.	106
4.2.2.1	Integración.	106
4.2.2.2	Competencia.	108
4.2.3	Salas Regionales.	111
4.2.3.1	Integración.	111
4.2.3.2	Competencia.	113
4.3	Suprema Corte de Justicia de la Nación.	117
	CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.	124
	BIBLIOGRAFIA.	130

INTRODUCCIÓN.

A partir de las reformas constitucionales de 1996 en materia electoral, tal como la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial, se destaca también la figura de la jurisprudencia electoral, toda vez que la misma además de ser una fuente del derecho, es considerada como una gran aportación para aclarar o resolver de dudas que pudieran presentarse en el contenido de algún precepto legal.

Tomando en cuenta que la jurisprudencia es una interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria que efectúan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o Salas; los Tribunales Colegiados de Circuito, y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; es por lo que en consecuencia se dice que el Poder Judicial de la Federación, está facultado para crear jurisprudencia con el carácter de obligatoria, teniendo entre sus facultades, la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de cualquier disposición que contradiga a nuestra Carta Magna.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que desde 1996, las decisiones o resoluciones que tome el Tribunal Electoral, serán definitivas e inatacables, por lo que resultan ser trascendentes, conjuntamente a que la jurisprudencia resulta ser una herramienta básica y fundamental para resolver controversias, siempre y cuando se ubiquen dichos criterios dentro de los conflictos concretos planteados.

Además de que se sabe que el Derecho Electoral, se va a manifestar como un sistema de valores, principios, doctrina jurídica, legislación, jurisprudencia y resoluciones jurisdiccionales que van a regular y armonizar las relaciones humanas y su entorno con motivo de la elección, designación y remoción de los representantes y servidores de la organización política en todos sus niveles, ya que se encuentra dotado de un alto grado de autonomía para regular los procesos a través de los cuales los ciudadanos proceden en la integración de los órganos del Estado y a la periódica sustitución de sus titulares, de lo cual se desprende que debe existir una democracia electoral, la cual

debe entenderse como un régimen político en el cual los gobernantes tienen que ser designados por todos los gobernados con elecciones libres y auténticas, a través del voto.

Incluso, la jurisprudencia tiene la virtud de adecuar la ley a todas las cambiantes situaciones políticas, económicas y sociales de un país, por lo que esta figura se constituye con motivo de la interpretación, complementación, integración y aplicación de la legislación electoral vigente.

Como resultado de las reformas constitucionales de 1996, se destaca lo dispuesto por el artículo 99 constitucional, en el que se señala que el Tribunal Electoral, es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales federales o locales que le corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por todo lo anterior, es que se realiza la presente tesis, con el objeto de realizar el estudio e investigación de la jurisprudencia que emite el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conformándose dicho trabajo de cuatro capítulos.

Por un lado, en el primer capítulo, se parte de los antecedentes históricos que dieron lugar a la jurisprudencia, a partir de la Roma antigua, en donde los integrantes del colegio sacerdotal interpretaban el derecho a través de sus formularios; asimismo en España durante los siglos XII a XV, la forma de interpretar, era por medio del fuero juzgo. Posteriormente y ubicados en México, se sabe que durante la Constitución de Cádiz de 1812, el Supremo Tribunal de Justicia tenía la facultad de aclarar con el rey las dudas que surgieran de una ley; incluso es en la Constitución de Apatzingán de 1814 y la Constitución Federal de 1824, en donde el Tribunal de Justicia solo empleaba la ley y la Corte solo tenía la facultad de la defensa constitucional, pero no contaba con la facultad de interpretar sus disposiciones; lo que con posterioridad en las Siete Leyes de 1836 se observa que el Supremo Poder Conservador podía declarar la nulidad de

los actos que fueran contrarios a la Constitución y podía interpretar a la misma; ya fue hasta la Constitución Federal de 1857, cuando se le otorgan facultades a la Suprema Corte de Justicia de interpretar libremente la Constitución; aunado a la Ley de amparo de 1869, en la que los jueces tenían que acoplarse a lo señalado por la Constitución, las leyes federales emanadas de ésta y los tratados internacionales; y fue hasta la Ley de Amparo de 1882 con la aportación de Vallarta y Mariscal que surge la jurisprudencia, a través de cinco precedentes.

Posteriormente, en el segundo capítulo, se analiza el marco conceptual de la jurisprudencia, partiendo de su concepto, que en latín, quiere decir, *iuris* (derecho) y *prudencia* (sabiduría o conocimiento), esto es, la sabiduría del derecho; después se estudia su naturaleza jurídica, así como el derecho positivo mexicano, acepta a la jurisprudencia como fuente del derecho; por lo que se estudia la interpretación judicial o conocida también interpretación usual, que es la que llevan a cabo los órganos jurisdiccionales; de igual manera se investigan los criterios o reglas para una interpretación constitucional y las diferencias entre la jurisprudencia y la ley; ya sea por su origen, por sus características materiales e interrelación y jerarquía; finalizando con los diferentes supuestos jurisprudenciales, como lo son: de interpretación, de integración, de constitucionalidad, de interrelación, entre otros.

En el capítulo tercero, se profundiza en el marco jurídico de la jurisprudencia en materia electoral; entendiendo que es la interpretación que realiza tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de los ordenamientos jurídicos electorales, para que una vez que cumplan con las formalidades que establece la ley, ese criterio pueda declararse obligatorio; examinando los sistemas de integración, como son: por reiteración (en el caso de la Sala Superior, es cuando hay tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, o tratándose de las Salas Regionales cuando hay cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y es ratificada por la Sala Superior); por unificación o contradicción (cuando la Sala Superior resuelve en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la Sala Superior, o cuando en forma directa o al

resolver en contradicción de criterios una Sala del Tribunal Electoral sustenta una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la Constitución, y dicha tesis sea contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte), y por revalidación (cuando se trata de criterios sostenidos por la Sala Central y la Sala de Segunda Instancia del extinto Tribunal Federal Electoral y para que adquieran el carácter de jurisprudencia, necesitan de la declaración formal de la Sala Superior del Tribunal Electoral); después se habla de la obligatoriedad de la jurisprudencia electoral, la cual se requiere de la declaración formal por parte de la Sala Superior, tal y como lo establece el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por último, en el capítulo cuarto, se analizan los órganos del Poder Judicial que pueden crear o sentar jurisprudencia en materia electoral; tomando en cuenta los antecedentes electorales; pasando por la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral (Tricoel) durante 1987 a 1990, señalando que el mismo todavía no estaba facultado constitucional ni legalmente para establecer jurisprudencia, ni tampoco contaba con la facultad de interpretar la Constitución; posteriormente y en el periodo de 1990 a 1996 cuando estaba vigente el Tribunal Federal Electoral (Trife); en ese entonces el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contemplaba que este Tribunal, podía establecer jurisprudencia obligatoria para las salas regionales, teniendo dicha facultad solo la Sala Central, por lo que se crea la primera época de la jurisprudencia electoral y para el año de 1994 se crea la segunda época, en la que se faculta también a la Sala de Segunda Instancia para emitir jurisprudencia; por lo que a partir de 1996 tenemos al ahora Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo tanto la Sala Superior como las Salas Regionales la facultad de emitir jurisprudencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 232 a 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señalando también que la Suprema Corte de Justicia es el otro órgano que puede crear jurisprudencia en materia electoral.

Finalmente y como consecuencia de dicho estudio, hay que mencionar que debido a los grandes cambios que confronta la sociedad, es necesario que el derecho electoral

tenga un carácter evolutivo en relación a su jurisprudencia, como una herramienta que nunca llegará a fosilizarse; y una vez que surgiera una contradicción de criterios jurisprudenciales, esto es, la contravención de criterios emitidos por órganos distintos, los motivos de dichos criterios sean transparentes y convincentes, ya que la finalidad de cada criterio debe ser con un valor persuasivo y debe conferir una solución eficaz a un problema social.

Además de que hay que considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debería ser quien resuelva cualquier duda que surgiera en dicha materia, ya que constitucionalmente es la máxima autoridad y órgano especializado en esta materia, de ahí que la jurisprudencia no deba ser una modificación ni una derogación de las normas que se interpretan, sino que debe ser una labor a través de la cual se desentrañe y explique el contenido, se precisen sus alcances y una vez determinados éstos, sea obligatoria.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES.

Este capítulo tiene la tarea de recabar todos aquellos antecedentes por los cuales surgió la figura de la jurisprudencia en México y como se fue regulando, ya que dicha figura ha representado una institución jurídica que tiene un pasado que se remonta muchos siglos atrás.

Partiendo de que dicha figura, generalmente acepta que tuvo sus antecedentes en la Roma antigua cuando los integrantes del colegio sacerdotal estudiaban e interpretaban el derecho, elaborando verdaderos formularios que se observaban rigurosamente para la realización de toda índole de negocios y litigios; labor, enriquecida por los notables y conocidos jurisconsultos de épocas posteriores, que conoció su cúspide en el corpus iuris civilis, extendiéndose sus principios por toda Europa primero, y a las nuevas tierras de latinoamérica después¹.

1.1 Antecedentes en España.

El antecedente más lejano lo encontramos durante los siglos XII a XV con el llamado “fuero juzgo”² esto como una forma de interpretar a lo que se conocía como “fuero” (ley, uso o costumbre) en España. Por lo que con posterioridad se tiene una recopilación de disposiciones jurídicas, entre las cuales se comprendían a las Leyes de Estilo o Declaración de las Leyes del Fuero entre los años 1252 y 1255; en las que el Rey de Castilla y León, Alfonso X, les dio reconocimiento a aquellas normas o disposiciones

¹ ACOSTA ROMERO, Miguel y PEREZ FONSECA Alfonso, “Derecho Jurisprudencial Mexicano” 2ª. Edición, México, Editorial Porrúa, 2000. Pág. 3.

² ARELLANO GARCIA, Carlos, “El Juicio de Amparo “, 6ª. Edición, México, Editorial Porrúa, 2000. Pág. 35.

que no contaban con fuerza legal; y fue hasta por mandato de Alfonso XI que con las “Siete partidas”³ las mismas adquirieron el carácter de supletoriedad como fuente del derecho.

Así después tenemos a las Ordenanzas o Estatutos, en las cuales encontramos que entre todas las facultades que se les concedían a los jueces estaba la de interpretar normas de dicha época y posteriores, todo esto con la finalidad de llegar a obtener unificar a España. La más importante recopilación fueron las “Leyes de Castilla”⁴, pero su gran defecto fue la contrariedad entre varias disposiciones contenidas ahí, por lo que debido a las numerosas dudas que causaban tales disposiciones, se dio la recopilación de los Autos Acordados, por los cuales se le facultaba al Consejo Real la tarea de aclarar todas las dudas surgidas.

De esta forma y ubicados en América en el año de 1521, cuando los aztecas se encontraban sometidos por los españoles, estos últimos que pretendían imponer el derecho castellano a los aztecas, dicha pretensión resultó todo un fracaso, ya que constituyó que las colonias impusieran su propio derecho indiano, siendo característico de este derecho, que en primer lugar, hubiera la posibilidad de modificar una disposición jurídica y en segundo lugar, el respeto por las costumbres de cada pueblo, como lo encontramos con la Ley VII de la Recopilación de Leyes de las Indias Occidentales y así al existir simultáneamente el derecho castellano e indiano, esto dio como resultado que el derecho español tuviera una interpretación con una percepción costumbrista.

1.2 Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812.

Esta Constitución se encontraba dividida en diez títulos y trescientos ochenta y cuatro

³ ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, “Apuntes para la Historia del Derecho en México”, T. 1, 2ª. Edición, México, Editorial Porrúa, 1984. Pág. 133.

⁴ Ibidem, Pág. 574.

artículos; entre los principios fundamentales que señala dicha Carta Magna, está el de soberanía, la cual se indicaba que residía esencialmente en la nación y pertenecía exclusivamente a ésta el derecho de establecer sus leyes fundamentales; asimismo que los poderes del Estado eran tres: el legislativo, en las Cortes con el Rey; el ejecutivo, el Rey y el judicial, los Tribunales de Justicia.

Desprendiéndose de esta Constitución en su título V, llamado de los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal, se facultaba a los jueces a aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, construyendo un Supremo Tribunal de Justicia que tuviera la posibilidad de aclarar con el Rey dudas que surgieran de una ley, esto es, que oía todas aquellas dudas que los demás tribunales tuvieran en relación con alguna ley y dicho Supremo Tribunal lo consultaría con el Rey, para que así promovieran una adecuada declaración. Muchos autores consideraron que esta Constitución fue “la más trascendental porque articulaba el sistema de gobierno y cubría la totalidad del área política.”⁵

Hay que señalar que en la época colonial, al gobierno monárquico español se le fueron agregando facultades como competencia tanto a los jueces como a los tribunales, esto se ve reflejado en la Audiencia y Real Cancillería de México en la Nueva España⁶, trayendo como resultado un gran número de disposiciones jurídicas de las autoridades coloniales.

En ese entonces se percibe que había un temor de poder interpretar alguna disposición y lo que se hizo fue aplicar supletoriamente otra norma.

Es importante destacar que en la Ley V de los Sumarios de la Recopilación General de las Leyes de India Occidentales, en el cual surge el derecho indiano de los siglos XVI a XVIII, se tiene conocimiento que la figura de la jurisprudencia se construía en base al

⁵ CARBONELL, Miguel. CRUZ BARNEY, Oscar y PEREZ PORTILLA, Karla. Compiladores. “Constituciones Históricas de México”, s/e, México, Editorial Porrúa, 2002. Pág. 53.

⁶ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “El Poder Judicial en el siglo XIX (Notas para su estudio)”, 2ª. Edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1992, Págs. 19-23.

derecho indiano.

1.3 Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

En la etapa de la independencia de México, (1810) lo que se buscaba primordialmente era restaurar el orden jurídico interno y reconocerlo como un estado constitucional, dándose enfrentamientos entre los federalistas y centralistas, en cuanto a la competencia del sistema federal; así como de la interpretación de las leyes, teniendo como resultado que la competencia se centraría en la Federación.

El 22 de octubre de 1814, con el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocida también como Constitución de Apatzingán; formada esta por veintidós capítulos y doscientos cuarenta y dos artículos, entre otras cosas encontramos que las supremas autoridades eran: el Supremo Congreso Mexicano y el Supremo Gobierno; así también en su capítulo XIV denominado de el Poder Judicial el mismo estaba integrado del Supremo Tribunal de Justicia⁷, teniendo la facultad de emplear la ley, pero no aludía a su mera y plena interpretación.

Este Supremo Tribunal fue formado por cinco individuos, que solo por deliberación del Congreso podrían aumentar su número, además tenemos que en esta Constitución la soberanía sería la facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más conviniera a los intereses de toda la sociedad.

Por lo que para termina con el viejo régimen, se promulga el Acta Constitutiva de la Nación Mexicana de 1824, formada de ocho títulos y ciento setenta y un artículos; en la que se establece que el Poder supremo de la federación se encontraba dividía para su ejercicio en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. De dicha acta se desprende la facultad

⁷ TENA RAMIREZ, Felipe. "Leyes fundamentales de México 1808-2002", 23ª. Edición, México, Editorial Porrúa, 2002. Pág. 50.

que tiene todo hombre de que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial y además de que la integración del poder judicial consistía en: la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y que en cada entidad federativa hubiera un Poder Judicial.⁸

En su título V de la Constitución federal de 1824, en el artículo 123, señalaba que el poder judicial se integraba de la Corte Suprema de Justicia, los tribunales de circuito y los juzgados de distrito. Dicha Corte se formaba de 11 ministros, con 3 salas y 1 fiscal.

Además hay que mencionar que en su título VIII, sección única, llamada De la observancia, interpretación y reforma de la Constitución y acta constitutiva, en los artículos 165 y 171 los mismos señalaban:

“Art. 165. Solo el congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta Constitución y del acta constitutiva”.

“Art. 171. Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los poderes supremos de la federación y de los Estados.”⁹

De la transcripción de tales artículos, se desprende el problema que se da aquí que es que la Corte Suprema contaba con la facultad de la defensa constitucional, pero no así de interpretar las disposiciones constitucionales; ya que el único que tenía la facultad de resolver dudas sobre la Constitución fue el Congreso General o de Gobierno, el cual se encargaba de velar sobre la observancia de la Constitución, del Acta Constitutiva y de las leyes generales, por medio de la creación o modificación de las leyes; trayendo consigo conflictos por la competencia que tenían los diversos órganos. Además se

⁸ “La Jurisprudencia en México”, 1ª. Edición. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002. Pág. 36.

⁹ TENA RAMIREZ, Felipe. Op. Cit. Pág. 193.

puede decir que del texto del artículo 171 de esta Carta Magna, encontramos una norma de las denominadas pétreas, las cuales se entiende como aquellas cláusulas inmodificables e intangibles.

Se destaca de la Constitución de 1824, la intervención que se da de la Constitución de Cádiz de 1812 (sistema judicial español) y la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787 (common law), ya que todo esto trajo entre otras cosas que el poder judicial contará con autonomía, neutralidad e independencia, para poder interpretar los artículos constitucionales; la aplicación de sentencias anteriores a casos similares; etcétera. Incluso, que ni en el Acta Constitutiva ni en la Constitución de 1824, no se estableció ningún medio de control de la Constitución.

En febrero de 1826 y con relación al artículo 138 de dicha Constitución, se expiden las *Bases para el reglamento de la Suprema Corte de Justicia*, en la que se señaló que la Suprema Corte se integraría de Salas que serían de primera, segunda y tercera instancia. Conformándose de la siguiente manera: la de primera instancia se formaría de cinco ministros y las de segunda y tercera instancia de tres ministros. Siendo el presidente de la Suprema Corte de Justicia el presidente de la Sala de primera instancia y su vicepresidente sería de la Sala de segunda instancia.

Y en mayo de 1826 se publicó un *Reglamento* que debía observar la Suprema Corte de Justicia de la República.

1.4 Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836.

En el año de 1836 con las Siete Leyes, época centralista en México, instituyéndose en ese entonces una república representativa y popular; además implantándose departamentos, lo que eran anteriormente los estados libres y soberanos. El Poder

Judicial recaía en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales y jueces que estableciera la ley constitucional.

Aquí también se enfrentó el problema de la defensa de la Constitución, ya que tenemos que en la Segunda Ley constitucional, se trata de dar una solución a dicho problema a través de un órgano político o un cuarto poder llamado Supremo Poder Conservador – el cual resultaba una imitación al Senado Conservador francés -, que entre otras facultades tenía la de declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución, que se formaba de cinco miembros, elegidos mediante selecciones por las Juntas Departamentales, la Cámara de Diputados y el Senado; de esas cinco personas debía renovarse uno cada dos años; su principal finalidad era proteger la Constitución, así como la facultad de interpretar la misma.

En la Quinta Ley constitucional, tenemos que el poder judicial ejercida en una Corte Suprema de Justicia, se integraba por 11 ministros y un fiscal; los Tribunales Superiores de los departamentos, los Tribunales de Hacienda y los Juzgados de primera instancia a cargo de jueces subalternos.¹⁰

Por lo que la Corte Suprema de Justicia mantuvo una buena relación con el Supremo Poder Conservador, teniendo la Corte algunas facultades como interpretar aquellas lagunas que se presentaran en leyes relacionadas con el ramo de justicia; pudiendo emitir una recomendación al Supremo Poder Conservador para que declarara nula alguna ley o disposición contraria a la Constitución, entre otras; lo que no podía la Corte era dictar sentencias independientemente del Supremo Poder, ya que este podía anularlas. Además la Corte Suprema de Justicia, podía recibir dudas de los demás tribunales y juzgados en relación a alguna ley, y una vez siendo fundamentadas, se pasan a la Cámara de Diputados, para promover alguna declaración.

En mayo de 1837, se expide la *Ley para el arreglo provisional de la administración de*

¹⁰ CRUZ BARNEY, Oscar, "Historia del Derecho en México", 2ª. Edición, México, Editorial Oxford, 2004. Pág. 661.

justicia en los Tribunales y Juzgados del fuero común, en la cual se establecía como se organizaría la Suprema Corte de Justicia, así como del Tribunal que juzgaría a los ministros y al fiscal de la Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales Superiores de los Departamentos, de los Juzgados de Primera Instancia, de los alcaldes y de los jueces de paz.¹¹

1.5 Bases Orgánicas de la República Mexicana del 12 de junio de 1843.

En el año de 1843 se reemplazaron las Siete Leyes por otra nueva Constitución, denominada Bases Orgánicas, donde se insistía en la independencia nacional, el centralismo, la división territorial, así como la intolerancia religiosa. En esta Carta Magna, el poder judicial se integraba de la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores y los Jueces Inferiores.

Por lo que en su título VI que trataba del Poder Judicial, señalaba que el mismo se conformaría de una Suprema Corte de Justicia, de los tribunales superiores y jueces inferiores de los departamentos y en los demás que establecieran las leyes. Entre una de las facultades que contaba la Corte Suprema de Justicia era la de oír las dudas de los Tribunales, en relación a alguna ley, para que una vez fundamentadas, se hiciera una declaración.

Con Antonio López de Santa Anna, la Suprema Corte de Justicia volvía hacer como en el año de 1836, centralista, eliminando al Supremo Poder Conservador, sin establecer ningún órgano de control constitucional. Aquí se habla también de un antecedente que tiene la jurisprudencia en México, en el año de 1840 en la que se intenta consolidar razonamientos de los órganos jurisdiccionales, como lo fue con el “Dictamen que sobre Reformas de la Constitución aprobó la Junta Departamental de Guanajuato”¹². Por lo que se destaca de dicho dictamen lo siguiente:

¹¹ CRUZ BARNEY, Oscar. Op. Cit. Pág. 804.

¹² ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo, “La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano”, s/e, México, Editorial Porrúa, 1990. Pág. 60.

“...A las atribuciones de la Suprema Corte deben agregarse otras que serán: formar su reglamento interior, y aprobar ó modificar el de los Tribunales Superiores de los Departamentos.”

“Dar un reglamento general que expediré (sic) la administración de justicia del fuero común en toda la República.”

“Iniciar leyes relativas al ramo que se le ha encomendado.”

“Estas atribuciones que no se encuentran en el proyecto le parecen a la comisión propias de la Suprema Corte, y servirán las dos primeras en mucha parte para conservar la uniformidad de la jurisprudencia y práctica de las leyes en el ramo judicial, y la última ya se ha fundado de antemano.”¹³

En el año de 1841, surge que en la Constitución yucateca y añadiendo la creación de don Manuel Crescencio Rejón, el denominado juicio de amparo o juicio constitucional, el cual como objetivo primordial fue el defender las garantías individuales consagradas en la Carta Magna, como un medio de control, el cual era ejercido por el poder judicial.

En octubre de 1846 se expide el *Decreto del gobierno sobre atribuciones de la Suprema Corte de Justicia*, que implanto nuevas reformas en lo tocante a los recursos de nulidad, siendo ajustados al sistema federal.

1.6 El Acta de Reformas de 1847.

Con el Acta de Reforma del 22 de abril de 1847, se buscaba la restauración de la Constitución de 1824, tocándole esta tarea al Constituyente, además de la gran aportación que hizo don Mariano Otero, proponiendo el “juicio de amparo”, conocido también como la “fórmula Otero”¹⁴.

¹³ “Dictamen que sobre Reformas de la Constitución aprobó la Excelentísima Junta Departamental” y se publica de orden de la misma corporación, Guanajuato. México, Impreso por JUL. Oñate, 1841. Pág. 19.

¹⁴ ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. Págs. 119-120.

Hay que destacar entonces el contenido del artículo 25 de esta Acta, la cual señalaba lo siguiente:

“Artículo 25. Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.”¹⁵

Aunado al contenido del artículo antes transcrito, el juicio de amparo, no había nacido de la forma en que actualmente lo conocemos, incluso dicho juicio de garantías solo era contra actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo, más no del Judicial.

Asimismo hay que mencionar que el 11 de diciembre de 1847, se estableció la Suprema Corte de Justicia en Querétaro, esto debido a la guerra con los Estados Unidos de América, iniciando sus labores la Corte el 7 de enero de 1848.¹⁶

Durante este período se expidieron diversos ordenamientos como son:

En mayo de 1853, Santa Ana expide el *Decreto del gobierno sobre Administración de Justicia*, en el que se establece aumentar a cuatro ministros supernumerarios a los ya 11 ministros que integraban la Corte Suprema de Justicia y un fiscal, así como la organización del despacho de las Salas de la Corte.

En diciembre de ese mismo año se expide la *Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común*, en esta ley se establecía cuales eran los jueces y tribunales del fuero común: jueces locales, siendo los jueces de paz; los jueces de partido: los Tribunales Superiores y el Supremo Tribunal de

¹⁵ TENA RAMIREZ, Felipe. Op. Cit. Pág. 475.

¹⁶ CABRERA ACEVEDO, Lucio. “La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX”, s/e, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1987. Pág. 27.

Justicia, el cual tendría las funciones de un Tribunal Superior.

Así también, el juicio de amparo no sólo se estableció como un medio de control de la Constitución, sino principalmente en contra del abuso del poder, como se encuentra regulado en nuestra Carta Magna.

De la misma manera, con el gobierno del general Juan N. Álvarez, fue expedida el 23 de noviembre en 1855, la *Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios*, escrita por el entonces ministro de justicia Don Benito Juárez García, con esta ley se vuelve a denominar Suprema Corte de Justicia,¹⁷ así como su integración, funcionando en Pleno y Salas; formándose dicha Corte de nueve ministros y dos fiscales, incluso dicha ley señalaba lo relativo a las Salas de la Corte y su competencia; así como de la Corte Marcial; del Tribunal Superior del Distrito Federal; de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y de los Juzgados de Primera Instancia.

Las ideas que todavía se conservan en nuestra Constitución, sobre el juicio de amparo, aportado por don Mariano Otero, son:

- a) El juicio se sigue a petición de la parte agraviada por el acto inconstitucional;
- b) La parte agraviada debe ser un individuo en particular; y
- c) La sentencia va a resolver sobre el caso en concreto.

En febrero de 1856, se vuelven a hacer nuevas modificaciones en la integración de la Suprema Corte, siendo que se aumenta a nueve el número de magistrados suplentes, y en abril del mismo año, se establecen cuatro ministros supernumerarios.

¹⁷ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Op. Cit. Pág. 77.

1.7 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

Esta Constitución redactada principalmente por don Ponciano Arriaga, y en especial en su Título III, sección III, relativo al Poder Judicial, se establece que el mismo se deposita en una Corte Suprema de Justicia formada por 11 ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, así como de los tribunales de distrito y de circuito.

Es importante el texto del artículo 102 constitucional, ya que gracias al dicho precepto se consolida definitivamente el juicio de amparo, en el cual se le otorgan facultades amplias a la Suprema Corte de Justicia de interpretar libremente la Carta Magna, en un sistema judicialista, ya que se establecía el sistema de protección constitucional por vía y órgano jurisdiccional, como es actualmente.

Asimismo, se elimina la figura del jurado popular, el cual calificaba el acto constitucional, por lo que al expedirse esta Constitución, la facultad y competencia de conocer de todas las controversias que se suscitaren por leyes o actos de cualquier autoridad que violarán las garantías individuales o que vulnerasen el régimen federal, le correspondía a los Tribunales de la Federación.¹⁸

Además en el Título VI artículo 126 de esta Constitución, se señala el principio de la supremacía constitucional que dice: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren en el Presidente de la República con aprobación del Congreso, serán ley suprema de toda la Unión...”*¹⁹

Una de las transformaciones más destacadas en esta Constitución, es la contemplada en los artículos 101 y 102, los cuales otorgan a los Tribunales de la Federación, el

¹⁸ CRUZ BARNEY, Oscar. Op. Cit. Pág. 835.

¹⁹ TENA RAMIREZ, Felipe. Op. Cit. Pág. 627.

conocimiento, de toda controversia que se suscitare y en el juicio de amparo:²⁰

I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; y

III. Por las leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

En el año de 1857, se nombró como presidente de la Suprema Corte de Justicia a don Benito Juárez García. Otro ordenamiento más que se expide, es el llamado *Decreto del gobierno de 22 de noviembre de 1859 para que los Tribunales superiores de los Estados conozcan en última instancia, mientras se instala la Suprema Corte, de los negocios federales*, el cual se emitió debido al motín de Tacubaya que fue el que disolvió a la Suprema Corte de Justicia, siendo que dicho decreto tenía que actuar conforme a las leyes.

Desde el nacimiento del juicio de amparo, se expidieron varias leyes reglamentarias, las cuales se dividen en: 1) Las correspondientes a una etapa anterior a la Constitución de 1857; 2) Las que reglamentan el juicio de amparo durante la vigencia de la Constitución de 1857; y 3) Las que se expidieron una vez dictada la Constitución de 1917.²¹

1) Leyes Reglamentarias del juicio de amparo anteriores a la Constitución de 1857; aquí se encuentra un proyecto elaborado por José Urbano Fonseca, el cual reglamentaba el juicio de amparo en relación al artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reforma de 1847.

²⁰ CRUZ BARNEY, Oscar. Op. Cit. Pág. 814.

²¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "El Juicio de Amparo", 35ª. Edición. México, Editorial Porrúa, 1999. Pág. 136.

2) Leyes Reglamentarias del juicio de amparo durante la vigencia de la Constitución de 1857; ya que en noviembre de 1861, se expide la Ley Orgánica de procedimientos de los Tribunales de la Federación; por razón del artículo 102 de la Constitución; esta primera Ley de Amparo, se termina el 27 de julio de 1861, la cual fue derogada por la expedida el 20 de enero de 1869, que estuvo en vigor hasta el 14 de diciembre de 1882, fecha en la que se expidió la nueva Ley Reglamentaria. Esta ley reglamentaria del juicio de amparo se incluyó en el Código de Procedimientos Federal de 1897 y en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909 que derogó las disposiciones del anterior.

3) Leyes Reglamentarias del juicio de amparo expedidas durante la vigencia de la Constitución de 1917: se expide la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal del 18 de octubre de 1919, que estuvo vigente hasta la promulgación de la actual Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 8 de enero de 1936.

1.7.1 Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación de 1861.

No fue hasta esta ley que se expidió bajo el rubro de Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma, y que por ser la primera expedida para reglamentar el juicio de amparo tuvo las dificultades naturales de iniciar una regulación jurídica de un instrumento procesal de hecho totalmente novedoso en nuestro país.²²

Desde entonces se dieron varias discusiones de los artículos 1º, 101 y 102 de la Constitución; reconociéndose con el primero, los derechos del hombre; así como la manera de interpretarlos.

²² CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor, "Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional", Vol. 1, 1ª. Edición, México. Editorial Oxford, 2002. Pág. 207.

Asimismo, desaparece el órgano político que en el Acta de Reformas había implementado como defensor constitucional y es con Ponciano Arriaga quien elabora una propuesta para que fuera la autoridad judicial la que se encargara de dicha custodia.²³

Es necesario señalar que gracias al surgimiento del juicio de amparo como un medio de control de la Constitución y al texto de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, se tuvo que elaborar una ley con el fin de señalar el procedimiento por el cual se otorgaría el amparo y protección de la justicia federal contra aquellos actos de autoridad que fueran violatorios de las garantías establecidas en dicha Carta Magna.

Fue así que con el proyecto elaborado por el diputado Manuel Dublán, se establecieron los términos a seguir en los juicios en materia de amparo, señalando que dichas sentencias solo causarían efectos para las partes que en ellos litigaran, debiéndose adecuar a la Constitución y a las leyes que de ella emanaran; omitiéndose en dicho proyecto que pudiera existir la jurisprudencia y menos que fungiera como una fuente de derecho.

Cabe mencionar que a dicho proyecto se le realizaron varios cambios, en los que se acentúa el contenido del artículo 33 de dicha Ley de Amparo, estableciéndose el principio de supremacía de la legislación federal sobre las disposiciones que en contrario pudiesen establecerse en las Constituciones o leyes estatales, con la finalidad de crear un sistema jerárquico de normas que sirvieran como base al juzgador para realizar la interpretación y confrontación de las leyes que rigieran los actos combatidos por medio del juicio de garantías.

Un problema que se suscitó igualmente, fue la necesidad de implantar la figura de la jurisprudencia, siendo como un derivado de la inmensa diversidad de criterios que surgieron en la interpretación de las normas constitucionales por parte de los Jueces de

²³ “La Jurisprudencia en México”, Op. Cit. Pág. 98.

Distrito, lo cual no era prudente, desde ningún punto de vista, esto es que la Constitución fuera susceptible de aceptar interpretaciones disímiles o contradictorias, ya que tal hecho amenazaba con crear un caos jurídico de imprevisible magnitud.

Para evitar tal extravío tuvo que implantarse, más tarde, la fórmula jurisprudencial característica del common law, en la que las decisiones de los órganos jurisdiccionales superiores son obligatorias para los inferiores, con esta fórmula se confirmaba que la interpretación y tutela de la Constitución correspondía precisamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que no solo sirvió para lograr la unificación de criterios sino que además los revistió de una gran receptividad y significó otro paso en México.

Existieron varios problemas para poder aplicar el juicio de amparo, toda vez que se vio imposibilitada por las guerras que vivía el país, primordialmente por la Reforma y la invasión francesa.

“...Alrededor de cuarenta y cinco sentencias de amparo se dictaron durante la brevísima vigencia de la ley de... 1861, que como realmente no se aplicó hasta la restauración de la República liberal –con la victoria sobre la intervención francesa y el imperio – rigió tan sólo durante 1868 y 1869. Con base a ella los tribunales emitieron varios fallos en 1869, porque aun cuando otra nueva ley de amparo había entrado en vigor el 20 de enero de 1869, evitaron darle efectos retroactivos, para cumplir con lo ordenado por el artículo 14 de la Constitución de 1857... Antes de la vigencia de la ley de 1861 sólo se conocen dos sentencias: la de Manuel Verástegui de 13 de agosto de 1849 y la de Francisco Zarco, de 13 de octubre de 1857...”²⁴

Algunos legisladores, tal como don Ignacio Mariscal, llamado también como el padre de nuestra jurisprudencia, encontraba su inspiración en el sistema norteamericano llamado *judicial review*, en el cual los jueces contaban con la facultad de revisar la

²⁴ FIX-ZAMUDIO, Héctor, “La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico”, s/e, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985. Pág. 134.

constitucionalidad de sus leyes. Dicho sistema fue una creación de la Corte Suprema de Norteamérica, concebido por Hamilton y el juez Marshall, siendo efectivo y con efectos erga omnes, incluso careciendo de un soporte constitucional; y en cambio de nuestro sistema, se instaura en la Constitución, de tal forma que tiene mayor fuerza jurídica.²⁵

En julio de 1862, se expide el *Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, estableciendo que el Pleno de la Suprema Corte se conformaría de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y el procurador general.

De acuerdo a la ley expedida en diciembre de 1865, llamada *Ley para la organización de los Tribunales y Juzgados del Imperio*, el poder judicial se formaría de: jueces municipales, tribunales correccionales, tribunales colegiados y juzgados de primera instancia, tribunales superiores y tribunal supremo.

1.7.2 Ley de Amparo de 1869.

En el año de 1868 se dio otro proyecto de iniciativa para una segunda Ley de Amparo, con la finalidad de reemplazar todos los defectos que se había dado en la primera ley, así como purgar los muchos vicios de que adolecía la anterior; y por lo que toca al estudio de la jurisprudencia, dicho proyecto hacía referencia en cuanto que los jueces tenían que acoplarse a lo señalado por la Constitución, las leyes federales emanadas de ésta y los tratados internacionales; por lo que se promulga esta Ley de Amparo el 20 de enero de 1869.

La nueva Ley de Amparo de 1869, propuesta por Ignacio Mariscal, establecía las causas por la que se podía interponer el juicio de amparo; asimismo habla de que el promovente en su escrito de demanda tenía que fundamentar su petición; se introdujo

²⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel y PEREZ FONSECA Alfonso. Op. Cit. Págs. 25-26.

la figura de la suspensión del acto reclamado, así como los casos en que se concedería la suspensión; se prohibió interponer el juicio de amparo en los negocios judiciales; se conservó el principio de relatividad de las sentencias; se establece la revisión del juicio de amparo por la Suprema Corte de Justicia antes de causar ejecutoria.

Lo más trascendente de esta ley, consistía en la facultad exclusiva y de última instancia que tenía la Suprema Corte de interpretar la Constitución y no así de los jueces de distrito.

En ese entonces, no se conocía a la jurisprudencia como actualmente la conocemos, ya que no contaban con alguna forma de divulgación de las sentencias, decretos o leyes, por lo que gracias al presidente Benito Juárez García, se creó un diario o periódico denominado Semanario Judicial de la Federación²⁶, el cual se integra de la primera a cuarta épocas, denominadas jurisprudencia histórica, ya que no son aplicables; esto es: de 1870 a 1914, aunque en realidad sólo abarca de 1882 a 1914, pues fue creada en la Ley de Amparo de 1882 y fueron hechas en base a la Constitución de 1857; ya que antes solo se publicaban las ejecutorias, los pedimentos de la representación social y algunos acuerdos de la Corte, los cuales no eran jurisprudencias; de esta forma se puede decir que la jurisprudencia comenzó a publicarse durante la segunda época, esto es de 1881 a 1889; así también se integra de la quinta a novena épocas, llamadas jurisprudencia vigente, realizadas desde 1917 a la fecha.

Hay que tomar en cuenta que el Semanario, tiene su antecedente en la Ley de 1861, cuando los legisladores aprueban en el artículo 12 dar publicidad a las sentencias de amparo en los periódicos, comunicándose oficialmente al gobierno del estado; considerando que se llega a materializar en el año de 1870.

²⁶ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 1870.

1.7.3 Ley de Amparo de 1882

“Después de una primera iniciativa impulsada por don Protasio Tagle el 3 de octubre de 1877, siendo entonces ministro de justicia; luego un segundo intento presentado por la Suprema Corte de Justicia ante la cámara de diputados el 5 de abril de 1878, a través del ministro José María Bautista, consistiendo en conciliar la doble problemática que motivaban las iniciativas: por una parte, despolitizar a la Suprema Corte creando Salas y suprimiendo al Pleno, de modo que ésta perdiera el poder político que había conducido al desconocimiento de la reelección de Lerdo de Tejada; por otra, conservar la unidad e integridad de ese cuerpo colegiado evitando la diversidad caótica de criterios en la interpretación de preceptos constitucionales; sin embargo, tal era el problema que plantea la división de la Suprema Corte en salas y la desaparición del pleno. Con la Corte dividida en salas se planteaba de nuevo el inconveniente resurgimiento de criterios contradictorios. El tercer proyecto tendiente a sustituir la Ley de Amparo de 1869, fue presentado ante el senado el 5 de octubre de 1881, por el entonces ministro de Justicia, Don Ezequiel Montes...”²⁷

Por otra parte, sabemos que la iniciativa, presentada por Montes, fue redactada por Vallarta e inspirada en Mariscal, pues el mismo Ignacio Vallarta se la hizo llegar al ministro de justicia Ezequiel Montes el 5 de octubre de 1881. Este último proyecto comprendía el procedimiento para elaborar la jurisprudencia por reiteración de cinco ejecutorias en el mismo sentido, sin ninguna en contrario.

Los preceptos forjados por Mariscal y Vallarta se cristalizaron en diversos artículos de la nueva ley de amparo de 1882, dando como fruto la aparición de la jurisprudencia en el ámbito del derecho positivo. Por lo que es necesario transcribirlos:

²⁷ CABRERA ACEVEDO, Lucio, “El Proceso Legislativo de la Ley de Amparo de 1882 en la Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX”, T. II, s/e, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1997, Págs. 257-259.

"Artículo 34.- Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores."

"Artículo 41.- Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas exponiendo las razones que considere bastantes el tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución y resolviendo por la aplicación de éstos las cuestiones constitucionales que se traten..."

"Artículo 47.- Las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el Periódico Oficial del Poder Judicial Federal. Los tribunales para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de la conducta la Constitución federal, las ejecutorias que interpretan, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras" .

"Artículo 70.- La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos EN CINCO EJECUTORIAS UNIFORMES, se castigará con la pérdida de empleo y con prisión de seis meses a tres años si el juez ha obrado dolosamente, y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año".

De esta manera y del texto de los artículos anteriores, se desprende la aportación de Vallarta y Mariscal al proyecto de ley, para el nacimiento de la jurisprudencia; ya que se plasmó el sistema de formación de la jurisprudencia por medio de cinco precedentes, como lo propuso Vallarta. De igual forma esta ley ordenaba la publicación en el periódico oficial del Poder Judicial Federal de las ejecutorias de la Corte y los votos de la minoría.

Fue hasta el 14 de diciembre de 1882, que se promulga la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución asentándose en la misma la obligatoriedad de la jurisprudencia, señalando también que el máximo interprete constitucional es la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como las sanciones para las autoridades

jurisdiccionales que contravinieran la aplicación de la jurisprudencia en cuanto a la Constitución.

Es importante señalar que en relación a los medios de control de la Constitución, se dieron modificaciones de manera preferente con el control de legalidad por medio de los tribunales federales, vía amparo, es por lo que se habla de una interpretación judicial, ya que la propia interpretación la hace la Corte.

El 14 de noviembre del año 1895, la Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación, “Código de Procedimientos Federales”, separó a la Corte en Salas.

1.7.4 Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897 y Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908 (desaparición y reconocimiento de la jurisprudencia).

Es importante destacar que se realizaron varios proyectos para la elaboración del Código de Procedimientos Federales desde el gobierno de don Benito Juárez, por lo que fue hasta el segundo periodo del gobierno de don Porfirio Díaz que se expide dicho Código el 6 de octubre de 1897, que viene a sustituir en la regulación del juicio de Amparo a la ley de 1882.²⁸

Esto significó un gran retroceso ya que se eliminaron los avances ya logrados, esto es, se suprime totalmente a la jurisprudencia y sólo quedaba el artículo que ordenaba la publicación de las ejecutorias en el Semanario. Se derogaron los artículos 40 y 70 de la ley de 1882 y se estableció que sólo el legislador podía interpretar, aclarar, modificar o derogar la ley, y que a los tribunales les tocaba únicamente aplicarla, por lo que desaparece la figura de la jurisprudencia al derogarse la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal.

²⁸ CABRERA ACEVEDO, Lucio, “El Código de Procedimientos Federales: sus Temas y Finalidades, en la Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX”, T. II, s/e, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1997, Págs. 413-414.

En mayo de 1900, se reforman los artículos 91 y 96 de la Constitución, para así elevar a 15 el número de ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Finalmente y durante el porfiriato se promulga el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, ajustándose nuevamente una sección especial para la jurisprudencia de la Corte, de manera definitiva, donde señalaba su obligatoriedad, por lo que es importante señalar el texto de los artículos siguientes:

“Artículo 785. La Jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la constitución y demás leyes federales.”

“Artículo 786. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por la mayoría de nueve o más de sus miembros constituyen jurisprudencia. Siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.”

“Artículo 787. La Jurisprudencia de la Corte en juicios de amparo es obligatoria para los jueces de distrito. La misma Suprema Corte de Justicia respetará sus propias ejecutorias. Podrá sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que se tuvieren presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría.”

Del texto de dichos artículos, se observa que nacen las reglas para que la Suprema Corte de Justicia establezca jurisprudencia, asimismo que la jurisprudencia de la Corte solamente es obligatoria para los jueces de distrito y para la misma Suprema Corte, que de cualquier forma puede ser modificada, dejando a los jueces con la responsabilidad de conocer la jurisprudencia y obligando a las partes a invocarla, así también se delimita la actuación de la jurisprudencia de la federación dentro de su fuero, respetando a los estados su soberanía para crear sus propias leyes.

1.8 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Es de destacar que el movimiento revolucionario, trajo consigo el reconocimiento de las garantías sociales que se vieron plasmadas en la Constitución de 1917.

Asimismo del texto original de la Constitución de 1917, con la iniciativa de Carranza del 1° de diciembre de 1916 no se hacía referencia alguna de la jurisprudencia, ni así en el artículo 107 constitucional que era el que contenía cuestiones de procedimiento, en el que tampoco aparece en el texto aprobado por el Constituyente el 31 de enero de 1917. Ya que esta figura estuvo ausente en las discusiones de la Asamblea.²⁹

Aun cuando la jurisprudencia no había sido creada, fue precisamente un conjunto de precedentes lo que dio forma al juicio de garantías y en este fenómeno encontramos indudablemente uno de los más importantes antecedentes de la jurisprudencia.

En sesión del 22 de enero de 1917, se tiene conocimiento de la jurisprudencia, durante el análisis del artículo 107 constitucional, a través del voto particular del diputado José María Truchuelo, quien defiende el juicio de amparo, porque se observa que es un medio para proteger las garantías consagradas en la Constitución. Y como ya se había mencionado que el texto original de esta Constitución no contemplaba a la figura de la jurisprudencia, por lo que se puede tomar en cuenta que del contenido del artículo 94 de dicha Carta Magna, comprendía tal figura:

“...La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha en los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren, debiendo celebrar sus sesiones en los periodos y términos que establezca la ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurren cuando menos dos terceras partes del número

²⁹ CABRERA ACEVEDO, Lucio, “El Congreso Constituyente y los Debates sobre el Poder Judicial”, en la Suprema Corte de Justicia, la Revolución y el Constituyente de 1917 (1914-1917), s/e, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994. Pág. 66.

total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.”

1.8.1 Ley de Amparo de 1919

El 18 de octubre de 1919 entró en vigor una nueva Ley de Amparo, misma que dejó casi intocados los preceptos referentes a la jurisprudencia, establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908. Hay que hacer mención que esta ley viene a sustituir al Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, ya que fue expedida a finales de 1919 y es la primera que se dictó ajustada a la Constitución de 1917; teniendo como características importantes las siguientes:

- a) La reducción de nueve a siete votos en el Pleno para la obligatoriedad de la jurisprudencia, cambiándose así la integración de la Suprema Corte de 11 a 16 ministros (reforma del artículo 94 constitucional de 1928);
- b) Era obligatoria la jurisprudencia para entidades jurisdiccionales en las entidades federativas, del Distrito Federal y Territorios Federales; y
- c) Establecer jurisprudencia en los casos de ejecutorias de juicios de amparo o del recurso de súplica. Se establecen capítulos exclusivos en materia de jurisprudencia, señalando el artículo 147 que la Suprema Corte de Justicia puede establecer jurisprudencia no sólo en sus ejecutorias de amparo, sino también en las de súplica.

1.8.2 Reforma Constitucional de 1928.

El 20 de agosto de 1928 se reforma la Constitución y el 11 de diciembre del mismo año, se expide una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en ellos se creaban tres Salas dentro de la Suprema Corte, mismas que funcionaban por materia:

Primera Sala Penal; Segunda Sala, Administrativa y Tercera Sala, Civil. Estas salas se dieron en atención al creciente cúmulo de trabajo y al rezago que había en ese entonces; así la Corte quedó estructurada de la siguiente manera: integraban cada sala cinco ministros y cada una se especializó en determinada materia; los integrantes del pleno eran dieciséis.

1.8.3 Reforma Constitucional de 1934.

El 15 de diciembre de 1934, se crea una nueva sala que estaba enfocada a resolver asuntos de naturaleza laboral; fue así como nació la cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aumentando con ella el número de ministros, que para aquel entonces ascendía ya a 21.

1.8.4 Ley de Amparo de 1936 o Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta ley fue publicada por Lázaro Cárdenas en el Diario Oficial el 10 de enero de 1936 y esta vigente hasta nuestros días; la cual derogó la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, del 18 de octubre de 1919. En esta ley ya no aparece el recurso de súplica, el cual ya había sido eliminado en una reforma publicada en el Diario Oficial el 18 de enero de 1934.

Se desprende de su texto original que la jurisprudencia se trata de ejecutorias de amparo por la Corte, siendo estas sobre la Constitución y demás leyes federales, suprimiendo el recurso de súplica, además de ser aprobada por 11 ministros.

En el caso de las Salas para poder sentar jurisprudencia debía de tratarse de 5 sentencias no interrumpidas por otra en contrario, aprobada por 4 ministros mínimo. En

cuanto a su obligatoriedad, se extendía también a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, esto desde 1934 que se creó una cuarta Sala en materia laboral.

Hay que señalar que en esos tiempos la jurisprudencia sólo podía establecerse por la Suprema Corte, ya que no se creaban todavía los Tribunales Colegiados de Circuito y menos aún la facultad de que establecieran jurisprudencia. De esta forma se da unos de los problemas más importantes hasta nuestros días, llamado contradicción de criterios, esto no quiere decir que anteriormente no había surgido dicho fenómeno, sino que el mismo había sido superado por la Ley de Amparo de 1869, solo que reapareció hasta el primer tercio del siglo XX, con la creación de las salas de la Corte.

1.8.5 Reforma Constitucional de 1951.

Durante el gobierno de Miguel Alemán Valdés, en el año de 1951, fueron reformados algunos artículos constitucionales, destacando el artículo 107 fracción XIII, en el que se llega a establecer en un precepto constitucional la figura de la jurisprudencia y tratándose del juicio de amparo, reglamentada en los artículos 192 y siguientes de la Ley de Amparo. Al instaurarse los Tribunales Colegiados de Circuito, que afectaban al texto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que debido a esto se tuvieron que hacer importantes reformas a la Ley de Amparo de 1936, para que pudieran intervenir dichos tribunales.

Las reformas de 1951, crearon además la sala auxiliar de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito; éstos últimos, sustancialmente distintos de los tradicionales Tribunales de Circuito, de estructura unitaria, creados desde la constitución de 1824, surgiendo dichos tribunales para aligerar la carga de trabajo que en aquel entonces enfrentaba la Suprema Corte, por lo que tuvieron como finalidad

primordial la de conocer sobre cuestiones de estricta legalidad³⁰, o sea, de vicios al procedimiento, tanto en la aplicación de leyes estatales como federales.

Mencionando que en esos tiempos solo la Suprema Corte de Justicia así como sus Salas estaban autorizadas para emitir jurisprudencia, por lo tanto los Tribunales Colegiados de Circuito cuando existía alguna contradicción esta solamente se daba en sus resoluciones y no en tesis de jurisprudencia.

“El otro error fue no permitir que dichos tribunales manejaran la jurisprudencia sobre cuestiones de su exclusiva competencia, creándose el fenómeno que llegó a conocerse en el foro y en la judicatura como *jurisprudencia congelada*, referente a aquellos que en los sucesivos ya no conocería de manera alguna, y que tampoco podrían ser modificados, aclarados o enriquecidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, por carecer de facultad para establecer jurisprudencia, o tan siquiera dejar de atender a la que había decretado la propia Suprema Corte.”³¹

1.8.6 Reforma Constitucional de 1967.

En el año de 1967, se otorgó la facultad de emitir jurisprudencia a los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que se reformaron los artículos 94 y 107 de la Constitución y debido a esta reforma fueron aumentando las contradicciones de criterios; señalándose de esta forma que la jurisprudencia emanaría de la interpretación de la Constitución, las leyes federales y los tratados internacionales, de ahí que conocemos actualmente como Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se incorpora el párrafo quinto, al artículo 94 constitucional, esto para ampliar la jurisprudencia obligatoria a todos los asuntos de competencia de los tribunales

³⁰ CABRERA ACEVEDO, Lucio, “La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico”, s/e, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, Págs. 255.

³¹ CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor, Op. Cit. Págs. 236 -237.

federales y no solo al juicio de amparo, permitiéndose asimismo la interpretación a través de la jurisprudencia de leyes y reglamentos locales.

Se estableció la concurrencia de facultades, siendo que tanto las salas de la Corte, como los Tribunales Colegiados, podían llegar a conocer de asuntos similares en materia de legalidad, de modo que los Tribunales Colegiados colaborarían con la Corte, pudiendo también sentar sus criterios.

La reforma del artículo 94 Constitucional, permitió que se pudieran interpretar las leyes y reglamentos locales y no solo la de interpretar la Constitución, leyes federales y tratados internacionales y como ya se dijo faculto a los Tribunales Colegiados sentar su propia jurisprudencia. De igual modo con la reforma del artículo 107 constitucional se estableció la forma de regular las contradicciones de criterios, por lo que debido a dichas reformas se tuvo que modificar la Ley de Amparo, en lo tocante a que se debía agregar que la creación de la jurisprudencia además de versar sobre la Constitución, leyes federales y tratados internacionales, ahora también versaría sobre leyes locales.

1.8.7 Reforma Constitucional de 1974.

En las reformas publicadas el 23 de diciembre de 1974, la jurisprudencia se hizo también obligatoria para los tribunales militares.

1.8.8 Reforma Constitucional de 1987.

En 1987 se dieron reformas a los artículos 73, 94, 97, 101, 104 y 107 de la Constitución, publicadas el 10 de agosto de ese mismo año, por lo que en consecuencia se modificaron los preceptos relativos de la Ley de Amparo; de ahí y debido al estudio de este tema, fue el propio artículo 94 constitucional relativo a la normatividad de la jurisprudencia en cuanto a su competencia.

Estando facultado desde esos momentos los Tribunales Colegiados de Circuito para crear jurisprudencia, por lo que dejaron de ser dichos tribunales inferiores a la Corte.

“Asignar el control de la legalidad, en su integridad, a los Tribunales Colegiados de Circuito, contribuye al logro de la democracia económica que es convicción de los gobiernos emanados de la revolución, al suprimir la distinción que sólo se basa en el monto que subyace al problema jurídico planteado”³²

Además se otorgó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conocer asuntos de los Tribunales Colegiados de Circuito en su fracción V del artículo 107 constitucional.

“...La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del procurador general de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten.”

La Corte se volvió a conformar de once ministros y desaparecen las cinco Salas, quedando solo de dos Salas.

1.8.9 Reforma Constitucional de 1988.

En 1988, se dan nuevas reformas a la Ley de Amparo relacionadas con la Constitución Federal de 1987. Estas reformas las encontramos en el texto de los artículos 193, 195, 196, 197, 197-A y 198-B de dicha ley; los cuales señalan: la facultad que tienen los Tribunales Colegiados de Circuito de establecer su propia jurisprudencia; se establece la certeza, precisión, publicación y/o difusión de la jurisprudencia; se busca evitar las posibles contradicciones entre tesis jurisprudenciales de los Tribunales Colegiados de Circuito; se prevé la posible contradicción de tesis que pudiera darse en las Salas de la

³² CABRERA ACEVEDO, Lucio, “Los Tribunales Colegiados de Circuito”, s/e, México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2001. Pág. 188.

Suprema Corte de Justicia y el derecho que tienen las Salas y los Tribunales Colegiados, para poder solicitarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o a la Sala se cambie la jurisprudencia; asimismo se establece la facultad a la Corte para resolver las contradicciones de tesis que se dieran entre los Tribunales Colegiados y también se señala como con las ejecutorias de amparo y los votos particulares la forma para poder sentar jurisprudencia en cualquiera de estos casos.

1.8.10 Reforma Constitucional de 1994.

En el año de 1994, se vuelven a dar reformas muy importantes en cuanto a la estructura del Poder Judicial de la Federación, creándose el Consejo de la Judicatura Federal, en tanto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integrará por 11 ministros y dos salas, teniendo conocimiento única y exclusivamente de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

De dicha reforma se habla de la facultad más trascendente que adquiere la Suprema Corte de Justicia, la cual consiste en dejar en manos del máximo Tribunal la resolución de los asuntos. “writ of certiorari”.³³ De aquí se desprende la modificación del artículo 105 constitucional, en el cual como ya se había mencionado, se reafirma la facultad de la Suprema Corte para declarar la inconstitucionalidad de leyes ordinarias; ejerciendo así, una auténtica y efectiva tutela del texto constitucional contra toda aquella disposición que no guarde sus mandatos³⁴. Ya que se le faculta el dejar sin efectos aquellas leyes declaradas inconstitucionales, que hayan sido materia de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, cuando exista una votación no menos de ocho ministros

Por lo que hace al artículo 15 transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el año de 1995, el mismo hace mención de que las resoluciones del

³³ ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. Cit. Pág. 64.

³⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel y PEREZ FONSECA Alfonso, Op. Cit. Pág. 65.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, van a constituir jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros.

Se debe señalar que la propia Constitución cuenta con reglas para la interpretación de los artículos que la misma contiene y como señala el artículo 133 de la Carta Magna, en el cual se establece que nuestra Ley Suprema tiene que prevalecer sobre cualquier otra, por lo que la interpretación constitucional tiene una gran importancia ya que de esta manera se puede cambiar o modificar el significado de la misma.³⁵

1.8.11 Reforma Constitucional de 1996.

Otra de las reformas trascendentes se dieron en el año de 1996, convocada por el presidente Ernesto Zedillo, donde el Tribunal Electoral pasa a formar parte del Poder Judicial de la Federación, siendo este la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado; así se le facultó para poder emitir su propia jurisprudencia, esto al tenor del artículo 99 constitucional:

“...La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.”

Hay que señalar que en el texto de este mismo artículo, al Tribunal Electoral se le otorga la facultad de denunciar una contradicción de tesis jurisprudencial, en la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia será el que resuelva de manera definitiva cuál tesis debe prevalecer. De igual forma tenemos en la fracción XIII del artículo 107 constitucional, cuando debe analizar la Suprema Corte de Justicia, ya en Pleno o

³⁵ CARPIZO, Jorge, “La Interpretación constitucional en México. Estudios Constitucionales”, 2ª Edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1983. Pág. 70.

mediante una de las Salas, las tesis o criterios contradictorios unificándolos como un método de integración de jurisprudencia.

1.8.12 Reforma Constitucional del 2000.

En junio del 2000, se estableció que para la creación de la jurisprudencia, así como para determinar su interrupción y además su carácter de obligatoria, esto es cuando la crea el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario de por lo menos 8 votos de los ministros que lo integran. Actualmente así lo encontramos en el texto del artículo 192 constitucional párrafo segundo que expresa lo siguiente:

“...Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de jurisprudencias de las Salas.”

Y así en cuanto a la forma de interrupción de la jurisprudencia, lo tenemos en el artículo 194 en su párrafo primero que a la letra dice:

“...La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter de obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.”

“Todo sistema constitucional señala que el más alto intérprete de la Constitución es la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por tanto, corresponde a ella - y sólo a ella – resolver si el texto constitucional ha sido adicionado o reformado válidamente a pesar de que formalmente parece que ello ha ocurrido así. Al consultarse el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en él no aparece como atribución de la Suprema Corte de Justicia la función antes citada. Al menos no aparece en forma

expresa, ya que nada nos resuelve la fracción XII que refiere en relación con las atribuciones: “De las demás que expresamente le confieran las leyes”, puesto que ninguna ley alude a este tema.”³⁶

Por lo que en la actualidad, la figura de la jurisprudencia la encontramos plasmada en el texto del siguiente artículo:

Artículo 94. “...La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”.

³⁶ CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor, Op. Cit. Pág. 4.

CAPITULO SEGUNDO

MARCO CONCEPTUAL DE LA JURISPRUDENCIA.

Para entrar al estudio de la jurisprudencia considero que esta institución lleva y llevará consigo la construcción del derecho, por medio de la interpretación, desentrañando aquellas lagunas que pudieran surgir en la ley, como una forma trascendente e importante de impartir y conceder justicia, la cual representa día a día la edificación de nuestro derecho. Así observamos que las normas plasmadas en la Constitución son interpretables de manera directa, esto a través de la jurisprudencia, además de que la Constitución prevé otros sistemas de interpretación de las normas jurídicas, tales como los principios generales del derecho.

Hay que tomar en cuenta que toda interpretación debe comenzar con un texto, en este caso, con la legislación, ya que su tarea trata de descubrir, exponer o mostrar el significado de dicho texto.

2.1 CONCEPTO

La palabra jurisprudencia proviene del latín, iuris, “derecho” y prudentia, “sabiduría o conocimiento”¹. Entendiendo a la jurisprudencia como a la sabiduría del derecho. La jurisprudencia es la ciencia del derecho, es la ciencia jurídica. En Roma, se decía que es la ciencia de lo justo y de lo injusto, el conocimiento de las cosas humanas y divinas "divinarum atque humanarum rerum notitia, justis atque injustis scientia"². De tal forma encontramos diversas nociones del concepto jurisprudencia como son:

¹ COUTURE, J., Eduardo, “Vocabulario Jurídico, con especial referencia al Derecho Procesal Positivo vigente Uruguayo”, s/e, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1988. Pág. 372.

² CABANELLAS, Guillermo, “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, T. V., s/e, Argentina, Editorial Heliasta, 1986. Pág. 55.

- Conjunto de criterios de interpretación y de decisión establecidos por los tribunales de justicia y las doctrinas reiteradamente contenidas en sus fallos.³
- Interpretación con carácter obligatorio, que hacen los jueces de los preceptos legales.⁴
- Conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictados por órganos judiciales y administrativos.⁵
- Norma de juicios que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos.⁶

Estos son algunos ejemplos, de donde podemos encontrar como elementos para poder definir la palabra jurisprudencia los siguientes: se busca interpretar la ley, buscado su sentido o significado; existen sentencias o fallos; así como una norma.

De esta manera se puede decir que la jurisprudencia es una fuente del derecho, ya que para su creación, es necesario que exista un conjunto de fallos o sentencias judiciales que versen sobre un mismo asunto, que de manera reiterada prevengan casos no previstos o que puedan ayudar a aclarar o precisar el texto de un precepto de alguna ley.

Una definición muy adecuada, es la que da Luis Ponce de León, que manifiesta que la jurisprudencia “es la parte del derecho que se constituye en los tribunales autorizados con motivo de la interpretación, complementación, integración y aplicación de la legislación vigente y que se expresa mediante normas jurisprudenciales obligatorias y

³ LOPEZ VILAS, Ramón, “La Jurisprudencia y su actual eficacia normativa: Centenario del Código Civil”, T. I, s/e, Madrid, 1999. Pág. 1179; PINA MILAN, Rafael de, “Diccionario de Derecho”, 21ª. Edición, México, Editorial Porrúa, 1995, Pág. 340.

⁴ ADAME GODDARD, Jorge, “Jurisprudencia, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano”, T. I-O, s/e, México, Editorial Porrúa, Pág. 2236.

⁵ SMITH, Juan Carlos, “Jurisprudencia, en Enciclopedia Omeba”, Vol. XVII, s/e, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1967. Pág. 621.

⁶ MARTINEZ MARIN, J., “Diccionario de Términos Jurídicos”, s/e, Granada, Editorial Comares, 1994. Pág. 250.

sus precedentes para regular las relaciones humanas y su entorno natural con el fin de realizar la justicia y seguridad jurídica”.⁷

Hay que tomar en consideración que la jurisprudencia nos sirve para complementar y a su vez perfeccionar al derecho que se aplica a un caso en concreto, siendo así una norma concreta y específica, pero nunca general y abstracta.

Por otro lado, Ignacio Burgoa Orihuela definía a la jurisprudencia de la siguiente manera: “la jurisprudencia en su aspecto positivo-jurisdiccional, se traduce en las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en su sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado, que integran el orden jurídico positivo mediante la elaboración de reglas generales, abstractas e impersonales.”⁸

Es importante mencionar que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia que sienta, será en aquellos caso que se someten a su decisión y que el mismo obra como un interprete genuino de la ley, ya que se concreta solo a hacer una interpretación jurídica de los preceptos establecidos por el poder legislativo.

En México, la jurisprudencia, se constituye por lo resuelto en cinco ejecutorias coincidentes no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por 8 ministros, tratándose de la del Pleno de la Suprema Corte de Justicia y por 4 ministros cuando se trata de las Salas, siendo obligatoria para todos los demás tribunales y juzgados de menor jerarquía, como lo señala el artículo 192 de la Ley de Amparo; o por unanimidad en los Tribunales Colegiados de Circuito, en este caso será obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los de fuero común y los tribunales militares, en términos del artículo 193 de la ley antes citada.

⁷ PONCE DE LEON, Armenta Luis, “Derecho Político Electoral. Doctrina, Sistema Jurídico, Guía de Consulta, Compilación Legislativa y Propuesta de Reforma”, 2ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1988. Pág. 56.

⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. Págs. 818-819.

De igual manera se puede sentar jurisprudencia en materia electoral, y para que sea obligatoria, es necesario de tres sentencias ininterrumpidas en un mismo sentido, tratándose de la Sala Superior, y en las Salas Regionales de cinco contando con la declaración formal de la Sala Superior, conforme a los artículos 232 a 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La jurisprudencia al ser obligatoria, el Semanario Judicial de la Federación la denomina jurisprudencia, tesis o criterio jurisprudencial, y cuando esta en proceso de formación se le denomina: tesis, antecedente, precedente, tesis aisladas, opinión, entre otras.

La mejor manera de entender a la figura de la jurisprudencia es entendiendo que primero va a existir un precepto jurídico o una norma general, la cual se concretiza a través de una resolución o decisión jurisdiccional, y en algunas ocasiones produce una nueva norma que sería la propia jurisprudencia, cuyo contenido no es igual a la norma general preexistente o inicial, ya que sería muy poco necesario dicha figura, porque solo repetiría la norma que se conocía en un principio.

2.2 NATURALEZA JURIDICA.

Como lo expresa Rafael Rojina Villegas: “Es indiscutible que ante las lagunas de la ley, la jurisprudencia necesariamente tiene que ser fuente constante de derecho, en virtud de que la función de los tribunales ya no será de mera interpretación, sino de integración del orden jurídico...”⁹

A la jurisprudencia se le considera como fuente formal del derecho, ya que realiza una novedosa contribución al sistema jurídico mexicano, ya sea porque se le da más validez a la legislación vigente o porque se llegue en algún otro caso en concreto a

⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael, “Introducción al Estudio del Derecho”, 2ª. Edición, México, Editorial Porrúa, 1967. Pág. 413.

fallar en algo no anticipado o previsto en la ley; ya que su tarea es interpretar las disposiciones legales, esto es, desentrañar su verdadero sentido o significado; con el fin de complementar el ordenamiento jurídico, mediante los procesos de interpretación e integración que lleva a cabo el órgano jurisdiccional al momento de aplicarlo a un caso en concreto.

Por otra parte Juventino V. Castro y Castro expresa que: "...la jurisprudencia tiene la misión de vigilar la estricta observancia de la ley, y unificar la interpretación de ella."¹⁰

Hay que tomar en cuenta y como lo señala Eduardo Pallares, que la legislación se va actualizar de la siguiente manera:¹¹

Cuando se confirma.- esto es, ratifica lo preceptuado en la ley.

Cuando se integra.- cuando llena los vacíos de la ley, por medio de la elaboración de una norma.

Cuando se interpreta.- es decir, que se explica el sentido de la norma, así como lo que el legislador intento decir.

Cuando se deroga.- esto es, cuando modifica o abroga alguna norma legal.

2.3 COMO FUENTE DEL DERECHO.

La palabra fuente, tiene su origen en el sánscrito, *dhen*, que quiere decir, fluir o correr, de aquí paso al latín como *fonsfontis*, que significa fuente, origen, principio o causa.¹² Y derecho que proviene del latín *jus*, es decir, justicia.

¹⁰ CASTRO, Juventino V. "Garantías y Amparo", 11ª. Edición, México, Editorial Porrúa, 2000. Pág. 629.

¹¹ PALLARES, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", s/e, México, Editorial Porrúa, 1990. Pág. 521.

De esta forma se puede definir al derecho como un conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones humanas.

De aquí tenemos que partir de las diversas teorías del derecho, y de acuerdo al estudio que se esta realizando tenemos lo siguiente:

TEORIA	CREENCIA	
Iusnaturalista	El derecho ideal que se sabe es debido a la razón humana y que Dios la inserta en el hombre.	Se divide en: a) Voluntaristico.- ley justa, válida y superior a las leyes humanas. b) Naturalistico.- ley que proviene de la naturaleza. c) Racional.- la ley deviene del hombre o de la naturaleza, como la jurisprudencia ¹³ .
Formalista	Establece que el derecho se sintetiza o codifica solo en la ley. Y suprime a cualquier fuente de derecho como son la costumbre, la jurisprudencia, etc.	

¹² CAPITANT, Henri, "Vocabulario Jurídico", s/e, Santa Fe de Bogotá, Editorial Asociación Henri Capitant Temis, 1995. Pág. 407.

¹³ "La Jurisprudencia en México", Op. Cit. Pág. 261.

Antiformalista	Se da por la necesidad de resolver lagunas que en algunos casos en concreto no están plasmados en la ley.	Su primordial manifestación esta en la jurisprudencia, la tradición administrativa y la ciencia jurídica.
Contemporáneas	<p>Como ejemplo, tenemos a:</p> <p>Kelsen: que establece que las normas de un orden jurídico positivo deben estar de acuerdo con la norma básica y fundamental.¹⁴</p> <p>Ross Alf: dice que el derecho como una dualidad entre la realidad y validez.</p>	

Posteriormente, fueron surgiendo otras teorías de las fuentes de derecho como lo son:

La que establece Luis Díez–Picazo, el cual define primero a la fuente de derecho como a las personas que tienen el poder para emitir o hacer las normas, siendo de esta forma que la clasifica de la forma siguiente: 1. Monista (el derecho es la única fuente de creación de las normas jurídicas); 2. Dualista (junto a la ley y los decretos, se deben apoyar también en la costumbre) y 3. Pluralista (la cual acepta a la ley, la costumbre, la jurisprudencia y las prácticas extrajudiciales).¹⁵

¹⁴ KELSEN, Hans, "Teoría General del Derecho", s/e, México, Editorial Porrúa, 1998. Pág. 157.

¹⁵ DÍEZ-PICAZO, Luis. "Experiencias Jurídicas y Teoría del Derecho", s/e, Barcelona, Editorial Ariel, 1973. Págs. 124-126.

Por otro lado tenemos, que en la escuela histórica con Savigny, el cual parte de la doctrina moderna, el mismo clasifica a las fuentes del derecho en tres posturas: a).- Las que entienden a las fuentes como las creadoras del derecho; b).- A las fuentes que son una forma de producción para la creación y aplicación del derecho y c).- Las fuentes como actos o hechos jurídicos.¹⁶

Asimismo Alessandro Pizzorusso, “considera que la expresión fuentes de derecho son aquellos actos o hechos jurídicos (hechos normativos) de los que, en virtud de las normas sobre la producción jurídica, deriva la creación, modificación o extinción de disposiciones y normas susceptibles de valer como tales en el ámbito jurídico de que se trate.”¹⁷

Partiendo de la contribución de Savigny, la doctrina hace una clasificación tradicional¹⁸ que conocemos como:

I. Fuentes Formales: son los procesos de creación de la norma jurídica, como son: la legislación, la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales de derecho.

II. Fuentes Materiales o Reales: fuerzas sociales generadoras del derecho o elementos que determina el contenido de las normas.

III. Fuentes Históricas: son la ley o leyes vigentes en alguna época y en un lugar establecido.

De igual forma para Francisco López Ruiz¹⁹, las fuentes de derecho se van a dividir en:

¹⁶ SAVIGNY, Friedrich Kart Von, “El Sistema del Derecho Romano Actual”, trad. Jacinto Mesía y Manuel Poley, s/e, Madrid, Editorial F. Górgora y Cía. Editores, 1878. Pág. 154.

¹⁷ PIZZORUSSO, Alessandro, “Lecciones de Derecho Constitucional”, trad. J. Jiménez Campo, Vol. II, s/e, Madrid, Editorial Centro de Estudios Constitucionales, 1984. Págs. 143-144.

¹⁸ SAVIGNY, Friedrich Kart Von. Ibidem. Pág. 98.

¹⁹ LOPEZ RUIZ, Francisco, “Fuentes del Derecho y Ordenamientos Jurídicos”, s/e, Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, 1997. Págs. 100-104.

I. Hechos jurídicos normativos: que son acontecimientos que solos o unidos con otros, el ordenamiento jurídico les adjudica consecuencias normativas.

II. Actos jurídicos normativos: Es cuando se exterioriza las voluntades, con el fin de crear algún efecto normativo, creando así una norma, interviniendo la voluntad humana. Estos actos se dividen a su vez en: 1. Fuentes norma (actos condicionantes que instituyen el carácter creador de una fuente acto) y 2. Fuentes acto (actos condicionados que hacen ejecutar a la fuente norma).

Por lo tanto aquí es donde se puede ubicar a la Jurisprudencia:

Fuentes Acto

Jurisprudencia

1. Es un acto jurídico.

1. Su acto será la de interpretar, siendo su principal finalidad establecer efectos jurídicos.

2. Produce efectos normativos.

2. Sus mismas resoluciones forman normas jurídicas.

3. Es una acto condicionado a la aplicación de una fuente norma.

3. Esta sujeto a la aplicación de normas generales y abstractas a casos concretos.

En México, Eduardo García Maynez, manifiesta que las lagunas existen en las leyes, no así en el derecho, afirmando con esto que el mismo se encuentra en las resoluciones de los jueces, ya que estos interpretan lo que quiso expresar en las leyes el legislador o en su caso acudir a otras fuentes.²⁰

²⁰ GARCIA MAYNEZ, Eduardo, "Dialogo sobre las Fuentes Formales del Derecho", 2ª. Edición, México, Editorial Ensayos Filosóficos-Jurídicos, 1984. Págs. 102-103.

Por otro lado Alberto Spota, señala que la jurisprudencia va a representar una fuente jurídica inagotable, y que no solo tiene que colmar las lagunas de la legislación, sino que también hace progresar el derecho escrito, ya que lo torna congruente con la evolución económica, social y moral de la sociedad. La jurisprudencia brinda lozanía y vigor a la ley.²¹

Hay que señalar que también existieron doctrinas como el positivismo, que negaban a la jurisprudencia como una fuente del derecho, propio del absolutismo, donde consideraban que los jueces solo tenían que situar el caso concreto en el supuesto previsto en las leyes, con el objeto de no perjudicar el principio de la separación de los poderes.

Podemos hacer mención de un ejemplo positivista en la Revolución Francesa de 1789, donde Montesquieu expresa: "Pero los Jueces de la Nación, como es sabido, no son más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma."²²

Por lo que después del análisis de diferentes teorías acerca de las fuentes del derecho, hay que mencionar como ejemplo, que en México el Código Civil señala en su artículo 19 que el silencio, la oscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los Jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia, esto es, que cuando haya alguna omisión o por la falta de claridad de la propia ley, los Jueces cuentan con la facultad de usar otros instrumentos jurídicos distintos a la ley.

Asimismo el artículo 14 constitucional, establece la posibilidad de que el juzgador en materia civil, pueda utilizar la interpretación jurídica de la ley y de los principios

²¹ SPOTA, Alberto G. "El Juez, el Abogado y la Formación del Derecho a través de la Jurisprudencia", s/e, Buenos Aires, Editorial Depalma. 1976. Págs. 41-44.

²² MONTESQUIEU, "El Espíritu de la Leyes", trad. Gabriel Gutiérrez Pantoja, s/e, México, Editorial Oxford University Press, 1999. Pág. 112.

generales de derecho y no así en materia penal, como dicen a la letra los siguientes párrafos del citado artículo:

“Art. 14...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, penal alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.”

“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Después de estos ejemplos y partiendo de ellos, hay que mencionar que el derecho positivo mexicano, acepta como fuentes del derecho: a la ley, la jurisprudencia, los principios generales de derecho, los usos, la equidad y la costumbre. Y por lo que hace al análisis del presente trabajo, el artículo 94 de la Constitución, dice a la letra:

“Artículo 94. La ley fijara los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.”

Y la propia Ley de Amparo, en sus artículos 192 a 197-B, hace referencia de la jurisprudencia como una fuente del derecho, así como los sujetos creadores de la misma, obligatoriedad, forma de crearla, interrumpirla, modificarla y publicarla.

No. Registro: 265,156. Tesis aislada. Materia(s): Común. Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Tercera Parte, CXXIX. Tesis: Página: 28.

“JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA. No se puede equiparar la jurisprudencia con el "uso", "costumbre" o "práctica en contrario" de que habla el artículo 10 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes; en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este Alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí

dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 bis de la Ley de Amparo.”

Por lo anteriormente transcrito se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera también que la figura de la jurisprudencia se origina de la interpretación de preceptos jurídicos con el fin de desentrañar su significado o aclararlo, cuando al aplicarlos a un caso en concreto, se someten a su consideración.

2.4 INTERPRETACION JUDICIAL.

La palabra interpretación, viene del latín *interpretationem*, que quiere decir, acción o efecto de interpretar, traducción, explicación.²³ La Real Academia Española, entre sus significados que otorga a la palabra interpretar, tenemos que es explicar o declarar el sentido de una cosa y por otro lado, explicar acertadamente o no, acciones, dichos o sucesos que pueden ser entendidos de diferentes modos.²⁴

La interpretación judicial, también conocida como interpretación usual, es aquella que llevan a cabo los órganos jurisdiccionales como actividad siempre necesaria y previa para la correcta aplicación del derecho.²⁵

Por lo que con la llamada interpretación judicial de las normas,²⁶ esto es cuando se sienta la jurisprudencia, al desentrañar el sentido de las leyes, como función unificadora del criterio legal, y al aplicarla a un caso en concreto la misma adquiere obligatoriedad.

Los textos jurídicos requieren ser interpretados y no solamente cuando resultan contradictorios y oscuros, sino que se busca que su interpretación se adecue al

²³ GOMEZ DE SILVA, Guido, “Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española”, s/e, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1998. Pág. 385.

²⁴ Varios Autores. “Diccionario de la Lengua Española”, T. II, 21ª. Edición, Madrid, Editorial Espasa-Calpe, 2000. Pág. 1181.

²⁵ “La Jurisprudencia en México”, Op. Cit. Pág. 339.

²⁶ OVILLA MANDUJANO, Manuel, “Teoría del Derecho”, 7ª. Edición, México, Editorial Duero, 1994. Pág. 218.

sentido que el legislador quiso darle a la norma y por lo tanto resulte pertinente a un caso en concreto. Señalando que la interpretación judicial o conocida también como jurisprudencial, tiene como finalidad interpretar los preceptos jurídicos, así como los hechos o acontecimientos que llegan a ofrecer las partes.

Según Kart Larenz, "...interpretar es un hacer mediador, por el cual el interprete comprende el sentido de un texto que se le ha convertido en problemático. El texto de la norma es problemático para quien lo aplica atendiendo a la aplicabilidad de la norma a un hecho de tal clase."²⁷

Es como la interpretación judicial se ve reflejada en todas aquellas sentencias que pronuncian los órganos jurisdiccionales. En México, se reconocen algunos criterios interpretativos como son:

- I. Literal o Gramatical: en este se busca el sentido de cada una de las palabras, haciendo una adecuada interpretación del texto jurídico.
- II. Lógico: se busca por otros medios, el razonamiento que quiso darle el legislador a ese precepto legal, señalando que en nuestro país, se utiliza este criterio para desentrañar el sentido de algún precepto.
- III. Histórico tradicional: según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en analizar todos los antecedentes legislativos, ya que pudo haber existido alguna relación entre una ley vigente y una anterior a la misma.
- IV. Sistemático: esto quiere decir que no se debe estudiar un precepto legal en concreto o en particular, sino analizarlo con todos aquellos en que encuentre alguna relación, para así evitar posibles contradicciones. Se debe tomar en

²⁷ LARENZ, Kart, "Metodología de la Ciencia del Derecho", trad. Marcelino Rodríguez Molinero. s/e, Barcelona, Editorial Ariel, 1994. Pág. 193.

cuenta en primer lugar, la Norma Fundamental o Constitución y todas aquellas normas jurídicas, que rijan en un determinado país.

No. Registro: 391,748. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Parte TCC. Tesis: 858. Página: 656. Genealogía: APENDICE '95: TESIS 858 PG. 656.

“INTERPRETACION DE NORMAS DE UN MISMO ORDENAMIENTO LEGAL. *Debe aplicarse el principio de que las normas de un mismo ordenamiento legal deben ser interpretadas de tal manera que no resulten contrarias, sino que se complementen, para que sean acordes y armónicas. Por lo que debe inferirse que el legislador, al utilizar indistintamente en el Código Fiscal de la Federación, los términos "modificación" y "revocación", pretendió darles un significado común. Desde el punto de vista etimológico, modificar viene del latín *modificare*, que significa transformar o cambiar la forma o sustancia de una cosa, mudando algunos de sus conceptos. Mientras que revocar viene del latín *revocare*, que significa dejar sin efecto algo, una concesión, un mandato o una resolución. Mientras que el primer concepto hace alusión a la permanencia del acto, aun cuando cambiado, en el de revocar se puede considerar la ausencia del acto por haberse dejado insubsistente.”*

Es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia y como se desprende del texto de la jurisprudencia anteriormente trascrita, manifiesta que es necesario aplicar también el criterio de interpretación sistemático, interpretando no solo un precepto sino todo el ordenamiento legal de que se trate para que con posterioridad no se den contradicciones.

Así también para que la interpretación sea adecuada, se debe considerar las ideas y/o creencias de determinada sociedad, que hacen que determinen tanto las normas jurídicas como su propio comportamiento.

- V. En cuanto al criterio teleológico o llamado también como causal-teleológico, Burgoa manifiesta que “dicho método obedece a lo que los escolásticos llamaban la “causa final” de todo acto humano, es decir, el conjunto de

motivos inspiradores o determinantes de la conducta del hombre y el cúmulo de objetivos a los que ésta propende.”²⁸

No. Registro: 902,180. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice 2000. Tomo: Tomo I, Const., P.R. SCJN. Tesis: 1507. Página: 1058. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 117, Pleno, tesis P. XXVIII/98.

“INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR.- El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico.”

De esta tesis se desprende que dicho criterio, tiene el objeto primordial de establecer una adecuada interpretación sobre algún precepto legal, toda vez que se estudian los motivos inspiradores para la creación del mismo, esto es, lo que quiso salvaguardar el constituyente al elaborar tal precepto legal, desentrañar asimismo las causas que dieron origen a su elaboración.

Según la doctrina, existen varias formas de la interpretación judicial:

²⁸ BURGOA O, Ignacio. “Derecho Constitucional Mexicano”, 12ª. Edición. México, Editorial Porrúa, 1999. Pág. 396.

A. Interpretación Declarativa.- en esta se busca, en primer lugar, el significado de las palabras que pueden resultar contradictorias u oscuras (criterio gramatical); de ahí se escoge la que mejor se apegue al texto jurídico, y por lo tanto se resuelvan aquellas lagunas que pudieran existir. En caso de esta interpretación encontramos:

I. Que se puede emplear el lenguaje común, esto es, el significado que los diccionarios que dan a las palabras y a las reglas gramaticales que son aceptadas por cierta lengua, y de aquí se desprende: expresiones que forman parte de un lenguaje ordinario; expresiones del lenguaje ordinario que forman parte de los textos jurídicos y expresiones que utilizan los especialistas de algunas otras disciplinas.

II. Cuando un texto normativo encierra una solución restrictiva, en relación estrecha algún caso en concreto y se infiere que los que no se encuentran en esta solución son objetos de una solución contraria, esto es, cuando se separa del precepto jurídico todos los casos que no tengan que ver con el mismo.

B. Interpretación Correctora.- el texto de alguna norma o ley, es contrario a su propio espíritu, y lo que se busca es mejorarla o ampliarla en cuanto a lo que no se entiende del texto o precepto jurídico, o se puede reducir esta. De tal forma tenemos:

I. Interpretación Extensiva: aquí lo que se busca es ampliar el propio significado del texto jurídico, ya que dice menos de lo que el legislador quiso expresar, basándose en dos tipos de argumentos.

Por un lado el Analógico o Simili, en donde existen lagunas en la ley y por lo mismo no se adecua una situación a la misma, y es cuando se establece una nueva norma jurídica. Y por otro lado el fortiori, aquí hay un supuesto previsto en la ley, el intérprete al ampliar el contenido de un texto jurídico y exista otro similar, este se debe valer del de mayor razón.

II. Interpretación Restrictiva: limita o restringe el significado de las palabras de un texto jurídico, cuando expresa más de lo que el legislador quiso decir, o puede ser cuando se contradice con otro texto, si la misma se contradice o si el fin que pretendía alcanzar esa norma rebasa el mismo.

Se dice que en el derecho positivo de un determinado país, lo va a constituir un sistema integral que dará al intérprete las propuestas jurídicas necesarias para poder resolver cualquier caso que se le presente, aunque no este previsto en las leyes.

2.5 INTERPRETACION CONSTITUCIONAL.

Se da desde los años 50, en el siglo XX. Burgoa la define de la siguiente manera: “La fijación, la declaración o determinación del sentido, alcance, extensión o significado de las disposiciones que integran el ordenamiento supremo de un país, es decir, de la Constitución.”²⁹

Así también encontramos en México Jorge Carpizo que señala: “...la interpretación política de la ley fundamental tiene que ser en forma muy cuidadosa, porque ella bien puede caer en violaciones a la norma de normas, en actos y resoluciones anticonstitucionales...”³⁰

Existen varios autores que hablan de los criterios o reglas para una interpretación constitucional y así tenemos a Linares Quintana,³¹ quien los sintetiza en doce reglas, entre la doctrina científica y la práctica jurisprudencial, siendo los siguientes:

²⁹ BURGOA O. Ignacio, “Derecho Constitucional Mexicano”, Op. Cit. Págs. 394 y 397.

³⁰ CARPIZO, Jorge, “Estudios Constitucionales”, 7ª. Edición, México, Editorial Porrúa-UNAM, 1999. Pág. 74.

³¹ LINARES QUINTANA, Segundo V, “Reglas para la Interpretación Constitucional, Según la Doctrina y la Jurisprudencia”, s/e, Argentina, Editorial Plus Ultra, 1987. Págs. 48-275.

a).- Interpretación teleológica: en nuestro país sirve para identificar y conocer las instituciones o valores que se supone quiere salvaguardar el legislador, protegiendo en primer lugar a la libertad y dignidad humana sobre el interés del gobierno.

b).- Interpretación práctica: es decir, que la ley suprema debe ser interpretada en su forma más amplia y liberal, para que se respete la intención que el legislador quiso darle y se cumpla con la finalidad que persigue su letra y espíritu.

c).- Interpretación semántica: es en la cual el legislador utiliza palabras que puedan ser entendidas y claras, tanto literal como gramaticalmente siempre persiguiendo la intención que el constituyente quiso darle.

d).- Interpretación sistemática: esto es, que cada precepto constitucional, debe ser interpretado de manera conjunta y no hay aislada de los demás preceptos o disposiciones.

e).- Interpretación progresiva: toda disposición jurídica debe ser interpretada tomando en cuenta los modos de tiempo, lugar y espacio, para que su adaptación a estos sea la más adecuada.

f).- Regla y prueba de la razonabilidad: en México se conoce como el principio de supremacía constitucional, que lo encontramos en su artículo 133 constitucional, señalando que esta regla radica en que las garantías, derechos y principios plasmados en la ley suprema, los cuales no pueden ser alterados por leyes reglamentarias.

g).- Excepciones y privilegios: los cuales otorga nuestra Carta Magna y por lo tanto deben ser de aplicación restrictiva.

h).- Presunción de constitucionalidad de los actos públicos: cuando un acto público tiene relación con la ley suprema, se dice que estos son actos constitucionales, es

decir, que una ley inferior que se impugna no es inconstitucional hasta que se pruebe su validez o invalidez de la misma.

i).- Cuestiones políticas: el poder judicial no puede conocer estas cuestiones, pero si en cambio el poder Legislativo y Ejecutivo, ya que la única manera en que puede intervenir el Judicial es cuando proteja los derechos, bienes y valores plasmados en nuestra Constitución, cuando los particulares sean perjudicados y sus derechos violados o transgredidos.

j).- Propósitos y motivos del legislador: el legislador es el que crea y delimita el texto normativo y el Juez por el contrario debe aplicar esta norma, como fue creada; ya que no pueden penetrarse las labores que se confían a cada órgano de gobierno.

k).- Facultades privativas de los Poderes Legislativo y Ejecutivo: cada órgano de gobierno cuenta con facultades exclusivas, que el Judicial no puede transgredir, sino hasta que ve afectado alguna garantía o derecho de un individuo; así también los poderes Legislativo y Ejecutivo no pueden transgredir en el Judicial.

l).- El preámbulo en la interpretación constitucional: no está integrado en el propio texto constitucional, pero si es el elemento primordial para interpretar y aplicar la Constitución, esto es, la voluntad del pueblo.

Hay que mencionar que tanto el poder legislativo puede interpretar, según el artículo 72 inciso f) de la Constitución, y el poder judicial tiene dicha facultad en términos del artículo 94 en su párrafo séptimo, asimismo con el texto del artículo 133 de la Carta Magna, el poder judicial de la federación es el máximo interprete de la Constitución, por lo que el México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el que conoce los recursos de revisión directos e indirectos, como única instancia, las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

No. Registro: 193,259. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Septiembre de 1999. Tesis: P. /J. 98/99. Página: 703

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los Poderes Constituyente y Reformador han establecido diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal, y del Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, previstas en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna, cuya resolución se ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Tribunal Constitucional. La finalidad primordial de la reforma constitucional, vigente a partir de mil novecientos noventa y cinco, de fortalecer el federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, consistente en que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en aquélla, lleva a apartarse de las tesis que ha venido sosteniendo este Tribunal Pleno, en las que se soslaya el análisis, en controversias constitucionales, de conceptos de invalidez que no guarden una relación directa e inmediata con preceptos o formalidades previstos en la Constitución Federal, porque si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, dejar de analizar ciertas argumentaciones sólo por sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental, produciría, en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de libertades y atribuciones, por lo que resultaría contrario al propósito señalado, así como al fortalecimiento del federalismo, cerrar la procedencia del citado medio de control por tales interpretaciones técnicas, lo que implícitamente podría autorizar arbitrariedades, máxime que por la naturaleza total que tiene el orden constitucional, en cuanto tiende a establecer y proteger todo el sistema de un Estado de derecho, su defensa debe ser también integral, independientemente de que pueda tratarse de la parte orgánica o la dogmática de la Norma Suprema, dado que no es posible parcializar este importante control.”

Controversia constitucional 31/97. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. 9 de agosto de 1999. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de septiembre del año en curso, aprobó, con el número 98/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

De acuerdo a las reglas de interpretación trascritas anteriormente y la tesis arriba reseñada, se desprende que debido al artículo 105 constitucional, la Suprema Corte de Justicia se considera como el más alto intérprete de nuestra Carta Magna, atribuyéndole la facultad exclusiva y privativa para conocer de los conflictos de carácter constitucional, entre la Federación y uno o más Estados y solo dejándole al senado el conocimiento de los conflictos de carácter político, sin que esto llegue a implicar una supremacía del poder judicial sobre los otros poderes, ni de los estados. Además es de señalar que la Suprema Corte, será el órgano encargado de aplicar la ley, debiendo interpretarla como fue redactada y para los fines con los que se hizo; sin que esto signifique que el poder judicial tenga más facultades que los otros poderes.

2.6 DIFERENCIA ENTRE JURISPRUDENCIA Y LEY.

Estas diferencias hay que estudiarlas desde diversos puntos:

I. Por su Origen:

Hay algunas similitudes entre la jurisprudencia y la ley, las cuales son: que tanto la ley como la jurisprudencia son fuentes formales; las dos nacen por el proceso que realizan los órganos de gobierno y su regulación la encontramos en nuestra Carta Magna.

Entre sus diferencias tenemos: su proceso se realiza por dos órganos distintos como son el poder judicial y el poder legislativo; una vez que se eligen los representantes facultados para elaborar las leyes, es su tarea reflejar la voluntad del pueblo que lo eligió; en cambio la tarea de la jurisprudencia queda en los jueces al interpretar las leyes y aplicarlas a cada caso en concreto.

II. Por sus características materiales:

Obligatoriedad. Es común para las dos, pero en el caso de la legislación, siempre y cuando se ajuste al supuesto normativo y la jurisprudencia se obliga para todas aquellas autoridades jurisdiccionales, como esta así regulado en los artículos 94 constitucional y 192 y 193 de la Ley de Amparo.

Generalidad. Así con las leyes, no se hacen para aplicarse a un solo caso en concreto, sino para todos aquellos que se adecuen a el precepto normativo y en el caso de la jurisprudencia, cuando los jueces resuelven algún caso concreto, esa resolución, no es exclusiva de la misma, sino que puede servir para todos aquellos casos similares que se pudieran presentar, posteriormente.

Abstracción. El texto de la ley como el de la jurisprudencia se hace o redacta de una manera abstracta con el fin de que se adapte con una hipótesis general.

III. Por su interrelación y jerarquías:

Por un lado hay que mencionar que la legislación es la fuente principal de nuestro sistema jurídico y la jurisprudencia va a surgir para resolver dudas que se den en algún precepto jurídico o para precisar o aclarar su texto. Pero hay casos en que la jurisprudencia esta por encima de la legislación (ley ordinaria), como es por ejemplo cuando se crea jurisprudencia con motivo de la interpretación de la ley suprema. Señalando que los efectos cuando se resuelve la inconstitucionalidad solo tiene efectos para quien lo solicita.

2.7 CONCEPTO DE TESIS.

Se trata de una manifestación hecha por escrito, de manera genérica y simplificada de un criterio judicial que soluciona un caso en concreto, que puede desentrañar, completar o pronunciar si una norma es constitucional o inconstitucional.

Se elabora el texto de una tesis al:

a).- Interpretar una norma jurídica, en la cual se busca desentrañar la verdadera intención que el legislador quiso darle a una norma que resulta poco clara y oscura, de acuerdo con el espíritu y texto de la ley;

b) Se precisa el alcance de una norma jurídica, esto es, cuando aun siendo claro un precepto jurídico, éste no delimita su alcance en cuanto a sus supuestos normativos;

c) Se integra el precepto normativo, en el cual el juzgador debe completar o integrar una norma que no prevé un supuesto o hipótesis normativa y al estar obligado a resolver un caso en concreto debe establecer la misma; y

d) Interrelaciona preceptos legales, al trata de unir un grupo de normas jurídicas que se entrelazan, con el fin de resolver adecuadamente y cuando se busca interpretar el sentido de la Constitución o la validez o invalidez de leyes ordinarias.³²

2.8 SUPUESTOS JURISPRUDENCIALES:

a).- Jurisprudencia de Interpretación: es cuando el legislador debe de esclarecer o aclarar el sentido del texto de una norma, porque no es claro y congruente, buscar lo que quiso decir el legislador sin salir de su letra o contenido, e incluso debe adecuar su interpretación a los modos de tiempo, lugar y espacio.

³² ACOSTA ROMERO, Miguel y PEREZ FONSECA Alfonso, Op. Cit. Págs. 91-92.

No. Registro: 181,320. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Junio de 2004. Tesis: 1a. LXXII/2004. Página: 234

“INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.

De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto. Sin embargo, en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales deberán dictarse "conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley", con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente.”

Amparo directo en revisión 1886/2003. Miguel Armando Oleta Montalvo. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo II. Primera Parte. Tesis: s/n. Página: 22.

“INTERPRETACION DE LA LEY. *Los preceptos de un ordenamiento legal deben interpretarse principalmente en el sentido de que no se contradigan; y para lograrlo, a fin de establecer su verdadero sentido y alcance, deben ser interpretados en relación con los demás de la misma ley, armónicamente.”*

De lo anteriormente transcrito se corrobora que la interpretación de las leyes, sirve para desentrañar su sentido pero de manera conjunta con el ordenamiento del que se trate, además de que dicha interpretación se debe hacer siempre y cuando del mismo texto

se advierta confusión, contradicción o incluso que no se entienda, esto es que resulte oscuro.

b).- Jurisprudencia de Precisión: existe una norma y lo que se busca además de interpretar, es precisar y limitar su texto, ya que no se aprecia a su simple lectura e incluso no se alcanza a precisar hasta donde quiso llegar el legislador.

c).- Jurisprudencia de Integración: existe en la norma una hipótesis que no se encuentra previsto en el texto de la misma, esto es, una laguna; por lo que en algunos casos se puede llegar a resolver por medio de la supletoriedad que es cuando no existe una disposición expresa, se establece que se debe recurrir a otro ordenamiento para colmar aquella laguna.

Como lo encontramos en materia civil, que se prevé que se debe resolver conforme a la letra de la ley o a la interpretación que de la misma se haga y al faltar estos conforme a los principios generales de derecho.

En cambio, en materia penal, los jueces están facultados solo para aplicar exactamente la ley, no creando nuevos delitos y mucho menos imponer penas, pero en cambio, los particulares pueden hacer todo aquello que no esté prohibido en las leyes.

Aunque en la materia procesal penal, si se pueden integrar las normas jurídicas, siempre y cuando beneficien a los particulares, no así en materia procesal civil, porque no habría un equilibrio justo para las dos partes en el litigio.

d).- Jurisprudencia de Interrelación: existe en primer término, una norma jurídica que no es muy clara y congruente; aquí la tarea del juez, además de interpretar es relacionar un grupo de preceptos jurídicos que pueden o no ser de un mismo ordenamiento legal, todo esto para resolver un caso en concreto y evitar posibles contradicciones.

e).- Jurisprudencia Constitucional: es la facultad con la que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para precisar y desentrañar el sentido del texto de la Carta Magna. En este caso solo se puede interpretar, precisar e interrelacionar los preceptos constitucionales y nunca así integrarla o completarla, basándose primordialmente por la voluntad de un pueblo.

Instancia: Pleno. Fuente Semanario Judicial de la Federación. Octava época. Tomo VIII Noviembre. Tesis: J/p. 46/91. Página: 39.

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTORICO, LOGICO O SISTEMATICO. Para determinar si en la sentencia de un juicio de amparo directo se efectúa la interpretación directa de un precepto constitucional, no basta que el Tribunal Colegiado de Circuito lo invoque o lo aplique en su sentencia, sino que es necesario que dicho Tribunal desentrañe y explique el contenido de la norma constitucional, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático. Por consiguiente, si la sentencia recurrida no contiene ninguna interpretación en estos términos, no se da el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en el amparo directo.”

De esta tesis se desprende los elementos que caracterizan a la jurisprudencia constitucional, que tomando en cuenta y como ejemplo la interpretación que se hace de la fracción IX del artículo 107 constitucional.

f).- Jurisprudencia de Constitucionalidad: Es la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para declarar cuando es o no constitucional una norma ordinaria, ya sea de leyes o reglamentos, federal o estatal. Se debe basar en la propia ley, en la jurisprudencia e incluso en los principios generales de derecho, tutelando siempre las disposiciones de la Constitución.

Lo que ya no puede hacer es cambiar una disposición que ya ha sido declarada inconstitucional, exceptuando a las controversias constitucionales y a las acciones de inconstitucionalidad. (no aplica el amparo contra leyes).

Otro tipo de jurisprudencia que deriva de esta, es la Jurisprudencia de Legalidad, que básicamente la elaboran los Tribunales Colegiados de Circuito, que sirve para observar que todos los actos judiciales sean hagan conforme a las leyes, se da gracias al juicio de amparo por motivo de la violación de los artículos 14 y 16 constitucional. Su facultad también es interpretar una ley ordinaria, observando y vigilando que se ajuste el acto judicial a la ley. Su restricción es que no puede cambiar o ir más allá del texto de la disposición.

Otro punto es que la jurisprudencia federal es la encargada de interpretar las leyes locales, aunque esta debería ser parte de cada entidad federativa, porque ellos son quienes la conocen y las hacen.

Hay que señalar que algunas veces encontramos tesis jurisprudenciales que precisa o interpreta algún texto constitucional y además se declara constitucional o inconstitucional una norma ordinaria, pudiendo ser lo mejor hacerlo por separado para tener claramente un solo criterio.

g).- Jurisprudencia de excepción por Unificación o por Contradicción: esto es, cuando existen criterios que se contradicen por tesis jurisprudenciales o tesis aisladas, ya sea por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es claro y necesario que no pueden haber varias y distintas interpretaciones sobre algún precepto normativo, ya que se debe garantizar el principio de seguridad jurídica, como esta contemplado en los artículos 107 fracción XIII constitucional y 192, 196 y 197 de la Ley de Amparo.

Lo que se debe hacer en este caso, es denunciar dicha contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, pudiendo ser hasta los propios ministros de la Suprema Corte, el

Procurador General de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito o por los particulares. Luego de la denuncia, el Pleno o Sala de la Suprema Corte tiene 90 días para establecer si se puede dar una posible contradicción y en su caso dictar una resolución.

En el caso de los Tribunales, la Suprema Corte debe pedir todos los autos y tesis que tienen que ver sobre la contradicción, después se turna a un ministro para que elabore un proyecto y lo presente para discusión por el Pleno o Sala en su caso, de esta manera establecerá uno definitivo, teniendo este el carácter de obligatorio como lo prevé el artículo 192 de la Ley de Amparo.

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Junio de 2002. Tesis: P./J. 24/2002. Página: 5.

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE VÁLIDAMENTE ENTRE UN CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE TRATA DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que para que exista contradicción de tesis es necesario que dos o más órganos jurisdiccionales sustenten criterios divergentes al resolver asuntos de cualquier naturaleza que sean de su competencia, esto es, constituye un requisito de procedencia de la contradicción de tesis que los criterios discrepantes deriven de resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales que estén facultados para pronunciarse sobre el punto a debate. Acorde con lo antes expuesto, si el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronuncia sobre la interpretación de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de un análisis de la inconstitucionalidad de una norma general en materia electoral que está fuera de su competencia, en sentido diverso al sustentado por este Máximo Tribunal, es evidente que no puede existir válidamente contradicción de tesis entre lo sostenido por dichos tribunales, ya que el órgano reformador de la Constitución le confirió la facultad exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conocer sobre la inconstitucionalidad de normas generales en esa materia, por lo que no procede jurídicamente enfrentar un criterio sustentado por un órgano jurisdiccional competente para conocer sobre inconstitucionalidad de una ley, con un criterio sustentado por un órgano que carece de esa

atribución, aun a título de aplicación del artículo 133 constitucional; sostener lo contrario, en lugar de crear certeza y seguridad jurídica, que es la finalidad del sistema implantado para resolver la discrepancia de criterios de órganos jurisdiccionales terminales del Poder Judicial de la Federación, se fomentaría la inseguridad al dar a entender, implícitamente, que procede aquella contradicción entre tribunales que constitucionalmente actúan en diversos ámbitos de competencia.”

Contradicción de tesis 2/2000-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de junio en curso, aprobó, con el número 24/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil dos.

Finalmente de aquí se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando resuelve puede establecer lo siguiente:

- I. Que establezca que no hay ninguna contradicción;
- II. Que señale que si existe alguna contradicción, por lo que en este caso la Suprema Corte, publica una nueva tesis jurisprudencial en la que toma en cuenta solo elementos de uno de los criterios que se contradicen;
- III. Que señale que si hay contradicción, pero en este caso la Corte para la elaboración de su nueva tesis, toma elementos de ambos criterios, por lo que se da una posición ecléctica; y
- IV. Cuando señala que si hay contradicción, pero emite una nueva tesis jurisprudencial, ya que no toma nada de los criterios en contradicción, ya que el nuevo texto de la jurisprudencia es completamente distinta a dichos criterios.

CAPITULO TERCERO

MARCO JURIDICO DE LA JURISPRUDENCIA ELECTORAL

La doctrina en general, acepta que la jurisprudencia es una fuente del derecho; la Suprema Corte de Justicia de la Nación le reconoce tal carácter; al manifestar que la jurisprudencia surge de una fuente viva, la cual que trae consigo el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes en función de su propia aplicación a los casos concretos analizados y al ser reconocida como fuente del derecho la misma trae emparejada su obligatoriedad.

En el año de 1996, constitucionalmente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se reconoce como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado, esto es, con plena autonomía, además de gozar de facultades para emitir jurisprudencia cumpliendo con algunos requisitos.

Los únicos órganos jurisdiccionales facultados por la Constitución para emitir jurisprudencia son: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en pleno o en salas; el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de su sala superior o sus salas regionales, y los Tribunales Colegiados de Circuito.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se reformó y adicionó junto con otras disposiciones secundarias, como son: el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, mediante el decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, a través del

cual se expide, además, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.¹

Hay que comprender que la sentencia no tiene más fuerza que vincular a las partes en su carácter de cosa juzgada, sin embargo, los precedentes, tres en el caso de la Sala Superior del Tribunal Electoral; cinco en caso de Salas Regionales, van acumulándose y su resultado es la creación de la jurisprudencia y no solo para regular el caso concreto por el que se formó dicho criterio jurisprudencial, sino además para regular y determinar conductas o casos que se den posteriormente y tenga semejanza con el propio criterio, la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico es fundamental, ya que por medio de la misma el derecho se actualiza día a día.

Entendiendo, de este estudio que la jurisprudencia electoral, es aquella interpretación que se haga a los ordenamientos jurídicos electorales, teniendo dicha facultad tanto la sala superior como las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que una vez que cumpla con las formalidades que establece la ley, ese criterio se declare obligatorio.

Las principales reglas legales para el establecimiento de la jurisprudencia son las siguientes:²

1.- Puede derivarse de criterios de la sala superior o de las salas regionales o de contradicción de criterios entre las salas;

2.- Cuando deriven de criterios de aplicación, interpretación o integración de una norma, sostenidos por la sala superior, siendo tres precedentes sin interrupción en contrario;

¹ "La Jurisprudencia en México", Op. Cit. Pág. 543.

² "Apuntes de Derecho Electoral", Libro II, Parte Primera. 1ª. Edición, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2000. Págs. 1039 y 1040.

3.- Cuando deriven de criterios de aplicación, interpretación o integración de una norma, sostenidos por las salas regionales, son necesarios cinco precedentes y la ratificación del criterio por parte de la sala superior. En este caso, la regional debe comunicar a la sala superior el criterio que pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y texto de la tesis;

4.- En los casos de contradicción de criterios sostenidos entre dos o más salas regionales o entre éstas y la sala superior, la contradicción puede ser planteada en cualquier momento por una sala, un magistrado electoral o las partes y será resuelta por la sala superior;

5.- En todos los casos se requiere la declaración formal de la sala superior para que un criterio se convierta en jurisprudencia obligatoria;

6.- Una vez hecha la declaración y notificación correspondiente por parte de la sala superior, se debe publicar en el órgano de difusión del Tribunal Electoral; y

7.- La jurisprudencia del tribunal se interrumpirá y dejará de tener el carácter de obligatorio cuando haya un pronunciamiento en contrario de la sala superior, apoyado por los votos de cinco de sus miembros. La resolución correspondiente expresará las razones que funden el cambio de criterio.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene la facultad de crear jurisprudencia; señalando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con la facultad plasmada en nuestra Constitución de resolver una contradicción de tesis entre dicha Corte y el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tendrá los efectos de aplicación hacia todo el Poder Judicial de la Federación, esto es, que además de la posibilidad de contradicción que puede existir entre los criterios de dos salas o más del Tribunal Electoral, también se puede dar entre criterios sostenidos por el Tribunal Electoral y criterios establecidos por otros órganos del Poder Judicial de la Federación.

De esta manera se puede señalar que la jurisprudencia en materia electoral puede establecerse por los siguientes órganos:

a).- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis que se presenten entre las emitidas por las Salas del Tribunal Electoral y las Salas o el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en términos de los establecido en los artículos 99³ de la Carta Magna y 10, fracción VIII, así como de los artículos 236 y 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Artículo 99 Constitucional.- ...Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cual tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos..."

"Artículo 10 LOPJF. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: Fracción VIII.- De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículo 236 y 237 de esta Ley..."

"Artículo 236.- De conformidad con lo previsto por el párrafo quinto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción VIII del artículo 10 de esta ley, cuando en forma directa o al resolver en contradicción de criterios una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución, y dicha tesis puede ser contradictoria con una sostenida por las Salas o por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los ministros, de las Salas o de las partes, podrán denunciar la contradicción para que el

³ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, "Derecho Procesal Electoral Mexicano", 1ª. Edición, México, Editorial CENUA, 2002. Pág. 124.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en un plazo no mayor a diez días, decida en definitiva cual es la tesis que debe prevalecer.

“Artículo 237.- Las resoluciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en los casos de contradicción de tesis del Tribunal Electoral, no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se hubiesen emitido las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.”

Pudiéndose incluir los criterios que expongan en las consideraciones de las sentencias emitidas en las acciones de inconstitucionalidad⁴, según lo establecido en los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 43.- Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.”

“Artículo 73.- Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.”

“Artículo 105 Constitucional.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución...”

b).- La Sala Superior del Tribunal Electoral (artículo 232, fracciones I y III LOPJF), y

“Artículo 232.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes: I. Cuando la Sala

⁴ MENA ADAME, Carlos, “La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional” 1ª. Edición, México, Editorial Porrúa, 2003. Pág. 83.

Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;”

“III. Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre estas y la propia Sala Superior...”

c).- Las Salas Regionales (artículo 232, fracción II LOPJF).

“Artículo 232.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes: II. Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique, y...”

La Jurisprudencia es un elemento de interpretación y creación jurídica, misma que ha servido en muchísimos casos como elementos para seguir con el perfeccionamiento del derecho electoral.

Hay que señalar que la jurisprudencia electoral tratara primordialmente de la interpretación de la Constitución, de las leyes y reglamentos federales y locales y de los tratados internacionales celebrados por el estado mexicano, como por ejemplo son los siguientes preceptos constitucionales: el 34 (de los ciudadanos mexicanos); 35 (las prerrogativas que tiene todo ciudadano); 36 (las obligaciones de los ciudadanos); 38 (como se suspenden los derechos o prerrogativas de los ciudadanos); entre otros; o también se desprende del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a el Tribunal Electoral; Reglamento Interno del Tribunal Electoral; leyes electorales locales, etc.

3.1 Sistemas de Integración.

Es importante señalar que la regulación de la jurisprudencia en materia electoral, la localizamos en el texto de los siguientes preceptos:

En primer lugar en el artículo 94, en relación a la obligatoriedad de dicha jurisprudencia, *“... la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación...”*; así como en el artículo 99 primer párrafo, el cual señala que: *“El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación...”*; (esta excepción se refiere a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que planten una posible contradicción); asimismo los artículos 186 fracción IV, *“...el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para: IV. Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley...”*; 232 al 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señala como fijara jurisprudencia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así también, es de destacar que el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de septiembre de 1997, publicó un acuerdo dando a conocer las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En sus considerandos precisa dicho acuerdo que los artículos 186 fracción VII y 189 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señalan que de conformidad con lo establecido por los artículos 41 fracción IV, 60 párrafos segundo y tercero y 99 párrafo sexto constitucionales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en términos de lo que dispone la Constitución y las leyes aplicables, es competente

para expedir su Reglamento Interno, así como los acuerdos generales para un mejor funcionamiento, siendo facultad de la Sala Superior dictar los acuerdos generales.

Contando con el fundamento legal de la jurisprudencia en materia electoral, podemos pasar a los sistemas de integración con los que se cuenta.

3.1.1 Por Reiteración

La tesis de jurisprudencia por reiteración se integra de las siguientes formas:

a).- Tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario de la sala superior, en términos del artículo 232 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

b) Cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario de las salas regionales, ratificada por la sala superior, según el artículo 232 fracción II de la Ley antes mencionada.

La sala regional respectiva por medio del área que sea competente, comunicara a la sala superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, con el rubro y el texto de la tesis, con el objeto de que la sala superior determine si procede fijar jurisprudencia, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se necesita de la declaración formal de la sala superior, según el párrafo cuarto del artículo 232 de la misma Ley Orgánica.

3.1.2 Por Unificación o Contradicción

Por lo que respecta a la formación de tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis tenemos que la misma se formara:

a) Cuando la sala superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más salas regionales o entre éstas y la sala superior, como lo establece el artículo 232 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una de las salas, por un magistrado electoral de cualquier sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad, según lo establece el artículo 22 párrafo tercero de la Ley antes invocada.

La denuncia de contradicción de criterios podrá referirse a:

1. Tesis relevantes opuestas que hayan sido sustentadas por distintas salas del Tribunal;
2. Una o más tesis relevantes que estén en contradicción con cualquier tesis de jurisprudencia, o
3. Tesis de jurisprudencia que se opongan entre sí.

La contradicción de tesis se denuncia de la manera siguiente:

1. En el caso de que la contradicción de criterios sea denunciada por una sala del Tribunal Electoral, la denuncia previo acuerdo de la sala, será realizada a través del presidente que corresponda.

2. El escrito se presenta ante la oficialía de partes de la sala superior, con los siguientes datos:

- Precisar las salas demandantes o contendientes,
- Señalar de forma expresa los criterios contradictorios, con el rubro, texto y datos de identificación de las ejecutorias,
- Anexar el o los expedientes originales que contengan el criterio contradictorio, en caso de que sea la denuncia por una sala o un magistrados a través de su presidente, y
- Tratándose de la denuncia hecha por las partes que intervinieron en un asunto, señalar el nombre completo del denunciante y su domicilio para oír notificaciones.

En los casos de las salas regionales, se debe realizar la denuncia por medio de su presidente debiendo este enviar el escrito respectivo y anexos al presidente de la sala superior, para que lo turne al magistrado que corresponda y formule su proyecto de sentencia.

Dicha sentencia debe contener, la fecha, lugar y sala que dicta, se debe de anexar una transcripción de los hechos denunciados y la indicación de la salas, así como el señalamiento de la existencia o inexistencia de la contradicción, fundamentos jurídicos, se debe precisar asimismo el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia obligatoria y la declaración de obligatoriedad del mismo criterio por la misma sala superior. Por último debe ser notificado inmediatamente a las salas regionales, al Instituto Federal Electoral y en su caso, a las autoridades locales y debe finalmente ser publicado.

b) Cuando en forma directa o al resolver en contradicción de criterios una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución, y dicha

tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cualquiera de los ministros, de las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en un plazo no mayor a diez días, decida, en términos de los artículos 99 párrafo quinto de la Constitución, de los artículos 10 fracción VIII, 236 y 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que precisando lo anterior se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época. N° de registro. 186,704. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Junio de 2002. Tesis: P. /J. 26/2002. Constitucional. Pág. 83.

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RESPECTO A LA INTERPRETACION DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTICULO 105, FRACCION II, DE LA CONSTITUCION FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTICULO 235 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Los preceptos constitucional y legal mencionados establecen, respectivamente, que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución es la acción de inconstitucionalidad, de la que conoce y resuelve sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y que la jurisprudencia del Pleno de ésta, cuando se refiere a la interpretación directa de un precepto de la Constitución, es obligatoria para el Tribunal Electoral. A éste únicamente le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 constitucional, resolver sobre la constitucionalidad de actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales. Por tanto, dicho Tribunal Electoral no está facultado para hacer consideraciones ni pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma general electoral, por ser una atribución exclusiva de este Alto Tribunal. Ahora bien, si dicho órgano jurisdiccional al resolver sobre un asunto sometido a su consideración aborda cuestiones relativas a la constitucionalidad de una norma general, así sea con la única finalidad de determinar su posible inaplicación, o establece la interpretación de un precepto constitucional distinta a la contenida en un jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que ya se haya determinado el sentido y alcances respectivos, es evidente que incurre, en el primer caso, en inobservancia al mencionado artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, y en el segundo, infringe el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación y, en consecuencia, su actuación afecta la seguridad jurídica que se busca salvaguardar. En tal virtud, las tesis que se han sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o que llegaran a sustentarse sobre inconstitucionalidad de leyes electorales, no constituyen jurisprudencia.”

Contradicción de tesis 2/2000-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de nueve votos. En cuanto al criterio contenido en esta tesis el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo formulo reserva. Ausentes: Mariano Azuela Güitron y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en sus sesión privada celebrada hoy diez de junio en curso, aprobó, con numero 26/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil dos.

No. Registro: 186,705. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Junio de 2002. Tesis: P. /J. 23/2002. Página: 82

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De lo dispuesto en los artículos 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende, por un lado, que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es la de garantizar la especialización, objetividad e imparcialidad en el ejercicio de esa función jurisdiccional, así como la custodia de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, y verificar que los actos y resoluciones que al respecto se dicten, se ajusten al marco jurídico previsto tanto en la propia Constitución Federal, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por otro, que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde en forma exclusiva conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma general y la Constitución Federal, siendo dichas acciones la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la propia Ley Fundamental. En congruencia con lo anterior, se concluye que la facultad para resolver sobre la contradicción de normas electorales y la Carta Magna está claramente limitada por mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que el Tribunal Electoral sólo puede

manifestarse respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que ésta no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con el propio Ordenamiento Supremo, ya que de lo contrario estaría ejerciendo una facultad que constitucionalmente no le corresponde.”

Contradicción de tesis 2/2000-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de junio en curso, aprobó, con el número 23/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil dos.

Hay que señalar que de acuerdo al texto de las anteriores jurisprudencias y del propio artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, (el cual habla de los criterios del Pleno de la Suprema Corte que emitía al resolver contradicciones) en concordancia con el párrafo quinto del artículo 99 de la Constitución; la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y solo la establecida por el Pleno de la misma, es la que obliga al Tribunal Electoral, si se refiere a la interpretación directa de un precepto constitucional y no así en todos los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte, al resolver acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales, porque el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, no lo manifiesta y de esta forma excluye al Tribunal Electoral de entre los órganos a los que relaciona los criterios invocados en las resoluciones de los procesos de control constitucional.

3.1.3 Por Revalidación

Conocida también como declaración formal de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal Electoral, fundamentado en el artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia electoral publicado

en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, el cual manifiesta que los criterios de jurisprudencia sostenidos por la sala central y la sala de segunda instancia del Tribunal Federal Electoral para que tengan el carácter de jurisprudencia, se necesita de la declaración formal hecha por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto es, en el caso de que para la resolución de algún caso que competa a la sala superior, se encuentre aplicable total o parcialmente un criterio de jurisprudencia emitido por el extinto Tribunal Federal Electoral.⁵

En este caso, cuando así lo considere un magistrado, lo tendrá que proponer en su proyecto de sentencia con el propio texto y rubro; apartando el criterio que propone y redactando de esta forma el nuevo texto que sugiere; luego entonces al ser discutido, se hará la propia declaración de obligatoriedad o la parte de la tesis que se pretende sea confirmada con la votación respectiva y por último se publicará.

Si se da el caso, en el sentido de no declarar obligatoria al criterio jurisprudencial, se ordena la publicación del nuevo criterio, ya que formara un primer antecedente para una eventual integración de una nueva jurisprudencia, con una nota al pie de página con el texto que se separo, y así la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberá hacer su proyecto de declaración de obligatoriedad o apartamiento y propondrá un texto, el cual se presentara ante el secretario general de acuerdos, dando cuenta al presidente de la Sala Superior para que estudie y resuelva en sesión privada.

3.2 Obligatoriedad

Hay que señalar que el término obligación es la relación jurídica que se establece cuando una persona –o entidad- queda sujeta o constreñida con otra a un dar, a un

⁵ Varios Autores. Artículo Evolución de la Justicia Electoral. Verlo en “Memoria del II Curso de Formación Judicial Electoral. Elecciones y Justicia en España y México”, México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2002. Pág. 286.

hacer o a un no hacer.⁶ “La obligación es un vínculo y por lo tanto, como dice Gayo, nadie se obliga por un consejo y de una recomendación o, de un consejo general, no se deriva obligación alguna; pero el texto de las *Institutas* añade que la obligación es un vínculo jurídico con el que quiere decirse que es un ligamen de derecho no un ligamen religioso o ético.⁷

Ya en el caso que nos ocupa, la jurisprudencia en materia electoral emitida por el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, para ser obligatoria requiere de la declaración formal por parte de la Sala Superior, como lo establece el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“Artículo 233.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes relativas.”

La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos⁸:

a) Para las salas del propio Tribunal;

b) Para el Instituto Federal Electoral;

c) Para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos, a través del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, regulado en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral; y también en aquellos

⁶ DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. “Diccionario de Derecho”, 20ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1994. Pág. 385.

⁷ Varios Autores. Voz. LOPEZ MONROY, José de Jesús y PEREZ DUARTE y N., Alicia Elena. Verlo en “Diccionario Jurídico Mexicano”, T. I-O, 4ª. Edición, México, Editorial Porrúa, Instituto de investigaciones Jurídicas UNAM. 1991. Pág. 2246.

⁸ “La Jurisprudencia en México”, Op. Cit. Pág. 547.

que se hayan impugnado los actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver controversias que surjan durante los mismos, a través del Juicio de revisión constitucional electoral, asuntos de los cuales conoce de manera exclusiva la sala superior del Tribunal; y

d) La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

Para que la jurisprudencia electoral sea obligatoria para los organismo electorales estatales, debe de proceder de casos en que se haya impugnado actos o resoluciones de las misma autoridades, la jurisprudencia solo sería obligatoria en la entidad de que se tratara.

3.3 Interrupción.

La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejara de tener el carácter de obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior. En la resolución correspondiente se señalaran las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando tenga lugar la reiteración de criterios o si se da el supuesto de la contradicción de tesis.

“Artículo 234.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio del criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos por las fracciones I y III del artículo 232 de esta ley.”

Del texto del artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que:

a).- No se faculta a las salas regionales para interrumpir la jurisprudencia, ya que el legislador, no quiso que dependiera la obligatoriedad de la jurisprudencia a las salas regionales, sino que fuera de la ratificación que hiciera la Sala Superior. Partiendo que del órgano de donde surge la obligatoriedad de la jurisprudencia sea el facultado para interrumpir la misma o en el supuesto de la tesis formada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del sistema de unificación, por la denuncia de tesis contradictorias de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, aquí solamente el Tribunal en Pleno podría interrumpirla

b).- Cinco votos, por lo menos, para que se de la interrupción, de los siete que integran la Sala Superior.

3.4 Modificación y Aclaración.

Lo que no se observa es alguna facultad a la sala superior del Tribunal Electoral para pedir del Pleno de la Suprema Corte, en un caso concreto, la revisión de un criterio jurisprudencial, para que volviera a analizarlo y se hiciera un eventual cambio o modificación, como es el caso de las Salas de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, con la finalidad de dejar de confirmar criterios obsoletos. Ni tampoco se señala de manera expresa, si las salas regionales cuentan con alguna facultad para pedir a la sala superior, en un caso en concreto, con razones y fundamentos, para revisión un criterio jurisprudencial. Ya que en la practica, pueden presentarse casos que pudieran afectar el contenido de la tesis jurisprudencial.

3.5 Publicación y Notificación

Hecha la declaratoria de obligatoriedad por la sala superior, la jurisprudencia se notificara de inmediato:

- a)** A las salas regionales;
- b)** Al Instituto Federal Electoral; y
- c)** En su caso, a las autoridades electorales locales.

Asimismo, las publicará en el órgano de difusión del Tribunal conocido como *Justicia Electoral*, independientemente de que puedan publicarse en otros medios, como podría ser el Semanario Judicial de la Federación, en términos de los artículos 178 y 179 de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. .

3.6 Épocas

La atribución del Tribunal Electoral para emitir criterios jurisprudenciales, viene desde 1990, ya que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se señalaba que el ahora extinto Tribunal Federal Electoral, por medio de su sala central, podía establecer jurisprudencia obligatoria para las salas regionales, siendo esta la primera época de la jurisprudencia electoral.

Ya para el año de 1994, con la creación del Tribunal Federal Electoral y con una sala de segunda instancia, se da la segunda época, en la que se faculta además de la sala central, a la sala de segunda instancia para emitir jurisprudencia.

Derivado de las reformas de 1996, se crea una tercera época, corresponde a la jurisprudencia que ha emitido y seguirá emitiendo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Primera época: va de 1991 a 1994, formado por 44 criterios jurisprudenciales, publicadas en la memoria del Tribunal Federal Electoral, cabe señalar que algunos criterios dejaron de tener vigencia ya por la reforma legal de septiembre de 1993 o por motivo de las resoluciones al proceso electoral de 1994.

La Segunda época: de 1994 a 1996, son criterios de adopto la sala central del Tribunal Federal Electoral, por la resolución de los recurso de inconformidad que conoció durante el proceso electoral de 1994, reconociéndolos con los números 45 al 104, esto es, que la sala central emitió 60 criterios jurisprudenciales y la sala de segunda instancia solo 12.

Y la Tercera época: a partir de la sesión pública de fecha 12 de marzo de 1997⁹ hasta la fecha. Pudiendo consultarse los suplementos del órgano oficial llamado Justicia Electoral, en el Centro de Documentación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o en el Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional del propio Tribunal.

En este caso, para su compilación y trámite de la jurisprudencia y tesis relevantes, el Tribunal Electoral, cuenta con la Coordinación de Jurisprudencia, como lo establecen los artículos 50, 51 y 52 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁰

En el Boletín 032/2005, de fecha 15 de junio del año 2005, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la firme determinación de contribuir al fortalecimiento de la seguridad jurídica y de la certeza en los procesos electorales, este

⁹ JUSTICIA ELECTORAL. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sección Jurisprudencia. Suplemento No. 1. México, Distrito Federal. 2000. Págs. 5 y 6.

¹⁰ www.trife.org.mx/jurispru/epoca3.html

Tribunal presento la Segunda Edición Actualizada de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Así Fuentes Cerda en el Boletín de Prensa 60/2005, de fecha 27 de septiembre de 2005, destacó la diversidad y número de tesis relevantes y de jurisprudencia aprobadas por la institución, que en la actualidad suman 755 criterios. A manera de ejemplo destacó aquellas adoptadas en el último año, como son la ampliación de la base garantista en la tutela a los derechos político-electorales, incluyendo el derecho a la información; la necesidad de que las autoridades electorales competentes se pronuncien sobre el rebase a los topes de gastos de campaña antes de la toma de posesión del candidato electo, por sus posibles efectos sobre los resultados electorales.

Es importante destacar que entre las características fundamentales de la jurisprudencia en materia electoral tenemos:¹¹

- a).- Interpretativas.- esto es, cuando auxilién o ayuden a desentrañar el sentido de las normas;
- b).- Integradoras.- cuando hay una insuficiencia de una norma para resolver un caso en concreto, la relación de esta norma con otras permite desentrañar el criterio que sea aplicable;
- c).- Uniformes.- la cual tiene que ver con la interpretación de la ley, esto es, que para su formación es necesario que deriven de varias interpretaciones en el mismo sentido;}
- d).- Por solución de contradicción o reiteradas, y
- e).- Obligatorias, siendo la ley quien señala la forma y extensión de su imperatividad.

¹¹ “Apuntes de Derecho Electoral”, Op. Cit. Pág. 1042.

CAPITULO CUARTO

ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION FACULTADOS PARA SENTAR JURISPRUDENCIA ELECTORAL.

4.1 ANTECEDENTES.

A partir de la reforma a la Ley Electoral Federal promulgada el 7 de enero de 1940, en la que se pretendía definir y renovar los fines de los poderes legislativo y ejecutivo; así como de los partidos políticos; esto con la finalidad de que cuando se llegara a presentar una inconformidad por alguno de los participantes en una elección, la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de practicar de oficio la averiguación de los hechos que podrían ser constitutivos de violaciones al voto público.

Posteriormente, el presidente Adolfo Ruiz Cortines promulga la Ley Electoral Federal de fecha 4 de diciembre de 1951, para empezar con la preparación de las elecciones presidenciales de 1952; debido a esto, se dan grandes reformas constitucionales y legales en 1953, por lo que se integra la participación plena de la mujer en el desarrollo democrático de la Nación con relación al artículo 34 de la Constitución, es decir, la ciudadanía a la mujer mexicana.

Otra reforma importante se da en 1956 con la implantación del sistema de diputados de partido, permitiendo el acceso al Congreso de partidos de oposición. De igual manera, el 22 de diciembre de 1969, se modifica el artículo 34 constitucional, disminuyendo la edad de 21 a 18 años para poder sufragar. Asimismo en el año de 1970, se adiciona a Ley Electoral, todo lo relacionado al Registro Nacional de Electores, con la finalidad de reunir la información que tuviera el Registro Civil, la Secretaría de Relaciones Exteriores y los jueces, para anotar a los nuevos ciudadanos, así también a quienes adoptarían o rechazarían la nacionalidad mexicana o para los ciudadanos que hubieran

sido suspendidos o perdidos sus derechos políticos y civiles.¹

El 5 de enero de 1973, la nueva Ley Federal Electoral establecía un sistema mixto de representación política. Por lo que debido a la reforma de 1977, se modifican 17 artículos constitucionales y se promulga la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, en la que se destaca el establecimiento del Tribunal de lo Contencioso Electoral; además se sustituye el sistema mixto de diputados de partido por el de representación proporcional; así también se fija el 1.5% del total de la elección como requisito mínimo para obtener el registro definitivo; se aumenta a 400 el número de diputados, integrándose de 300 de mayoría y 100 de representación proporcional.

En 1982, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, se vuelve a reformar en cuanto a los recursos de aclaración y de inconformidad, los cuales se interponían en contra de las resoluciones que adoptará el Colegio Electoral de la cámara de diputados, esto al calificar la elección de los presuntos diputados; por lo que contra dichas resoluciones se podía interponer el recurso de reclamación electoral ante la Suprema Corte, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 60 constitucional.

Con la llegada del recurso de reclamación político-electoral, se consideraba que con éste recurso, no tenía nada que ganar la Suprema Corte, ya que se creía que se deterioraba esta institución y además de que *“el poder legislativo era quien debía conocer y resolver sus propias controversias y no inmiscuir a otro poder.”*² Incluso hay que mencionar que la única finalidad que tenía este recurso, era declarar la existencia de violaciones sustanciales electorales. *“El recurso de reclamación político electoral al tenor de lo dispuesto por los artículos 235 y 236 de la ley de la materia no tiene como fin revisar el acto reclamado: la calificación del Colegio Electoral; es decir, juzgar nuevamente en cuanto a su legalidad, su procedencia y sus efectos, sino que se concreta simplemente a analizar si existen o no violaciones sustanciales en el*

¹ COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, “Derecho Constitucional Electoral”, 3ª. Edición. México, Editorial Porrúa. 2003. Pág. 31.

² OROZCO GOMEZ, Javier, “El Derecho Electoral Mexicano”, 1ª. Edición. México, Editorial Porrúa. 1996. Pág. 187.

*desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma para hacer del conocimiento de la cámara la resolución pronunciada. El recurso de reclamación, solo procede cuando existen violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso en el que se incluye desde luego la calificación; a diferencia de los recursos electorales ordinarios cuyo objeto es revisar la actuación de las autoridades por cualquier violación legal*³.

Posteriormente el 9 de enero de 1987, se promulga el Código Federal Electoral, y se publica el 12 de febrero del mismo año, con el objeto de reformular los derechos y las obligaciones político-electorales de los ciudadanos durante las elecciones de los poderes legislativo y ejecutivo; asimismo que a los partidos políticos se les consideraría como entidades de interés público, para aumentarles su financiamiento y régimen fiscal, proporcionándoles mayor difusión en radio y televisión; así como en relación a las franquicias postal y telegráficas y fortaleciendo a las agrupaciones políticas nacionales. También se vuelve a modificar el número de diputados, conformándose de 300 diputados por el principio de mayoría relativa y 200 por principio de representación proporcional, como en la actualidad. Resulta claro que hasta el año de 1987 no había tribunales electorales en México, además de que los sistemas de control a la Constitución imposibilitaban que las controversias en materia electoral pudieran dilucidarse por medio del juicio de amparo.

Por lo que después de la elección federal de 1988, surge una necesidad de renovación y perfeccionamiento electoral, por lo que se promulga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el 15 de agosto de 1990, creándose el Instituto Federal Electoral, el cual viene a sustituir a la Comisión Federal Electoral, con la única finalidad de realizar una organización total de las elecciones federales y teniendo una personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en sus decisiones. Asimismo se establece el Registro Nacional de Ciudadanos, para reorganizar un nuevo padrón ciudadano y la credencial para votar con fotografía, con el fin de utilizarla en los procesos electorales y para acreditar la ciudadanía mexicana; es

³ TORO CALERO, Luis del, "La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Proceso Electoral. El Recurso de Reclamación jurídico-Electoral", 1ª. Edición. México, Editorial Impactos Publicitarios Internacionales. 1978. Pág. 206.

por lo que se elabora un nuevo padrón electoral con la concurrencia de los partidos políticos y la ciudadanía. Se incrementa la seguridad jurídica del proceso electoral al reordenar el capítulo de conductas ilícitas en esta materia, trasladando al Código Penal dichos delitos electorales.

4.1.1 TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL. (TRICOEL 1987 – 1990)

Anteriormente a la existencia de este tribunal, si existía la justicia electoral, pero los que estaban encargados de resolver controversias en dicha materia, eran órganos administrativos. Por lo que ante la necesidad de instituir una instancia jurisdiccional de carácter autónomo, se crea el Tribunal de lo Contencioso Electoral, el que objetivamente tenía que avalar la legalidad de los procesos electorales. Para su integración participaron los poderes legislativo y ejecutivo; dándosele autonomía y competencia para resolver los conflictos electorales, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 352 del Código Federal Electoral, por lo que sus resoluciones sólo podían ser modificadas por los Colegios Electorales de cualquier cámara del Congreso de la Unión.⁴ Siendo que con la reforma del artículo 60 constitucional, publicada el 12 de diciembre de 1986, en donde se deroga el recurso de reclamación vigente desde 1977.

Por lo que dicho *“tribunal fue creado bajo circunstancias y condiciones particulares, siendo el primer tribunal federal en materia electoral y a pesar de ello, se pretendió exigirle lo mismo que a tribunales que tenían más de 50 u 80 años de existencia y que lógicamente con el devenir del tiempo, bueno, van madurando, van mejorando.”*⁵ La creación de este tribunal trajo emparejadas muchas críticas y como lo mencionaba el amparista y constitucionalista mexicano Ignacio Burgoa Orihuela, que el Tribunal de lo

⁴ COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, Op. Cit. Págs. 250 y 251.

⁵ MUSI, Edmundo Elías, “Marco Constitucional y Académico del Derecho Electoral, en Justicia Electoral”, Vol. V, Núm. 8, México. Revista del Tribunal Federal Electoral. 1996. Pág. 23.

Contencioso Electoral (Tricoel) no era un verdadero tribunal sino un órgano revisor electoral.⁶

Es muy importante que dentro de las reformas que se hicieron a la Constitución en 1986, a este tribunal se le atribuyó una naturaleza jurídica diferente; toda vez que del texto del artículo 352 del Código Federal Electoral de 1987, se estableció que:

“...el tribunal de lo contencioso electoral es un organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía, para resolver los recursos de apelación y queja, a que se refiere el libro séptimo de este Código.”

Por razón de lo anterior y con el objeto de enmendar tal error, es que por decreto de fecha 4 de abril de 1990, se reforma el artículo 60 y se adiciona al texto del artículo 41 constitucional, que el Tribunal de lo Contencioso Electoral sería autónomo y un órgano jurisdiccional en materia electoral federal, reforzándose con el texto del artículo 246 párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4.1.1.1 INTEGRACIÓN

Se conformaba por 7 magistrados numerarios y 2 supernumerarios, nombrados por el Congreso de la Unión o por la Comisión Permanente en los periodos de receso, su nombramiento se hacía en el mes de mayo del año anterior a la elección ordinaria correspondiente, duraban en su cargo dos procedimientos electorales federales ordinarios y sucesivos y no podían ser ratificados. Los magistrados supernumerarios, carecían de voz y voto en las sesiones públicas, salvo cuando suplían a los magistrados numerarios.

⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “Dialéctica sobre el Tribunal de lo Contencioso Electoral”, en Tricoel, s/e. México, Editorial Unión Grafica, 1998. Págs. 39 y 40.

Para su designación, los partidos políticos debían proponer candidatos al presidente de la cámara de diputados y sus propuestas se turnaban a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la cámara, por lo que en un plazo de 15 días debían emitir su dictamen, sometiéndose al pleno de la cámara y una vez que fuera aprobado se turnaba al senado para su discusión y aprobación. Ya designados los magistrados iniciaban sus funciones, a más tardar en la tercera semana del mes de octubre del año anterior a las correspondientes elecciones federales ordinarias, debiendo designar el Pleno, en la primera sesión, al que fungiría como presidente durante ese procedimiento electoral.

Este tribunal era tutelado por el magistrado presidente; los secretarios se dividían en: Secretarios de Estudio y Cuenta y Secretarios Auxiliares y se contaba con personal administrativo, sesionaba en pleno público, integrado como mínimo con 6 magistrados, debiendo estar siempre el presidente, quien tenía el voto de calidad en caso de empate.

4.1.1.2 COMPETENCIA.

El Tribunal tenía vigencia solo durante el proceso electoral federal, esto es, una vigencia temporal. Conocía del recurso de apelación y de queja; excepcionalmente resolvía los recursos de revocación y de revisión que fueran interpuestos dentro de los 5 días previos al de la elección, con el único requisito de que tuviera relación con algún recurso de queja. Dentro del procedimiento contencioso-electoral, la participación del tribunal instituía una segunda instancia, la primera ante los propios organismos electorales que era por medio del recurso de revisión o de revocación.

Es importante mencionar que este tribunal, todavía no estaba facultado constitucional ni legalmente para establecer jurisprudencia, ni tampoco contaba con la facultad de interpretar la Constitución.

Recurso de Apelación: procedía durante la preparación de las elecciones en contra de las resoluciones formuladas por la Comisión Federal Electoral, al conocer y resolver los recursos de revocación interpuestos para impugnar sus propios actos o resoluciones. Se podían impugnar las resoluciones emitidas por la Comisión Federal Electoral, las Comisiones Locales Electorales o las Comisiones Estatales de vigilancia del Registro Nacional de Electores, cuando resolvían los recursos de revisión que se hubieran hecho valer en contra de los organismos electorales federales o el Registro Nacional de Electores.

Se interponía por escrito, firmado y presentado ante el organismo electoral responsable, dentro de los 3 días siguientes al que se hubiere notificado la resolución que se impugnaba. Recibido el recurso por el organismo electoral tenía 24 horas después de su presentación para mandarlo al tribunal junto con las pruebas que se exhibieran; el organismo responsable rendía un informe y enviaba copia de la resolución que se impugnaba, con las constancias necesarias. Recibido el recurso en el tribunal, este lo admitía, desechaba o requería al recurrente para que en su caso lo aclarara, corrigiera o completara.

Si se admitía, en el mismo auto se señalaba, dentro de los 5 días siguientes, el día y hora para la sesión pública, para que emitiera su resolución. De igual forma, el tribunal podía requerir documentos que fueran necesarios para su debida resolución, ya que tenía la obligación de estudiar y valorar todas las pruebas ofrecidas. Por lo que emitida su resolución, se le debía de notificar al organismo electoral responsable y al propio recurrente, a más tardar al siguiente día de su emisión. Dicho fallo podía confirmar, modificar o revocar la resolución que se impugnaba; el cual era definitivo, inatacable y obligatorio, ya que no procedía ningún medio de impugnación, incluso ni el juicio de amparo.

Recurso de Queja: se interponía después de la jornada electoral para refutar los cómputos distritales en elecciones de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados y senadores al Congreso de la Unión y de representantes a la Asamblea del

Distrito Federal, con la finalidad de obtener la declaración de nulidad de la votación en una o varias casillas, se interponía por los partidos políticos; y su requisito era haber presentado un escrito de protesta antes de interponer dicho recurso, excepto que no se impugnara por violaciones durante la jornada electoral. Se presentaba ante el Comité Distrital Electoral dentro de los 5 días naturales siguientes a la práctica del cómputo distrital, con excepción de que no terminara en el día señalado. Recibido por el Comité Distrital, lo mandaba al tribunal, dentro de los 3 días siguientes, con los escritos de protesta presentados, copia del acta de cómputo distrital, pruebas aportadas, informe del comité y documentos con los que contara. El tribunal lo admitían, desechaba o requería al recurrente. Si era admitido, en el propio auto, podía requerir a los organismos electorales, a las autoridades judiciales y administrativas, al recurrente o algunos particulares la remisión de documentos que tuvieran y fueran necesarios.

En sesión pública se resolvían las quejas admitidas dentro de los 5 días naturales antes de la instalación del Colegio Electoral de cada Cámara del Congreso de la Unión o de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Se le notificaban al partido que interpuso la queja, a través de cédula por estrados del tribunal, el mismo día que se emitía. Asimismo se notificaba a la Comisión Federal Electoral, a las Comisiones Locales Electorales, a los Colegios Electorales de las cámaras del Congreso de la Unión, así como a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, por medio de oficio dentro de los 3 días siguientes de la fecha de la resolución, con una copia certificada del fallo. Para el caso de que el fallo ordenara a la Comisión Federal Electoral o a la Comisión Local Electoral tuviera que expedir las constancias respectivas o no expidiera ninguna constancia, en caso de que se ubicara en los supuestos de nulidad de elecciones.

La resolución era obligatoria para los recurrentes y los organismos electorales, era inatacable, ya que no procedía ningún otro medio de impugnación contra la misma, sin embargo no era definitiva ya que podía ser modificada por el Colegio Electoral, al calificar la elección de sus miembros o al calificar la elección del presidente de la

República, y en el caso de que se diera la nulidad de elecciones, este recurso era una instancia previa, su resolución era de carácter declarativo para el Colegio Electoral.

Recursos de Revisión y Revocación: el tribunal podía conocer de los mismos cuando se interpusieran dentro de los 5 días anteriores a la elección y tuvieran relación con algún recurso de queja, por lo que se estudiaban y valoraban las manifestaciones hechas como sus pruebas aportadas, resolviendo en una sola sentencia. En estos casos se podía confirmar o modificar la resolución del tribunal, motivada y fundamentada.

4.1.2 TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL. (TRIFE 1990 – 1996)

Desde la elección federal de 1988, se hizo una revisión del marco jurídico electoral, por lo que el 6 de abril de 1990, se publica en el Diario Oficial de la Federación, una reforma constitucional electoral, en la que se reforman y adicionan los artículos 5, 35 fracción III, 36 fracción I, 41, 54, 60 y 73 fracción VI y se derogan los artículos 17, 18 y 19 transitorios de la Constitución. Siendo que con el texto del artículo 41 constitucional, se crean e integran dos nuevos órganos electorales: el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Federal Electoral; estableciéndose la creación de un sistema de medios de impugnación que otorgara definitividad a las diversas etapas del proceso electoral y garantizara que los actos y resoluciones electorales debieran sujetarse al principio de legalidad.

Este tribunal es creado como un órgano jurisdiccional con pleno goce de autonomía, con la finalidad de conocer las impugnaciones en contra de las elecciones de diputados y senadores, siendo que en contra de sus resoluciones no procedía juicio ni recurso alguno, pero podían ser modificadas o revocadas por los Colegios Electorales por medio de las dos terceras partes de los miembros presentes,⁷ como lo establecía el artículo 60 en su párrafo penúltimo de la Constitución, que a la letra decía:

⁷ COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, Op. Cit. Pág. 251.

“...Las resoluciones del tribunal electoral serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas o revocadas por los colegios electorales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, cuando de su revisión se deduzca que existen violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando éste sea contrario a derecho.”

De lo anteriormente transcrito se deduce que los colegios electorales, una vez que dictara sus resoluciones, las mismas serían definitivas e inatacables.

En mayo de 1990, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales estipula la existencia de una subcomisión compuesta por los representantes de los grupos parlamentarios, para examinar las iniciativas y trabajar en un anteproyecto, que dio como resultado el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el 15 de agosto de 1990, en el cual sistematiza la creación de un órgano jurisdiccional autónomo llamado Tribunal Federal Electoral, adecuado al principio de legalidad. Se le otorgó al Tribunal, naturaleza jurídica, en la que el legislador preciso y delimito su ámbito de competencia, al definirlo como un órgano jurisdiccional en materia electoral.⁸ Consecutivamente y dado a la reforma constitucional de los artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74, fracción I y 100, publicada el 3 de septiembre de 1993, el Tribunal tuvo una reforma orgánica, ya que se calificó como la máxima autoridad en materia electoral, con plena jurisdicción para hacer valer sus resoluciones, garantizando el principio de legalidad.

Una vez que el Tribunal Electoral era considerado como máxima autoridad jurisdiccional electoral, además de que estaba facultado para declarar la validez de las elecciones de diputados y senadores, también se le dio la facultad de otorgar las constancias y la asignación de los mismos, incluso derivado de las reformas se acabo con el sistema mixto de calificación electoral, en cuanto a la elección de diputados y senadores al Congreso de la Unión, instituyendo el sistema jurídico de heterocalificación, encargando la parte administrativa al Instituto Federal Electoral y la

⁸ GALVAN RIVERA, Flavio, “Derecho Procesal Electoral Mexicano”, 1ª. Edición, México, Editorial McGraw-Hill, 1997. Pág. 85.

fase contenciosa a el Tribunal Federal Electoral.⁹ Por lo que en este año se deroga la figura de los colegios electorales y se crea la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, como lo señalaba el propio artículo 60 constitucional, en sus párrafos segundo y tercero:

“...La declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados y senadores podrán ser impugnadas ante las salas del Tribunal Federal Electoral, en los términos que señale la ley.”

“Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente podrán ser revisadas por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, mediante el recurso que los partidos políticos podrán interponer cuando hagan valer agravios debidamente fundados por los que se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de esta Sala serán definitivos e inapelables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.”

4.1.2.1 INTEGRACIÓN.

Se conforma por una Sala Central, 4 Salas Regionales y una Sala de Segunda Instancia. La Sala Central y las Salas Regionales tenían sus sedes en las ciudades cabeceras de las circunscripciones electorales, esto es, en el Distrito Federal, Durango, Jalapa, Guadalajara y Toluca.

La Sala Central, era la circunscripción I, con jurisdicción en las elecciones federales que se desarrollaran en el Distrito Federal, Puebla y Tlaxcala. La Sala Regional, circunscripción II, su cabecera estaba en Durango y jurisdicción en las elecciones federales de los estados de Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas. La Sala Regional III, con cabecera en Jalapa y jurisdicción en las elecciones federales que se desarrollarán en los estados de Campeche, Chiapas, Nuevo León, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán. La Sala Regional circunscripción IV, con cabecera en Guadalajara y jurisdicción en las elecciones federales que se desarrollarán en los estados de Baja

⁹ GALVAN RIVERA, Flavio, Op. Cit. Pág. 86.

California, Baja California Sur, Colima, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Sinaloa y Sonora. La Sala Regional circunscripción V, con cabecera en Toluca y jurisdicción en las elecciones federales que se llevaran a cabo en los estados de Guerrero, México, Morelos y Oaxaca.

Las Salas se formaban por un presidente, magistrados propietarios, un secretario general, jueces instructores encargados de sustanciar los expedientes hasta la resolución, secretarios de estudio y cuenta y actuarios. Conformado de 22 magistrados propietarios y cinco integrantes de la Sala Central, tres integrantes de cada una de las Salas Regionales y cinco de la Sala de Segunda Instancia. Había ocho magistrados suplentes: dos en la central, dos en la de segunda instancia y uno en cada una de las salas regionales. Durante el proceso electoral tanto la Sala Central como las Regionales, tenían como mínimo 8 jueces instructores, un secretario general y cada Sala tenía secretarios generales de acuerdos, así también 66 secretarios de estudio y cuenta. La Sala central era permanente y las Regionales temporales, ya que funcionaban durante todo el año del proceso electoral; así también la Sala de Segunda Instancia, era temporal, con vistas a cada proceso electoral, formada por 5 magistrados propietarios y 2 suplentes, presidiéndola el presidente del Tribunal Federal Electoral y 4 magistrados miembros de la Judicatura Federal, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia con la aprobación de la cámara de diputados o la comisión permanente del Congreso de la Unión.

El presidente del tribunal era electo por el pleno y duraba en su cargo 3 años y podía ser reelecto. Los magistrados de las Salas Central y Regionales, duraban en su cargo 8 años, pudiendo ser reelectos, le correspondía al presidente de la República proponer a la cámara de diputados su ratificación o una nueva designación.

4.1.2.2 COMPETENCIA.

El entonces libro sexto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 264, señalaba que el Tribunal Federal Electoral, era competente para:

- a)** Substanciar y resolver en forma definitiva e inatacable: los recursos que se presentarán durante el proceso electoral en la preparación de la elección en contra de los actos o resoluciones de los órganos electorales; recursos que se presentarán de acuerdo a lo señalado en los párrafos segundo y tercero del artículo 60 de la Constitución; recursos que se presentarán en procesos electorales federales extraordinarios; recursos que se interpusieran entre dos procesos electorales ordinarios por actos o resoluciones de los órganos electorales y las diferencias o conflictos laborales que se dieran entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;
- b)** Expedir su reglamento interior;
- c)** Realizar tareas de capacitación, investigación y difusión en materia electoral;
- d)** Celebrar convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades para su mejor desempeño, y
- e)** Las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento.

Así también se publica su reglamento interior, el 22 de diciembre de 1993, en el Diario Oficial de la Federación, señalando la organización y funcionamiento del tribunal; el procedimiento contencioso electoral para la tramitación de los recursos de apelación, inconformidad y reconsideración, así como los procedimientos especiales para la resolución de los conflictos laborales del Instituto Federal Electoral con sus trabajadores y entre el tribunal con su personal y sus respectivas sanciones.

4.1.2.3 COMPETENCIA DE LA SALA CENTRAL:

Tenía existencia permanente y de acuerdo al artículo 266 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que fue reformado en 1993, la Sala tenía competencia para:

- a)** Resolver durante los procesos electorales ordinarios los recursos de apelación, de inconformidad y, en su caso, los de revisión que se interpusieran en la circunscripción de su sede, así como los que se interpusieran en contra de los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Federal;
- b)** Resolver los recursos de apelación que se interpusieran entre dos procesos electorales ordinarios;
- c)** Resolver los recursos de apelación, inconformidad, y en su caso, los de revisión que se interpusieran en los procesos de elecciones extraordinarias;
- d)** Resolver las diferencias o conflictos de acuerdo a la fracción V del inciso a) del artículo 264, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337-A del Código;
- e)** Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos, o por no presentados, cuando procediera, los recursos, los escritos de terceros interesados o de coadyuvantes;
- f)** Calificar y resolver sobre las excusas que presenten los magistrados;
- g)** Encomendar a los jueces instructores, secretario y actuarios de la sala central, la realización de diligencias que necesitaran practicarse fuera del tribunal;
- h)** Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas;
- i)** Elegir de entre los magistrados de cada sala regional, a propuesta del presidente del tribunal, al que fungiría como su presidente para cada proceso electoral;
- j)** Nombrar, a propuesta del presidente de la Sala, a los jueces instructores y al secretario general de acuerdos;
- k)** Solicitar al presidente del tribunal, cuando procediera, la suspensión, remoción o cese del secretario general de acuerdos y de los jueces instructores de la Sala;
- l)** Definir los criterios de jurisprudencia conforme a lo establecido en los artículos 3.2 y 337 del Código; y
- m)** Determinar y, en su caso, aplicar las sanciones.

Para que sesionará la Sala Central y fuera válida la misma se necesitaba la presencia de cuatro magistrados; las resoluciones se tomaban por mayoría de votos, y en caso de empate, el presidente tendría voto de calidad.

4.1.2.4 COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES:

Las cuatro Salas Regionales debían quedar instaladas a más tardar en la semana en que iniciaba el proceso electoral ordinario, entrando en receso en el mes en que concluía, se formaba con tres magistrados cada una y tenía competencia para:

- a)** Sustanciar y resolver durante los procesos electorales los recursos de apelación, inconformidad y, en su caso, los de revisión, que se interpusieran en la circunscripción plurinominal de su sede;
- b)** Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos, o por no presentados, cuando procediera, los recursos, escritos de terceros o de coadyuvantes;
- c)** Designar, a propuesta del presidente de la Sala, al secretario general de acuerdos y a los jueces instructores;
- d)** Calificar y resolver sobre las excusas que presentaran los magistrados de acuerdo con el reglamento interno;
- e)** Solicitar al presidente del tribunal, cuando procediera la suspensión, remoción o cese del secretario general de acuerdos y de los jueces instructores de la sala;
- f)** Encomendar a los jueces instructores, secretarios y actuarios de la sala, la realización de diligencias que debían practicarse fuera del tribunal; y
- g)** Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas.

Para que fuera válida su sesión, éstas salas necesitaban la presencia de los tres magistrados y sus resoluciones se tomarían por mayoría de votos, fungía como presidente de cada Sala Regional el magistrado que designaba el Pleno de la Sala

Central para cada proceso electoral ordinario. Las sesiones tanto de la Sala Central como las Regionales debían ser públicas.

En estos casos, a través del **recurso de apelación**, los partidos políticos podían impugnar ante el tribunal los actos y resoluciones de los órganos electorales, previos a la jornada electoral y por medio del **recurso de inconformidad** podían impugnar los resultados de la jornada electoral. Las resoluciones emitidas por los recursos de apelación, eran definitivas e inatacables, pudiendo confirmar, modificar o revocar las resoluciones del Instituto Federal Electoral y el recurso de inconformidad, era para que los partidos políticos pudieran impugnar los resultados de la jornada electoral, en cuanto al computo distrital y la declaración de validez de la elección de diputados o de asambleístas de mayoría relativa, el computo de entidad federativa y la declaración de validez de la elección de senadores, el computo de circunscripción plurinominal que tuviera un error aritmético en el caso de la elección de diputados y asambleístas por el principio de representación proporcional y el computo distrital en el caso de la elección de presidente de la República. Los efectos de los recursos de inconformidad, debido a la gravedad de las irregularidades podían consistir en: modificar el computo; modificar el computo, revocar y otorgar constancia de mayoría a la formula que resulte ganadora y declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría. Solo las resoluciones que recaían a los recursos de apelación, podían ser revisadas por la Sala de la Segunda Instancia mediante el recurso de reconsideración.

4.1.2.5 COMPETENCIA DE LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Los cuatro miembros de la Judicatura Federal designados y el presidente del Tribunal Federal Electoral integraban la Sala de Segunda Instancia, que eran electos para cada proceso electoral por voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la cámara de diputados, de entre los propuestos por la Suprema Corte de Justicia. En caso de no alcanzar esta mayoría, se presentaban otras propuestas, y si en este

segundo caso tampoco se alcanzaba la votación necesaria, procedía la cámara a elegirlos de entre todos los propuestos por mayoría simple de los diputados presentes.

Los ministros de la Suprema Corte propuestos para integrar esta Sala con motivo de las reformas constitucionales de 1993, gozaban automáticamente de la licencia para separarse de su cargo por el tiempo que durará en funcionamiento la Sala, sin que perdiera su pertenencia a la Suprema Corte, ya que tenía que quedar integrada a más tardar en la última semana de octubre del año anterior al proceso electoral.

Para sesionar tenían que estar presentes por lo menos cuatro magistrados, incluyendo al presidente del tribunal, sus resoluciones se tomaban por mayoría de votos, teniendo el presidente el voto de calidad. Los jueces instructores, secretarios y demás personal jurídico y administrativo de las Salas Central y Regionales auxiliaban a la Sala de Segunda Instancia. En las elecciones extraordinarias, la Sala se instalaba con los mismos miembros electos para el proceso electoral ordinario inmediato anterior, pudiendo conocer de los recursos de reconsideración. Ya que solo era competente para conocer y resolver los recursos de reconsideración que interpusieran los partidos políticos con el objeto de modificar el resultado de la elección y sus fallos eran definitivos e inatacables.

Hay que destacar que el artículo 3 párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponía que la interpretación de las disposiciones del propio Código, se tenían que hacer conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional y el artículo 127 del Reglamento Interior del tribunal, establecía que un criterio fijado por la Sala de Segunda Instancia constituiría jurisprudencia, cuando: se sustentará en el mismo sentido en tres resoluciones, y cuando sea contradictorio al criterio obligatorio sustentado por la Sala Central. Por lo que hay que señalar que ya anteriormente estaba la Sala Central facultada para crear jurisprudencia, cuando: se sustentará en el mismo sentido en tres resoluciones, y cuando se definiera al resolver en contradicción de criterios, que podrían plantearse respecto a los sustentados por

dos o más salas del tribunal, con excepción de los sustentados por la Sala de Segunda Instancia.

Hay que resaltar que primero, solo la Sala Central tenía facultad para crear jurisprudencia, ya que desde 1990 en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se contemplaba que el Tribunal Federal Electoral podía establecer jurisprudencia obligatoria para las salas regionales, creándose así la primera época de la jurisprudencia electoral y para 1994 se crea la segunda época, en la que se faculta a la sala de segunda instancia para emitir jurisprudencia.

4.2 TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. (TEPJF)

“Con anterioridad a las reformas constitucionales efectuadas en agosto de 1996, en nuestro orden jurídico no se asignaba a organismo alguno competencia para ejercer el control constitucional de los actos o resoluciones electorales. En lo relativo a las leyes electorales, tampoco se establecía control o medio impugnativo alguno a través del cual se combatiera su inconstitucionalidad, incluso la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, se negó a conocer de los juicios de amparo cuyo acto reclamado se hacía consistir en disposiciones electorales que, en sí mismas, se estimaban contrarias a la Constitución, argumentando que el juicio de amparo resultaba improcedente en materia político-electoral.”¹⁰

La reforma de 1996, fue resultado de la discusión entre los 4 partidos políticos (PAN, PRI, PRD y PT) y la Secretaría de Gobernación, llamado “Acuerdo Político Nacional”, al mismo tiempo los consejeros ciudadanos propietarios del Consejo General del Instituto Federal Electoral organizaron un seminario, donde el aspecto fundamental a analizar fue la reforma política del Estado. Tal propuesta fue puesta para su discusión en la mesa para la reforma electoral, llamada como “Acuerdos de Bucarelli”, para que se

¹⁰ “Apuntes de Derecho Electoral”, Op. Cit. Pág. 903.

mandaran al Congreso de la Unión. Por lo que básicamente la reforma se caracterizó de:

- ❖ Mayor participación ciudadana en el Instituto Federal Electoral con la exclusión del Secretario de Gobernación de su estructura, para que en su lugar el presidente del Consejo General fuera electo de entre sus miembros, así como la elección directa de las autoridades del Distrito Federal;
- ❖ Fijación de reglas de equidad en la contienda electoral, observando a la afiliación individual y voluntaria a los partidos políticos, como su financiamiento;
- ❖ Fortalecimiento de la justicia electoral, a través de la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación;
- ❖ Ciudadanización de los órganos electorales, y
- ❖ Fortalecimiento de la representación proporcional con gobernabilidad en las cámaras.

En sesión de 20 de abril de 1996, se pronuncia el documento llamado “Conclusiones alcanzadas en la Secretaria de Gobernación, por el PRI, el PAN, y el PT” y el 30 de julio de 1996, la Comisión expone a estudio del Congreso de la Unión una minuta del proyecto, siendo aceptada por las dos cámaras y publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, “el Decreto de Reformas y Adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; por lo que en consecuencia se reforman varios artículos de la Constitución, y en lo que toca al Tribunal Electoral, el 25 de octubre de 1996, se publica el “Acuerdo relativo a la propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la integración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, a través del contenido de el artículo 99 constitucional y el artículo quinto transitorio del decreto de reformas constitucionales.

Luego entonces, el 31 de octubre de 1996, se vuelve a publicar otro decreto, reformándose y añadiendo varios artículos al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamentando el párrafo octavo al décimo del artículo 99 constitucional. En definitiva, el 22 de noviembre de 1996, se publica el decreto en el

cual se reforman, adicionan y derogan disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal; del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expidiéndose la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que al Tribunal Electoral, se le consideró desde 1996, un órgano especializado, diferenciándose de los tribunales especiales (órganos jurisdiccionales por comisión) que están prohibidos por el artículo 13 constitucional; así también como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, excepto por la fracción II del artículo 105 constitucional, en cuanto a las acciones de inconstitucionalidad de leyes en materia electoral, en las que es competente la Suprema Corte, resultando garante de los principios de constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales, de la misma forma dicho tribunal se integra a la estructura orgánica del Poder Judicial de la Federación, conservando facultades exclusivas en la materia electoral e integrándose de una Sala Superior, permanente con sede en el Distrito Federal y cinco Salas Regionales, temporales. Aunado a lo anterior y al efecto por su aplicación al caso concreto que nos ocupa, me permito cita la siguiente tesis jurisprudencial:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto por el artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario

para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuyen a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Sala Superior. S3ELJ 24/2001.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98. Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán. 7 de julio de 1998. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98. Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán. 7 de julio de 1998. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Incidente de inejecución de sentencia. Partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.24/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

Suplemento No. 5 de la Revista “Justicia Electoral”, 2002, Pág. 28.

Por lo que en concordancia a dicha jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a las reformas constitucionales y legales de 1996, el tribunal se considera como un órgano especializado del poder judicial, precisando además que las máximas autoridades judiciales y jurisdiccionales electorales son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según lo dispone el artículo 105 fracción II de la Constitución y el Tribunal Electoral, en cuanto a todos los actos y

resoluciones electorales federales y de los entes federados, ajustándose a los principios de constitucionalidad y legalidad.¹¹ Siendo necesario señalar que el sistema electoral mexicano cuenta con un sistema de medios de impugnación para modificar, revocar o anular los actos y resoluciones de las autoridades electorales que no se apeguen a la Constitución y a las leyes que de ella emanen.

4.2.1 COMPETENCIA:

El Tribunal Electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala que de acuerdo a lo contemplado en los artículos 41 fracción IV, 60 párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto de la Constitución, es competente para:

1. Impugnaciones relacionadas a las elecciones federales de diputados y senadores, a través del juicio de inconformidad interpuesto ante las Salas Regionales, cuyas resoluciones pueden ser impugnadas ante la Sala Superior mediante el recurso de reconsideración.
2. Impugnaciones relativas a la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, resueltas en única instancia por la Sala Superior por medio del juicio de inconformidad.
3. Impugnaciones relativas a los demás actos y resoluciones de la autoridad electoral federal que violen normas constitucionales o legales, a través del recurso de apelación, resuelto en única instancia por la Sala Superior o la Sala Regional correspondiente.
4. Impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de autoridades competentes de las entidades federativas que organicen y califiquen los comicios o resuelvan las controversias que surjan durante los mismos, que puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso o resultado final de las

¹¹ COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, Op. Cit. Pág. 252.

elecciones, por medio del juicio de revisión constitucional electoral que la Sala Superior resuelve en única instancia.

5. Impugnaciones de actos y resoluciones que transgredan o violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre, individual y pacífica para tomar parte de los asuntos políticos del país, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, que resuelve en única instancia la Sala Superior o determinada Sala Regional.
6. Conflictos laborales entre el tribunal y sus servidores, por medio de mecanismos que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con relación a lo dispuesto por los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
7. Conflictos laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, por medio del juicio señalado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resolviendo la Sala Superior.
8. Fijar jurisprudencia en términos de los artículos 232 al 235 de la Ley Orgánica;
9. Determinación o imposición, cual sea el caso de sanciones en la materia.
10. Elaborar anualmente el proyecto de presupuesto y proponerlo al presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el Poder Judicial de la Federación.
11. Expedir su Reglamento y acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento.
12. Desarrollar directamente o por conducto del centro de capacitación judicial electoral; tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia.
13. Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones nacionales e internacionales.

Hay que señalar que el Tribunal Electoral, le da mucha importancia a la capacitación interna, divulgación y/o publicación de todos aquellos contenidos relacionados con la materia electoral, a través de su Centro de Capacitación Judicial Electoral y además es necesario destacar que el tribunal tiene autonomía como órgano e independencia en

cuanto a sus miembros y sus decisiones. Así también cuenta con una Comisión de Administración, la cual tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del tribunal y se compone del presidente del tribunal electoral, quien la preside, un magistrado de la Sala Superior designado por insaculación, así como por tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal.¹²

4.2.2 SALA SUPERIOR.

Está Sala es permanente y se conforma de siete magistrados, con sede en el Distrito Federal. Los magistrados de la Sala Superior duran diez años en su cargo.

4.2.2.1 INTEGRACIÓN:

Por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 187 y 188 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala se integra por siete magistrados electorales. Señalando que la presencia de cuatro magistrados es suficiente para que se pueda sesionar y de que sus resoluciones se pueden tomar por unanimidad, mayoría calificada en los casos señalados en la ley o mayoría simple de sus integrantes. Además de que los magistrados electorales sólo pueden abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto y el presidente tiene el voto de calidad. En el caso de que un magistrado disienta de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, el mismo puede formular un voto particular, insertándose al final de la sentencia aprobada, antes de que sea firmada por los demás magistrados.

Los magistrados electorales cuentan con secretarios de estudio y cuenta, los cuales tienen entre sus facultades y obligaciones: apoyar al magistrado en la revisión de los

¹² PATIÑO CAMARENA, Javier, "Nuevo Derecho Electoral Mexicano", 6ª. Edición. México, Editorial Constitucionalista. Instituto Federal Electoral. 2000. Pág. 127.

requisitos y presupuestos constitucionales y legales de los medios de impugnación para su procedencia; dar cuenta en la sesión pública que corresponda, de los proyectos de sentencia turnados, señalando los argumentos y consideraciones jurídicas que sustenten el sentido de las sentencias, cuando así lo disponga el magistrado de su adscripción, entre otras. Asimismo cuenta con un secretario general de acuerdos y con secretarios instructores, tal como se encuentra regulado en el Reglamento Interno del tribunal. Incluso la Sala debe nombrar a su personal administrativo como técnico.

En términos del artículo 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el último viernes del mes de septiembre del año que corresponda, los miembros de la Sala deben elegir de entre ellos a su presidente, quien lo será, por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelecto

Asimismo y de conformidad al artículo 191 del citado ordenamiento, el magistrado presidente tiene entre otras, las siguientes atribuciones: representar al tribunal electoral; presidir la Sala Superior y la comisión de administración; conducir las sesiones; proponer el nombramiento de los funcionarios que son de su competencia; vigilar que se cumplan las determinaciones de la sala; llevar relaciones con autoridades o instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras que tengan vínculos con el tribunal; someter a consideración de la comisión de administración el anteproyecto de presupuesto del tribunal electoral, para su aprobación y sea propuesto al presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Federación; convocar a sesiones públicas o reuniones internas de magistrados electorales y demás personal jurídico, técnico y administrativo del tribunal; convocar oportunamente a la Sala Regional que sea competente para conocer y resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales federales extraordinarios; conceder licencias a los magistrados de la Sala Superior; comunicar al presidente de la Corte, las ausencias definitivas de los magistrados electorales; nombrar al magistrado o magistrados electorales que deban proveer los trámites en asuntos de carácter urgente durante los periodos vacacionales; turnar a los magistrados electorales, los

expedientes para que formulen los proyectos de resolución; requerir informe que estuviera en poder de órganos del Instituto Federal Electoral, de autoridades federales, estatales o municipales, de partidos políticos, agrupaciones u organizaciones políticas, o particulares; ordenar, en casos extraordinarios, que se haga alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba; rendir informe anual ante el pleno de la Corte, los miembros del tribunal y del Consejo de la Judicatura, y publicarlo en una edición especial; acordar con los titulares de las coordinaciones adscritas a la presidencia del tribunal los asuntos de su competencia.

4.2.2.2 COMPETENCIA:

Tenemos que de conformidad al artículo 189 de la Ley Orgánica, la Sala Superior es competente para:

I.- Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

- **Juicios de inconformidad**, en única instancia, que se interpongan en contra de los cómputos distritales de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltos, se realiza el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la del presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones de esta Sala, se comunican de inmediato a la cámara de diputados para los efectos constitucionales correspondientes;
- **Recursos de reconsideración** en términos del párrafo tercero del artículo 60 constitucional, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia en las elecciones federales de diputados y senadores;
- **Recursos de apelación**, en única instancia, presentados en contra de actos y resoluciones del Consejo general, del consejero presidente, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, así como del informe que rinda la

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores en términos de las leyes aplicables;

- **Recursos de apelación**, en única instancia, que se interpongan en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, durante el tiempo en que no se desarrollen procesos electorales federales;
- **Juicios de revisión constitucional electoral**, en única instancia y en los términos previstos en la ley, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que violen un precepto constitucional y que resulten determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de gobernadores, del Jefe de gobierno del Distrito Federal, de diputados locales y de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos o de los titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solo proceden cuando habiendo agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa establecidos en la ley, en los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado y la violación reclamada ante el tribunal pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, además factible antes de la fecha constitucional o legal fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

- **Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, en única instancia y en términos de la ley, que se interpongan por violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los

asuntos políticos, siempre que se hayan reunido los requisitos constitucionales y legales para su ejercicio;

II.- Impugnaciones por la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, en términos de la ley de la materia;

III.- Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por 200 veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la falta, a aquéllas personas que falten al respeto a algún órgano o miembro del tribunal en las promociones que hagan o aquéllos que presenten impugnaciones o escritos frívolos o sin fundamento;

IV.- Fijar jurisprudencia obligatoria en términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;

V.- Elegir a su presidente en los términos del párrafo primero del artículo 190 de esta ley, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

VI.- Insacular de entre sus miembros, con excepción del presidente, al magistrado que integre la comisión de administración;

VII.- Conceder licencias a los magistrados electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 227 de esta ley;

VIII.- Nombrar comités necesarios para atender asuntos de su competencia;

IX.- Designar a su representante ante la Comisión substanciadora del tribunal;

X.- Aprobar el Reglamento Interno que someta a su consideración la comisión de administración y dictar los acuerdos generales en las materias de su competencia;

XI.- Fijar días y horas para que sesione la Sala, tomando en cuenta los plazos electorales;

XII.- Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integran;

XIII.- Resolver conflictos que se susciten entre las Salas Regionales.

4.2.3 SALAS REGIONALES.

Estás Salas funcionan únicamente durante el año de las elecciones correspondientes y cada una de ellas se integra por tres magistrados electorales; localizadas en las capitales de las ciudades cabeceras de circunscripción plurinominal a saber: Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Distrito Federal y Toluca, como lo señala el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia.

Sala Regional I, circunscripción Guadalajara, Jalisco. Los estados de la federación bajo los cuales tiene competencia son: Baja California, Baja California Sur, Colima, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora. Sala Regional II, circunscripción Monterrey, Nuevo León. Su competencia se encuentra ubicado dentro de: Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Durango, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas. Sala Regional III, circunscripción Jalapa, Veracruz. Se encuentran bajo la competencia de esta Sala: Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán. Sala Regional IV, circunscripción México, Distrito Federal. Esta Sala ejerce su competencia sobre las siguientes entidades federativas: Distrito Federal, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala. Sala Regional V, circunscripción Toluca, Estado de México. Esta Sala conoce de los recursos y medios de impugnación presentados dentro de: Guerrero, Estado de México y Michoacán.

4.2.3.1 INTEGRACIÓN:

Cada Sala Regional cuenta con un presidente y como lo señala el artículo 197 de la Ley Orgánica, los mismos tienen entre otras facultades, las siguientes: representar a la Sala; presidir la Sala y conservar el orden durante los mismos; turnar los asuntos entre los magistrados que integren la Sala; vigilar que se cumplan las determinaciones de la Sala; informar a la Sala sobre la designación del secretario general, secretarios, actuarios y demás personal jurídico y administrativo de la Sala; informar de manera

permanente al presidente de la comisión de administración sobre el funcionamiento de la Sala, número de impugnaciones recibidas, el trámite, substanciación y resolución que les recaiga; convocar a sesión pública y reuniones internas; informar al presidente de la comisión de administración sobre las ausencias definitivas de los magistrados electorales, secretario general, secretarios y demás personal jurídico y administrativo de la Sala; requerir informes o documentos que se encuentren en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, que sirvan para la substanciación o resolución de los asuntos, cuando no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos; ordenar que se haga alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba; apoyar en la identificación y clasificación de los criterios sostenidos por la Sala, entre otras.

Cada Salas Regionales, también cuenta con un secretario general de acuerdos, de acuerdo a los artículos 203 y 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de instructores y de estudio y cuenta, que tanto la Ley Orgánica como el Reglamento Interno les confieren las mismas atribuciones que a los de la Sala Superior, salvo su ámbito competencial, en términos de los artículos 25 y 26 del reglamento. Asimismo cuentan con un secretario técnico; una oficialía de partes; una oficina de actuarios y un archivo judicial, igual que la Sala Superior.

El artículo 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala que las Salas Regionales deben quedar instaladas a más tardar en la semana que inicie el proceso electoral federal ordinario para entrar en receso a la conclusión del mismo. En los casos de elecciones federales extraordinarias, la Sala Regional, con competencia territorial en donde hayan de celebrarse, será convocada por el presidente del tribunal, en los términos que señale la comisión de administración, para resolver las impugnaciones que pudieren surgir durante las mismas. Para que sus resoluciones sean válidas, es indispensable que se cuente con la presencia de los tres magistrados electorales y sus resoluciones se adoptarán por unanimidad o por mayoría de votos. Si un magistrado electoral llega a disentir de la mayoría o su proyecto es rechazado,

podrá formular voto particular, el cual se inserta al final de la sentencia aprobada, antes de que la firmen los demás magistrados.

4.2.3.2 COMPETENCIA:

De acuerdo al artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cada Sala Regional ejerce su jurisdicción competencial para:

- Conocer y resolver durante la etapa de preparación de la elección en los procesos federales ordinarios, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los **recursos de apelación** que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los del Consejo General, del Consejero Presidente o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, de acuerdo a la ley de la materia;
- Conocer y resolver los **juicios de inconformidad**, que se presenten en las elecciones federales de diputados y senadores, durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones en los procesos federales ordinarios, de conformidad con la ley de la materia;
- Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable en los términos de la ley de la materia, los **juicios para la protección del derecho político-electoral de votar del ciudadano**, que sean promovidos con motivo de los procesos electorales federales ordinarios;
- Calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados electorales de la Sala respectiva;
- Encomendar a los secretarios y actuarios, la realización de diligencias que deban practicarse fuera de las instalaciones de la Sala;
- Fijar la fecha y hora de sus sesiones públicas;
- Elegir, a quien fungirá como su presidente;
- Nombrar, conforme a los lineamientos que dicte la comisión de administración, al secretario general, secretarios y actuarios, así como al personal jurídico y administrativo.

Un aspecto importante, es que el Tribunal Electoral no sólo va a garantizar la legalidad en dicha materia, sino que además cuenta ahora con la facultad de revisar constitucionalmente los actos de las autoridades electorales.¹³

Después de haber analizado la integración y competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cuanto al estudio de nuestro tema, es de hacer notar que la jurisprudencia electoral no sólo va a obligar, como es en el caso de la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia a las Salas y Tribunales inferiores, sino a todas las autoridades electorales federales y locales.¹⁴

Así entonces, como lo señala el artículo 99 constitucional y a partir de 1996, al incorporarse el Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, se fortalecen los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en materia electoral y para denunciar la contradicción de tesis. Por lo que se crea, una Coordinación adscrita a la presidencia del tribunal y en términos del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que alude a un órgano de difusión, en el que se publiquen los criterios de jurisprudencia que resulten obligatorios, además de que deben ser notificados de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales para quienes les será igualmente obligatoria.

Para esto, el Tribunal Electoral cuenta con la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial, a la cual le corresponde la tarea de la compilación, sistematización y publicación de las tesis de jurisprudencia y relevantes emitidas por las Salas de dicho tribunal, las ejecutorias, los votos particulares y los criterios que aún no han sido declarados obligatorios, así como ordenar su distribución y difusión, así como detectar probables contradicciones de tesis e informar de ello al presidente del tribunal.

¹³ BECERRA, Ricardo, Pedro SALAZAR y José WOLDENBERG. "La reforma electoral de 1996", 1ª. Edición, México, Editorial Fondo de Cultura Económica. 1997. Pág. 154.

¹⁴ GÓMEZ-PALACIO, Ignacio, "Procesos Electorales" Jurisprudencia y tesis relacionadas del Tribunal Federal Electoral. 1ª. Edición, México, Editorial Oxford, 2000. Pág. 13.

Incluso, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha adquirido plena autonomía constitucional, tanto en su jurisprudencia como en la independencia de sus decisiones. Ya que debido a la interpretación y aplicación del derecho electoral que hace este tribunal, en cuanto a las sentencias o resoluciones que emite, y a pesar de tener un carácter particular y concreto, adquiere importancia, no solo por la obligatoriedad de la jurisprudencia electoral, sino además porque orienta en actos posteriores principalmente al Instituto Federal Electoral y en menor medida a los partidos políticos.¹⁵ Tomando en cuenta que la jurisprudencia que produce el tribunal electoral tiene la misión de hacer progresar el derecho, de manera que se vaya adaptando el orden jurídico a la evolución de las circunstancias. Para corroborar lo anterior, me permito transcribir la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, que a la letra dice:

“INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL.- Desde un punto de vista técnico jurídico, la autonomía no es más que un grado extremo de descentralización, no meramente de la administración pública sino del Estado. Es decir, de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial que conforman el poder público; en este sentido, en virtud de la autonomía constitucional contemplada en los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, que se confiere a un organismo público electoral no cabe ubicarlo dentro de la administración pública paraestatal dependiente, por ejemplo, del Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o. y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los numerales 1o., 2o. y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, ni tampoco dependiente del Ejecutivo del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Esto es, si bien puede haber organismos descentralizados (de la administración pública federal o de cierta entidad federativa) que no sean autónomos, no es posible que haya organismos públicos autónomos (del Estado) que no sean descentralizados, aunque formalmente no se les califique de esta última manera. Ello es así porque, en términos generales, la descentralización es una figura jurídica mediante la cual se retiran, en su caso, determinadas facultades de decisión de un poder o autoridad central para conferirlas a un organismo o autoridad de competencia específica o menos general. En el caso de

¹⁵ NIETO, Santiago, “Interpretación y Argumentación Jurídicas en materia electoral. Una propuesta garantista”. 1ª. Edición, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003. Pág. 204

organismos públicos autónomos electorales, por decisión del Poder Revisor de la Constitución en 1990, ratificada en 1993, 1994 y 1996, la función estatal de organización de las elecciones federales se encomendó al organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, en tanto que atendiendo al resultado de la reforma de 1996 al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, así como a lo dispuesto en el artículo 3o., párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Puebla, la función estatal de organizar las elecciones en dicha entidad federativa corresponde al organismo público autónomo e independiente, denominado Instituto Electoral del Estado. Mientras que en la mayoría de los casos de descentralización (de la administración pública) sólo se transfieren facultades propiamente administrativas, en el caso de la autonomía constitucional del Instituto Federal Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Puebla (como también hipotéticamente podría ocurrir con otros organismos constitucionales públicos autónomos, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley) se faculta a sus órganos internos legalmente competentes para establecer sus propias normas o reglamentos, dentro del ámbito limitado por el acto constitucional y/o legal a través del cual se les otorgó la autonomía, lo que implica también una descentralización de la facultad reglamentaria, que si bien en el ámbito de la administración pública federal o de cierta entidad federativa compete al respectivo Poder Ejecutivo, en el caso de un organismo constitucional autónomo requiere que se otorgue a un órgano propio interno, tal como ocurre con la facultad administrativa sancionadora o disciplinaria, para evitar cualquier injerencia gubernamental, que eventualmente pudiera ser atentatoria de la autonomía e independencia constitucionalmente garantizada a dicho instituto.”

Juicio de revisión constitucional electoral.—SUP-JRC-244/2001.—Partido Acción Nacional. —13 de febrero de 2002. —Unanimidad de votos. — Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. —Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 157-158, Sala Superior, tesis S3EL 094/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 658-660.

La democracia en México se fortalece con la institución plena de un sistema mixto de heterocalificación de las elecciones. Es mixto porque la facultad corresponde tanto al

instituto Federal Electoral por regla, como al Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación por medio de la acción de impugnación, lo cual significa que intervienen autoridades materialmente administrativas y jurisdiccionales, regidas por principios estrictamente jurídicos y no políticos.¹⁶

4.3 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

De acuerdo a nuestro estudio, tenemos que en el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución, establece en primer lugar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integrará de once ministros y funcionará en pleno o en salas. Por lo que el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece lo siguiente:

“Artículo 177. La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.”

Por lo anterior y en concordancia al artículo 192 de la Ley de Amparo el cual dispone que:

“Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para estas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.”

“Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho

¹⁶ GALVAN RIVERA, Flavio, Op. Cit. Pág. 88.

ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.”

“También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.”

De todo lo anterior, se desprende que el Pleno de la Suprema Corte, cuenta con una interpretación legal y constitucional, por encima de cualquier otra interpretación judicial en nuestro sistema legal.¹⁷ Por lo que partiendo de lo anterior, se desprende que el Pleno integrado de 11 ministros y de acuerdo a lo previsto por el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que precisa que bastará con la presencia de 7 ministros para que pueda funcionar, excepto en aquellos casos contemplados en el artículo 105 constitucional, fracción I penúltimo párrafo y fracción II, en el que se necesita de la presencia de al menos ocho ministros, y para el caso de Salas, en términos del artículo 15 de la Ley Orgánica, establece que la Suprema Corte, integrada de 2 Salas, compuestas de 5 ministros, solo bastará de cuatro para funcionar.

Por lo que derivado de lo anterior, se sabe que la jurisprudencia que establece el Pleno de la Suprema Corte, contempla cuatro sistemas de integración, que son: por reiteración, por unificación, por controversias constitucionales y por acciones de inconstitucionalidad.

Por reiteración, va a constituir jurisprudencia de la Corte, lo resuelto en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por ocho ministros, si se trata del Pleno, en asuntos exclusivamente de su competencia. Por unificación, no existe un número determinado de votos, lo que se busca es la formación de tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis. Por controversias constitucionales, en términos de lo señalado en el artículo 105 fracción I, penúltimo párrafo, de la Constitución, establece que cuando las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los

¹⁷ La Jurisprudencia en México”, Op. Cit. Pág. 596.

incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declara inválidas, tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. Por las acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 105 fracción II y artículo 7 de la Ley Orgánica, señalan que cuando se trate de estas acciones, que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, necesitando ser aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos, para que tengan efectos generales.

Asimismo a las Salas de la Suprema Corte, según el texto del artículo 21 de la Ley Orgánica; le corresponde entre otros asuntos, conocer: las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además y de conformidad al artículo 107 fracción XIII de la Constitución, puede sustentarse algún criterio contradictorio entre las Salas, por lo que en este caso el encargado de dilucidar si existe o no contradicción, le corresponde al Pleno de la Suprema Corte; por lo anterior y a efecto de corroborar lo anterior, se desprende la siguiente tesis jurisprudencial:

No. Registro: 203,523. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Enero de 1996. Tesis: VI.2o. J/38. Página: 151

“JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UNA RESOLUCION DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCION DE TESIS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero de la Constitución General de la República y 195 bis de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto establecer el criterio que debe prevalecer y fijar la jurisprudencia. En consecuencia, las resoluciones que pronuncian las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las denuncias de contradicción de tesis, constituyen jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 36/91. Productos de Concreto de Poza Rica, S. de R.L. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 21/92. José Ávila Martínez. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 282/95. Guillermo Peniche Suárez. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 22/95. Julio César Padrón Alcocer. 28 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

Amparo directo 538/95. Derivados de Frutas Puebla, S.A. de C.V. 22 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Véase: Tesis P. L/94 publicada en las páginas 35 y 36 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 83, noviembre de 1994.

Además, el artículo 197 de la Ley de Amparo, manifiesta que se pueden sustentar tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cuando cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integran, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que tendrá que decidir en Pleno, cuál tesis debe prevalecer.

Así también el artículo 194 de la ley antes invocada, se establece que la jurisprudencia, se interrumpe y deja de ser obligatoria, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, como mínimo, si se trata de la sustentada por el Pleno y por cuatro, si es de una Sala, por lo que en la ejecutoria deben expresarse las razones en que se apoye dicha interrupción; así para la modificación de la jurisprudencia se deben seguir las reglas establecidas para su formación, en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo; y para su publicación de dichas tesis jurisprudenciales, se debe observar lo regulado en el artículo 195 de la Ley de Amparo, para reforzar lo anterior, me permito transcribir las siguientes tesis jurisprudenciales:

No. Registro: 189,673. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Mayo de 2001. Tesis: XXII.1o.27 K. Página: 1171

“JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, OBLIGATORIEDAD Y APLICACIÓN PREFERENTE DE LA. De una recta interpretación de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia emitida por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son de mayor importancia y obligatoriedad preferente, para las autoridades responsables, que las establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, aun también para los propios Tribunales Colegiados.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 841/2000. Contfis, S.C. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Alfredo Echavarría García.

No. Registro: 178,782. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI, Abril de 2005. Tesis: I.4o.A.57 K. Página: 1374

“CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. LA APLICACIÓN POR PARTE DE UN TRIBUNAL ORDINARIO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA, UNA U OTRA, NO IMPLICA PRONUNCIAMIENTO SOBRE TALES DECISIONES. Los tribunales ordinarios no pueden pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley ni determinar que no se apliquen pues, por una parte, su esfera competencial se circunscribe al estudio de la legalidad del acto ante ellos impugnado y, por otra, los únicos órganos jurisdiccionales que tienen competencia para hacerlo son los del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, aquéllos pueden calificar el acto impugnado y definir los efectos que produzca la aplicación de un precepto declarado inconstitucional de acuerdo a la "interpretación conforme", a fin de lograr que prevalezcan los principios y valores consagrados a nivel constitucional. Así las cosas, la aplicación de la jurisprudencia que decreta la inconstitucionalidad de una ley, por parte de un tribunal que no pertenezca al Poder Judicial de la Federación, no implica un pronunciamiento sobre el problema de constitucionalidad de la ley, ya que únicamente determinará si el acto impugnado, fundado en el precepto previamente calificado de inconstitucional, resulta ilegal, bien, atento a la

"interpretación conforme" decretará su nulidad a fin de que cesen los efectos que contraríen los derechos fundamentales del demandante, en virtud de que los efectos de aplicar una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia, son los que le resultan controlables."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 484/2004. Jorge Alberto Castro Pérez. 2 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Angélica Martínez Saavedra.

Amparo directo 7/2005. Guillermo Alfredo Oviedo Plata. 2 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Revisión fiscal 387/2004. Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 9 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Además y debido al análisis hecho en los capítulos anteriores, es importante resaltar que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando el criterio se refiera a la interpretación directa de un precepto constitucional, y también para los casos en que la misma resulte exactamente aplicable.

Por lo que, es posible que se den criterios en contradicción entre el Tribunal Electoral y la Corte, como ya se había analizado, por lo que en estos casos, cualquiera de los ministros o de las partes, podrán denunciar la posible contradicción y decidirá en definitiva el Pleno de la Corte, que tesis deberá prevalecer. Incluso en cuanto a la jurisprudencia en materia electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no establece la posibilidad de modificar la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral, ya que solo regula la manera de establecerla e interrumpirla.

A partir de las reformas constitucionales de 1996, la solución definitiva de las controversias electorales federales, se realizan exclusivamente por vía jurisdiccional constitucional. Esto es, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando conoce de las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales; y en todos los demás casos señalados por la ley, le toca conocer al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁸

¹⁸ MENA ADAME, Carlos. Op. Cit. Págs. 54 y 55.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La jurisprudencia es una fuente formal del derecho y se refiere a un conjunto de criterios de interpretación que tienen el carácter de obligatorios, con la finalidad de integrar, aplicar e interpretar los preceptos jurídicos; asimismo puede resolver cualquier duda, laguna o deficiencia en el contenido legislativo, precisando su falta de claridad.

SEGUNDA.- El sistema jurídico debe evitar ser contradictorio, fijando la concordancia entre sus diversos ordenamientos secundarios con la Constitución, respetando su rango y materia, jurisdicción y competencia. De ahí que la serie de sentencias uniformes sobre un mismo punto de derecho, es el lazo de unión en un estado de derecho y para ello es indispensable contar con criterios unificados que permitan ese lazo de unión.

TERCERA.- Antes del año de 1987, si existía la justicia electoral, incluso cuando se llegaba a presentar una inconformidad por alguno de los participantes en una elección, la Suprema Corte de Justicia de la Nación practicaba de oficio la averiguación de los hechos que podrían llegar a constituir una posible violación al voto público.

CUARTA.- Debido a la necesidad de crear una instancia jurisdiccional de carácter autónomo, se crea el Tribunal de lo Contencioso Electoral vigente durante los años de 1987 a 1990, el cual tenía por objeto verificar que los procesos electorales se realizaran apegados a la ley, también tenía autonomía y competencia para conocer y resolver conflictos electorales, siendo que sus resoluciones podían ser modificadas por los

Colegios Electorales, hay que destacar que este Tribunal no estaba facultado ni constitucional ni legalmente para establecer jurisprudencia.

QUINTA.- En el año de 1990 se publica una reforma constitucional electoral, cambiando la denominación de dicho órgano a Tribunal Federal Electoral vigente durante 1990 a 1996, el cual fue considerado como la máxima autoridad jurisdiccional electoral y creándose a partir de dicha reforma un sistema de medios de impugnación que otorgara definitividad a las diversas etapas del proceso electoral y garantizara que los actos y resoluciones electorales se sujetaran al principio de legalidad, resaltando que fue primero la Sala Central a la cual se le dio facultad para establecer jurisprudencia, formándose así la primera época de jurisprudencia electoral, posteriormente en el año de 1994, se faculta también a la Sala de Segunda Instancia de dicho Tribunal para sentar jurisprudencia y se crea la segunda época de jurisprudencia electoral.

SEXTA.- Por virtud de la reforma electoral de 1996, tenemos al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es como actualmente lo conocemos, el cual se desempeña como órgano jurisdiccional de legalidad y constitucionalidad, considerado en términos del artículo 99 constitucional, como la máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado en la materia, con excepción de la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, esto es, cuando exista una posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución.

SEPTIMA.- Asimismo este Tribunal Electoral además de gozar de plena autonomía para dictar sus resoluciones, ya que resultan ser definitivas e inatacables; también lo es para sentar jurisprudencia, ya que requiere de tres sentencias ininterrumpidas en un mismo sentido, tratándose de la Sala Superior y de cinco sentencias ininterrumpidas

cuando se trata de las Salas Regionales, siendo indispensable la declaración formal de la Sala Superior.

OCTAVA.- Entendiendo a la jurisprudencia electoral, como la interpretación que se haga a las disposiciones legales electorales, teniendo está facultad tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que una vez que cumpla con las formalidades que establece la ley, se declare obligatoria.

NOVENA.- Debido a la reforma de 1996, dicho Tribunal Electoral pasó a formar parte del Poder Judicial, fortaleciendo y protegiendo los derechos políticos electorales de los ciudadanos por medio de la participación; así también se fortalece el Instituto Federal Electoral, así como una mayor representatividad en la cámara de diputados y senadores, entre otras cosas.

DECIMA.- A partir de dicha reforma se establece que el sistema electoral mexicano va a contar con un sistema de medios de impugnación para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones de las autoridades electorales que no se apeguen a la Constitución y a las leyes que de ella emanen.

DECIMA PRIMERA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que la jurisprudencia implica un análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, esto es, la interpretación de preceptos jurídicos, por lo que en este caso, constituye jurisprudencia cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario aprobadas por lo menos por ocho ministros tratándose del Pleno y cuatro ministros cuando se trata de las Salas.

DECIMA SEGUNDA.- Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen facultades de tribunales constitucionales en materia electoral, esto es, que pueden interpretar directamente a la Constitución, protegiendo y tutelando los derechos fundamentales, principalmente los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

DECIMA TERCERA.- La solución de las controversias en materia electoral, se realiza por vía de jurisdicción constitucional, esto es, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose del ejercicio de la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales y tratándose de todos los demás casos es a través del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DECIMA CUARTA.- La jurisprudencia que establece la Suprema Corte de Justicia es obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se trata de la interpretación directa de un precepto constitucional; por lo que es posible que lleguen a surgir posibles contradicciones de criterios entre estos dos órganos, decidiendo en definitiva el Pleno de la Corte.

En razón de lo anterior, se formulan las siguientes:

PROPUESTAS

El Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, no es un tribunal que tenga solo a su cargo el control de la Constitución, sino que de manera exclusiva conoce de temas de legalidad, por lo que debería reformarse nuestra Carta Magna, para que dicho Tribunal conociera de las controversias de constitucionalidad de leyes electorales, ya que solo se encuentra previsto por medio de las acciones de inconstitucionalidad, las cuales las conoce de manera exclusiva la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Toda vez que constitucionalmente en su artículo 99, el Tribunal Electoral, es considerado como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial, es que se puede decir que dicho tribunal ha alcanzado un mayor grado y especialización, al adquirir todos los conocimientos necesarios para su rama, de lo que se desprende que cuenta con los estudios suficientes para resolver con mayor eficacia y precisión, las posibles contradicciones entre la Constitución y las leyes electorales que pudieran presentarse, y no dejándolo como una excepción que tenga que resolver la Suprema Corte de Justicia, ya que al permitir que el Tribunal Electoral conociera y resolviera en estos casos, no quiere decir que pudiera llegar a transgredir en cualquier momento a nuestra Carta Magna, sino que resolvería con mayores y mejores conocimientos, estudios e investigaciones en todo lo relacionado en su materia.

Por lo anterior, propongo que se derogue del párrafo primero, artículo 99 constitucional, lo conducente a la excepción que tiene para conocer el Tribunal Electoral la fracción II del artículo 105 de la Ley Suprema, y dejando solo en su texto, lo siguiente: El Tribunal

Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que en su lugar, propongo se reforme del artículo 99 constitucional, párrafo que señala que cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de dicha Constitución y la misma pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte, resolverá el Pleno en definitiva.

Del párrafo anterior, mi propuesta es que se le faculte al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para pronunciarse sobre la interpretación de la Constitución; tratándose de la inconstitucionalidad de una norma general electoral y otra sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existiendo válidamente; en primer lugar, la contradicción de tesis y en segundo lugar, dejar la resolución de dicha contradicción y solo tratándose de la materia electoral al propio Tribunal Electoral, partiendo de que dicho tribunal es considerado como la máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado en materia electoral, el cual tiene a su cargo garantizar con su especialización, objetividad e imparcialidad, la protección de los derechos políticos electorales, así como de que sus actos y resoluciones estén ajustados conforme a derecho.

BIBLIOGRAFIA.

OBRAS:

ACOSTA ROMERO, Miguel y PÉREZ FONSECA, Alfonso. Derecho Jurisprudencial Mexicano. 3ª. Edición. México, Editorial Porrúa. 2002.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo, 6ª. Edición. México, Editorial Porrúa, 2000.

BECERRA, Ricardo, Pedro SALAZAR y José WOLDENBERG. La reforma electoral de 1996, 1ª. Edición. México, Editorial Fondo de Cultura Económica. 1997.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 35ª. Edición. México, Editorial Porrúa, 1999.

—, Derecho Constitucional Mexicano, 12ª. Edición. México, Editorial Porrúa, 1999.

—, Dialéctica sobre el Tribunal de lo Contencioso Electoral, en Tricoel, Editorial Unión Grafica, México. 1998.

CABRERA ACEVEDO, Lucio. La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX, s/e. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1987.

—, La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico, s/e, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985.

—, El Proceso Legislativo de la Ley de Amparo de 1882 en la Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX, Tomo II. s/e. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997.

—, El Código de Procedimientos Federales: sus Temas y Finalidades, en la Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX, Tomo II. s/e. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997.

—, El Congreso Constituyente y los Debates sobre el Poder Judicial en la Suprema Corte de Justicia, la Revolución y el Constituyente de 1917 (1914-1917), s/e. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994.

—, Los Tribunales Colegiados de Circuito, s/e. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2001.

CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico. s/e. Santa Fe Bogota. Editorial Asociación Henri Capitant Temis. 1995.

CARBONELL, Miguel; Oscar CRUZ BARNEY y Karla PÉREZ PORTILLA, Compiladores. Constituciones Históricas de México. s/e. México. Editorial Porrúa. UNAM. 2002.

CARPIZO, Jorge, La Interpretación constitucional en México. Estudios Constitucionales, 2ª Edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 1983.

—, Estudios Constitucionales, 7ª. Edición. México, Editorial Porrúa-UNAM. 1999.

CASTRO Y CASTRO, Juventino V., Garantías y Amparo, 11ª. Edición. México, Editorial Porrúa, 2000.

—, Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional, Vol. 1. 1ª. Edición, México. Editorial Oxford, 2002.

COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. Derecho Constitucional Electoral Mexicano. 3ª. Edición. México. Editorial Porrúa. 2003.

CRUZ BARNEY, Oscar, Historia del Derecho en México, 2ª. Edición. México, Editorial Oxford, 2004.

COUTURE, J. Eduardo, Vocabulario Jurídico, con especial referencia al Derecho Procesal Positivo vigente Uruguayo, s/e. Buenos Aires, Editorial Depalma, 1988.

DÍEZ-PICAZO, Luis, Experiencias Jurídicas y Teoría del Derecho, s/e. Barcelona, Editorial Ariel, 1973.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, T 1, 2ª. Edición. México, Editorial Porrúa, 1984.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico, s/e, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1985.

GALVÁN RIVERA, Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano. 1ª. Edición. México. Editorial McGraw-Hill. 1997.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Diálogo sobre las Fuentes Formales del Derecho, 2ª. Edición. México, Editorial Ensayos Filosóficos-Jurídicos, 1984.

GÓMEZ-PALACIO, Ignacio, Procesos Electorales. Jurisprudencia y Tesis Relacionadas del Tribunal Federal Electoral. 1ª. Edición. México. Editorial Oxford. 2000.

KELSEN, Hans, Teoría General del Derecho, s/e, México, Editorial Porrúa, 1998.

LARENZ, Kart. Trad. Marcelino Rodríguez Molinero. Metodología de la Ciencia del Derecho, s/e, Barcelona, Editorial Ariel, 1994.

LINARES QUINTANA, Segundo V, Reglas para la Interpretación Constitucional, según la Doctrina y la Jurisprudencia”, s/e. Argentina, Editorial Plus Ultra, 1987.

LÓPEZ RUIZ, Francisco, Fuentes del Derecho y Ordenamientos Jurídicos. s/e. Valencia, Tirant Lo Blanch, 1997.

LOPEZ VILAS, Ramón, La Jurisprudencia y su actual eficacia normativa: Centenario del Código Civil, T. I, s/e, Madrid. Editorial Centro de Estudios Constitucionales. 1999.

MENA ADAME, Carlos, La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional. 1ª. Edición. México. Editorial Porrúa. 2003.

MONTESQUIEU, trad. Gabriel Gutiérrez Pantoja. El Espíritu de la Leyes, s/e, México, Editorial Oxford University Press, 1999.

NIETO, Santiago. Interpretación y Argumentación Jurídicas en materia electoral. Una propuesta garantista. 1ª. Edición. México. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2003.

OROZCO GÓMEZ, Javier, El Derecho Electoral Mexicano, 1ª. Edición. México, Editorial Porrúa. 1996.

OVILLA MANDUJANO, Manuel. Teoría del Derecho. 7ª. Edición. México. Editorial Duero. 1994.

PATIÑO CAMARENA, Javier. Nuevo Derecho Electoral Mexicanos. 6ª. Edición. México. Editorial Constitucionalista. Instituto Federal Electoral. 2000.

PIZZORUSSO, Alessandro, trad. J. Jiménez Campo. Lecciones de Derecho Constitucional, Vol. II, s/e. Madrid, Editorial Centro de Estudios Constitucionales, 1984.

PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis. Derecho Político Electoral. Doctrina, Sistema Jurídico, Guía de Consulta, Compilación Legislativa y Propuesta de Reforma. 2ª. Edición. México. Editorial Porrúa. 1998.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Introducción al Estudio del Derecho, 2ª. Edición, México, Editorial Porrúa, 1967.

SAVIGNY, Friedrich Kart Von. Trad. Jacinto Mesía y Manuel Poley. El Sistema del Derecho Romano Actual, s/e. Madrid, Editorial F. Górgora y Cía. Editores, 1878.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, El Poder Judicial en el siglo XIX (Notas para su estudio), 2ª. Edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1992.

SPOTA, Alberto G., El Juez, el Abogado y la Formación del Derecho a través de la Jurisprudencia, s/e. Buenos Aires, Editorial Depalma. 1976.

TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes fundamentales de México 1808-2002, 23ª. Edición, México, Editorial Porrúa, 2002.

TORO CALERO, Luis del, La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Proceso Electoral. El Recurso de Reclamación jurídico-Electoral, 1ª. Edición. México, Editorial Impactos Publicitarios Internacionales. 1978.

VARIOS AUTORES. Apuntes de Derecho Electoral. 1ª. Edición. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2000.

—, La Jurisprudencia en México. s/e. México. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2003.

—, Memoria del II Curso de Formación Judicial Electoral. Elecciones y Justicia en España y México, s/e. México. TEPJF. 2002.

ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo, La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, s/e. México, Editorial Porrúa, 1990.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS:

ADAME GODDARD, Jorge. Jurisprudencia, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, T. I-O, s/e, México, Editorial Porrúa. 1997.

CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T. V. s/e, Argentina, Editorial Heliasta, 1986.

DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Diccionario de Derecho, 20ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1994.

Diccionario de la Lengua Española. T. II. 21ª. Edición. Madrid España. Editorial Espasa Calpe. 2000.

Diccionario Jurídico Mexicano, T. I-O. 4ª. Edición. México. Editorial Porrúa. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. 1991.

GOMEZ DE SILVA, Guido, Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española, s/e, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1998.

MARTÍNEZ MARÍN, J. Diccionario de Términos Jurídicos, s/e, Granada, Editorial Comares, 1994.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, s/e, México, Editorial Porrúa, 1990.

SMITH, Juan Carlos, Jurisprudencia, en Enciclopedia Omeba, Vol. XVII. s/e, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1967.

REVISTAS:

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación. Sección Jurisprudencia. Suplemento 1. México, Distrito Federal. 2000.

MUSI, Edmundo Elías, Marco Constitucional y Académico del Derecho Electoral, en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Federal Electoral. Volumen V, Numero 8, México 1996.

LEGISLACIÓN:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SITIOS DE INTERNET:

www.trife.gob.mx

www.scjn.gob.mx

www.trife.org.mx/jurispru/epoca3.html

HEMEROGRAFÍA:

Dictamen que sobre Reformas de la Constitución aprobó la Excelentísima Junta Departamental” y se publica de orden de la misma corporación, Guanajuato. México, Impreso por JUL. Oñate, 1841.

Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 1870.